



# Repertorio de Normativa Ambiental para Proyectos de Infraestructura **MOP**



CUARTA EDICIÓN

**Este documento fue elaborado por la Secretaría Ejecutiva de Medio Ambiente y Territorio de la Dirección General de Obras Públicas.**

## **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

### **SECRETARÍA EJECUTIVA DE MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO**

Mauricio Lavín V., Secretario Ejecutivo  
Etna Varas C., Inspección Fiscal

### **CONTRAPARTE TÉCNICA**

Pamela Santander A.  
Gonzalo Lagos M.  
Evelyn Galdames P.  
Gonzalo Galleguillos C.

### **EQUIPO CONSULTOR**

Felipe Leiva S.  
Antonio Saldías A.  
Andrés Devoto M.  
Francisco Morales P.  
Soledad Traub G.  
Raimundo Montt V.  
Cristian Fuentes V.

### **FOTOGRAFÍA DE PORTADA**

Liliana Calzada M.

### **FOTOGRAFÍA INTERIORES**

Archivo Ministerio de Obras Públicas

### **DERECHOS RESERVADOS**

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, Diciembre 2017

### **DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

Morandé 59, piso 3, Santiago  
<http://www.dgop.cl>

Esta publicación ha sido elaborada en el contexto del servicio "ESTUDIO ACTUALIZACIÓN REPERTORIO DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL PROYECTOS MOP", ID 980-5-LP17, contratada por licitación pública a la empresa Medio Ambiente y Tecnologías de la Información SpA.

Esta publicación puede ser reproducida para fines educativos, en su totalidad o en parte, y en cualquier forma, sin autorización del poseedor de los derechos de autor, haciendo expreso reconocimiento de las fuentes. La Dirección General de Obras Públicas agradecerá recibir una copia de cualquiera de las publicaciones que utilicen este material como fuente. No deberá utilizarse esta publicación para la reventa o cualquiera otro uso comercial, sea cual fuere, sin previo permiso de la DGOP.

# Presentación

Es de conocimiento para nuestro Ministerio que los marcos legales son de suma importancia, ya que nos proporcionan las bases sobre las cuales se construye y determinan los caminos correctos a seguir, permitiendo así tomar las decisiones adecuadas dentro de lo que en ellos está estipulado.

En un marco legal se encuentran las normas, leyes y decretos, interrelacionados entre sí. Por eso debemos estar siempre revisando y analizando los cambios y nuevas normativas, pues de esta forma generaremos los indicadores y parámetros que nos ayudarán a desarrollar nuestra labor en concordancia con los requerimientos sectoriales de las demás instituciones.

Las modificaciones y la nueva normativa ambiental hacen necesario, asimismo, actualizar constantemente las herramientas de gestión para que los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas (MOP) incorporen las variables ambientales vigentes en la planificación, diseño, construcción y fiscalización de los proyectos de infraestructura.

Atendiendo estos requerimientos, a continuación se presenta la cuarta edición del **“Repertorio de Normativa Ambiental para Proyectos de Infraestructura MOP”**, que actualiza el marco normativo e institucional en materia ambiental atinente a los proyectos de nuestro Ministerio. Este trabajo se suma a un conjunto de esfuerzos por una gestión sustentable de la infraestructura pública, buscando el desarrollo del país de manera responsable, cuidando el medio ambiente y mejorando la calidad de vida de las personas. Creemos, en este sentido, que el presente compendio normativo se puede transformar en una herramienta fundamental para que los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas integren a su labor, de forma eficaz, el cuidado del medio ambiente y la gestión sustentable en el desarrollo de la infraestructura del país.

En definitiva, el presente documento recoge las normativas vigentes que resultan esenciales para robustecer la gestión ambiental del MOP, ofreciendo una visión amplia sobre las normativas y sistematizándolas para orientar el desarrollo de las iniciativas de infraestructura en el proceso colectivo de la gestión ambiental.



# Índice de Contenidos

<b>Presentación</b> .....	<b>3</b>
<b>Introducción</b> .....	<b>9</b>
<b>Capítulo 1: Tipologías de proyectos de infraestructura MOP</b> .....	<b>13</b>
<b>1.1 Dirección de Arquitectura</b> .....	<b>16</b>
1.1.1 Proyectos de Recuperación del Patrimonio.....	17
1.1.2 Espacios Públicos.....	17
1.1.3 Proyectos de Edificación.....	17
<b>1.2 Dirección de Obras Portuarias</b> .....	<b>18</b>
1.2.1 Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera.....	19
1.2.2 Infraestructura de Mejoramiento del Borde Costero.....	19
1.2.3 Infraestructura Portuaria de Conectividad.....	19
1.2.4 Infraestructura Portuaria de Ribera.....	20
1.2.5 Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos.....	20
1.2.6 Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal.....	21
<b>1.3 Dirección de Vialidad</b> .....	<b>22</b>
1.3.1 Caminos Nacionales.....	23
1.3.2 Caminos Regionales.....	23
<b>1.4 Dirección de Aeropuertos</b> .....	<b>24</b>
1.4.1 Aeródromos.....	25
1.4.2 Aeropuertos.....	25
<b>1.5 Dirección de Obras Hidráulicas</b> .....	<b>26</b>
1.5.1 Embalses u Obras de Regulación.....	27
1.5.2 Canales de Regadío u Obras de Conducción.....	28
1.5.3 Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias.....	29
1.5.4 Sistemas de Agua Potable Rural.....	29
1.5.5 Manejo de Cauces y Vías de Control Aluvional.....	30
<b>1.6 Instalaciones Anexas para Proyectos MOP</b> .....	<b>31</b>
1.6.1 Instalaciones de faenas y campamentos.....	31
1.6.2 Plantas de producción de áridos.....	32
1.6.3 Plantas de Hormigón y Asfalto.....	33
1.6.4 Empréstitos o Yacimientos.....	33
1.6.5 Botaderos.....	33
<b>Capítulo 2: Cuerpos normativos e instructivos a considerar para el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)</b> .....	<b>35</b>
<b>2.1 Guías Ambientales del Servicio de Evaluación Ambiental</b> .....	<b>38</b>
2.1.1 Norma: Res. N° 0423 de 2017. Área de Influencia en el SEIA.....	38
2.1.2 Norma: Res. N°0012 de 2017. Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos Inmobiliarios en zonas urbanas.....	38
<b>2.2 Instructivos y Oficios del Servicio de Evaluación Ambiental</b> .....	<b>39</b>
2.2.1 Norma: Instructivo N° 140143 de 2014. Afectación Directa a Grupos Humanos de Pueblos Indígenas.....	39
2.2.2 Norma: Instructivo N°150575 de 2015. Evaluación Ambiental en Etapas Tempranas y Término Anticipado.....	39
2.2.3 Norma: Ordinario N°131456 de 2013. Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA.....	40
2.2.4 Norma: Ordinario N°142090 de 2014. Instructivo Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA.....	41
2.2.5 Norma: Instructivo N° 130528 de 2013. Consideración de las Observaciones Ciudadanas.....	41
2.2.6 Norma: Instructivo N° 130844 de 2013. Sobre Áreas Protegidas.....	42
2.2.7 Norma: Ordinario N°161116 de 2016. Implementación del Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas.....	43
<b>2.3 Normativa Ambiental e Indígena a considerar en fases previas al SEIA</b> .....	<b>44</b>
2.3.1 Normas Generales.....	44
2.3.1.1 Norma: Res N°1518 de 20125. Requiere Información que Indica a Titulares de RCA.....	44

2.3.2	Ecosistemas Terrestres.....	45
2.3.2.1	Norma: D.S. N° 29 de 2012. Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación.....	45
2.3.2.2	Norma: D.S. N° 83 de 2010. Clasificación de Suelos Agropecuarios y Forestales.....	45
2.3.2.3	Norma: D.S. N° 5 de 1998. Reglamento Ley de Caza.....	46
2.3.3	Patrimonio Arqueológico y Cultural.....	46
2.3.3.1	Norma: Ley N° 17.288 de 1970. Sobre Monumentos Nacionales.....	46
2.3.4	Ecosistemas Acuáticos.....	47
2.3.4.1	Norma: D. S. N°430 de 1992. Ley General de Pesca y Acuicultura.....	47
2.3.5	Agua.....	47
2.3.5.1	Norma: NCh N°1.333 de 1978. Requisitos de Calidad del Agua para Diferentes Usos.....	47
2.3.5.2	Norma: NCh N°409 de 2006. Calidad del Agua para Uso Potable.....	48
2.3.6	Normas de Calidad Primaria de Aire.....	48
2.3.6.1	Norma: D.S. N°59 de 2002. Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable.....	48
2.3.6.2	Norma: D.S. N°112 de 2003. Norma Primaria de Calidad del Aire para Ozono.....	48
2.3.6.3	Norma: D.S. N°113 de 2003. Norma de Calidad del Aire para Dióxido de Azufre.....	49
2.3.6.4	Norma: D.S. N°114 de 2003. Norma Primaria de Calidad de Aire para Dióxido de Nitrógeno.....	49
2.3.6.5	Norma: D.S. N°115 de 2002. Norma Primaria de Calidad de Aire para Monóxido de Carbono.....	49
2.3.6.6	Norma: D.S. N°136 de 2001. Norma Primaria de Calidad de Aire para el Plomo.....	50
2.3.6.7	Norma: D.S. N°12 de 2011. Norma Primaria de Calidad de Aire para MP fino respirable 2,5.....	50
2.3.7	Normas de Calidad Primaria de Agua.....	50
2.3.7.1	Norma: D.S. N°144 de 2009. Norma Primaria de Calidad Ambiental Aguas Marinas y Estuarinas.....	50
2.3.7.2	Norma: D.S. N°143 de 2009. Normas Primarias de Calidad Ambiental Aguas Continentales Superficiales.....	51
2.3.8	Normas Secundarias de Calidad de Aire.....	51
2.3.8.1	Norma: D.S. N°22 de 2010. Norma Secundaria de Aire para Anhídrido Sulfuroso.....	51
2.3.9	Normas Secundarias de Calidad de Agua.....	52
2.3.9.1	Norma: D.S. N°9 de 2015. Norma Secundaria Protección de Aguas Continentales Biobío.....	52
2.3.9.2	Norma: D.S. N°53 de 2014. Norma Secundaria Protección de Aguas Continentales Río Maipo.....	52
2.3.9.3	Norma: D.S. N°19 de 2013. Norma Secundaria Protección de Aguas Continentales Lago Villarrica.....	53
2.3.9.4	Norma: D.S. N°122 de 2010. Norma Secundaria Protección de Aguas Continentales Lago Llanquihue.....	53
2.3.9.5	Norma: D.S. N°75 de 2010. Norma Secundaria Protección de Aguas Continentales Río Serrano.....	54
<b>Capítulo 3:</b>	<b>Normativa aplicable a proyectos MOP.....</b>	<b>55</b>
<b>3.1</b>	<b>Normativa General.....</b>	<b>59</b>
3.1.1	Ley N°19.300 de 1994 <sup>8</sup> . Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.....	59
3.1.2	D.S. N°100 de 2005. Constitución Política de la República de Chile.....	60
3.1.3	D.S. N° 40 de 2013. Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	61
3.1.1	Res. N° 885 de 2016. Normas Generales sobre Deberes de Reportes a SMA.....	62
<b>3.2</b>	<b>Componente Agua.....</b>	<b>63</b>
3.1.1	D.L. N°2.222 de 1978. Ley de Navegación.....	63
3.2.2	D.F.L. N°725 de 1968. Código Sanitario.....	64
3.2.3	D.F.L. N°1.122 de 1981. Código de Aguas.....	64
3.2.4	D.F.L. N°1 de 1990. Determina Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa.....	66
3.2.5	D.S. N°203 de 2014. Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas.....	66
3.2.6	D.S. N°288 de 1969. Reglamento Tratamiento de Aguas Servidas mediante Estanques Sépticos.....	67
3.2.7	D.S. N°236 de 1926. Reglamento General de Alcantarillados.....	68
3.2.8	D.S. N°1 de 1922. Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.....	68
3.2.9	D.S. N°594 de 2000. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas.....	69
<b>3.3</b>	<b>Componente Aire.....</b>	<b>71</b>
3.3.1	D.S. N°10 de 2013. Aprueba Reglamento de Calderas, Autoclaves y Equipos que Utilizan Vapor.....	71
3.1.2	D.S. N°54 de 1994. Establece Normas de Emisión Aplicables a Vehículos Motorizados Medianos.....	71
3.3.3	D.S. N°100 de 1990. Prohíbe el Empleo de Fuego para Destruir Vegetación en Provincias que Indica.....	72
3.3.4	D.S. N°103 de 2000. Establece Norma de Emisión de Hidrocarburos No Metánicos.....	73
3.3.5	D.S. N°4 de 1994. Establece Norma de Emisión para Vehículos Motorizados.....	74
3.3.6	D.S. N°55 de 1994. Establece Normas de Emisión Aplicables a Vehículos Motorizados Pesados.....	74
3.3.7	D.S. N°75 de 1987. Establece Condiciones para el Transporte de Cargas que Indica.....	75
3.3.8	D.S. N°276 de 1980. Reglamento sobre Roce a Fuego.....	76
3.3.9	D.S. N°211 de 1991. Norma de Emisión Vehículos Motorizados Livianos.....	77
3.3.10	D.S. N°165 de 1997. Complementa D.S. N°211 de 1991.....	77

3.3.11	D.S. Nº149 de 2007. Establece Norma de Emisión de NO, HC y CO para Control de NOx.....	78
3.3.12	D.S. Nº138 de 2005. Establece la Obligación de Declarar Emisiones que indica.....	79
3.3.13	D.S. Nº144 de 1961. Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos.....	80
3.3.14	D.S. Nº4 de 1992. Norma de Emisión de Material Particulado a Fuentes Estacionarias.....	81
3.3.15	D.S. Nº279 de 1983. Reglamento sobre Control de Emisión de Contaminantes.....	82
3.3.16	D.S. Nº1 de 2013. Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.....	82
3.3.17	D.S. Nº47 de 1992. Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	83
3.3.18	D.S. Nº15 de 2013. Establece PDA para la Región del Libertador General Bernardo O´ Higgins.....	84
3.3.19	D.S. Nº 70 de 2010. Establece PDA para la Ciudad de Tocopilla.....	85
3.3.20	D.S. Nº8 de 2015. Establece PDA por MP2,5 para las Comunas de Temuco y Padre Las Casas.....	86
3.3.21	D.S. Nº31 de 2017. Establece PDA para la Región Metropolitana.....	87
3.3.22	D.S. Nº46 de 2016. Establece PDA para la Ciudad de Coyhaique.....	88
3.3.23	D.S. Nº47 de 2016. Establece PDA para la Comuna de Osorno.....	89
3.3.24	D.S. Nº49 de 2016. Establece PDA para las Comunas de Talca y Maule.....	91
3.3.25	D.S. Nº48 de 2015. Establece PDA para las Comunas de Chillán y Chillán Viejo.....	92
3.3.26	D.S. Nº164 de 1999. PDA para la Localidad de María Elena y Pedro de Valdivia.....	94
3.3.27	D.S. Nº59 de 2014. Establece PDA para la Localidad de Andacollo.....	95
<b>3.4</b>	<b>Componente Ruido.....</b>	<b>97</b>
3.4.1	D.S. Nº 7 de 2015. Norma de Emisión de Ruido para Vehículos Livianos, Medianos y Motocicletas.....	97
3.4.2	D.S. Nº 38 de 2012. Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica.....	98
<b>3.5</b>	<b>Contaminación Lumínica.....</b>	<b>101</b>
3.5.1	D.S. Nº 43 de 2013. Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.....	101
<b>3.6</b>	<b>Componente Suelo.....</b>	<b>103</b>
3.6.1	Ley Nº11.402 de 1953. Sobre Obras de Defensa y Regularización de las Riberas y Cauces.....	103
3.6.2	Ley Nº18.378 de 1984. Sobre Distritos de Conservación de Suelos, Bosques y Aguas.....	104
3.6.3	D.L. Nº 3.557 de 1981. Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola.....	105
3.6.4	D.S. Nº82 de 2011. Reglamentos de Suelos, Aguas y Humedales.....	106
<b>3.7</b>	<b>Componente Flora y Vegetación.....</b>	<b>107</b>
3.7.1	Ley Nº20.283 de 2008. Ley sobre Recuperación Bosque Nativo y Fomento Forestal.....	107
3.7.2	D.L. Nº701 de 1974. Sobre Fomento Forestal.....	108
3.7.3	D.S. Nº93 de 2009. Reglamento Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.....	109
3.7.4	D.S. Nº4.363 de 1931. Ley de Bosques.....	110
3.7.5	D.S. Nº259 de 1980. Aprueba Reglamento Técnico D.L. Nº 701.....	111
3.7.6	D.S. Nº193 de 1998. Aprueba Reglamento General del D.L. Nº701.....	111
3.7.7	D.S. Nº82 de 2011. Aprueba Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales.....	112
3.7.8	D.S. Nº13 de 1995. Declara Monumento Natural ciertas Especies Forestales.....	114
3.7.9	D.S. Nº908 de 1941. Declara Terrenos Forestales Zonas de Vegetación de Palma Chilena.....	114
3.7.10	D.S. Nº490 de 1977. Declara Monumento Natural a la Especie Forestal Alerce.....	115
3.7.11	D.S. Nº43 de 1990. Declara Monumento Natural a la Araucaria Araucana.....	116
3.7.12	D.S. Nº1.099 de 1940. Reglamento de Explotación de Árboles de Ulmo y Tineo.....	117
3.7.13	Res. Ex. Nº133 de 2005. Regulaciones Cuarentenarias para Ingreso de Embalajes de Madera.....	118
<b>3.8</b>	<b>Componente Fauna.....</b>	<b>119</b>
3.8.1	Ley Nº4.601 de 1929. Establece las Disposiciones por las que se Regirá La Caza.....	119
3.8.2	Ley Nº18.892 de 1989. Ley General de Pesca y Acuicultura.....	120
3.8.3	D.S. Nº5 de 1998. Reglamento Ley de Caza.....	121
3.8.4	D.S. Nº461 de 1995. Requisitos que Deben Cumplir las Solicitudes sobre Pesca de Investigación.....	122
3.8.5	D.S. Nº2 de 2006. Declara Monumento Natural a ciertas Especies de Fauna Silvestre.....	123
<b>3.9</b>	<b>Componente Patrimonio Arqueológico, Paleontológico y Cultural.....</b>	<b>125</b>
3.9.1	Ley Nº17.288 de 1970. Sobre Monumentos Nacionales.....	125
3.9.2	D.S. Nº484 de 1991. Reglamento de la Ley Nº 17.288.....	126
<b>3.10</b>	<b>Componente Medio Construido.....</b>	<b>127</b>
3.10.1	D.F.L. Nº458 de 1976. Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	127
3.10.2	D.F.L. Nº850 de 1998. Fija el Texto Refundido de la Ley Nº 15.840/1964 y del D.F.L. Nº 206/ 1960.....	127
3.10.3	D.S. Nº47 de 1992. Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.....	128
3.10.4	D.S. Nº 298 de 1995. Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos.....	129
3.10.5	D.S. Nº 75 de 1987. Establece Condiciones para el Transporte de Cargas que Indica.....	129
3.10.6	D.S. Nº200 de 1993. Fija Pesos Máximos de Vehículos para Circular por Vías Urbanas.....	130
3.10.7	D.S. Nº158 de 1980. Fija Peso Máximo de los Vehículos que pueden Circular por Caminos Públicos.....	131
3.10.8	Res. Nº1 de 1995. Establece Dimensiones Máximas a Vehículos que Indica.....	132
3.10.9	D.F.L. Nº340 de 1960. Sobre Concesiones Marítimas.....	133

3.10.10	D.S. N° 2 de 2006. Reglamento Ley de Concesiones Marítimas.....	134
<b>3.11</b>	<b>Residuos Sólidos.....</b>	<b>135</b>
3.11.1	Ley N°20.920 de 2016. Establece Marco para la Gestión de Residuos.....	135
3.11.2	D.F.L. N°1 de 1990. Determina Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa.....	135
3.11.3	D.F.L. N°725 de 1968. Código Sanitario.....	136
3.11.4	D.F.L. N° 1 de 2009. Ley de Tránsito.....	136
3.11.5	D.S. N°4 de 2009. Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas.....	137
3.11.6	D.S. N°594 de 2000. Reglamento Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas Lugares de Trabajo.....	138
3.11.7	D.S. N° 1 de 2013. Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.....	139
3.11.8	Res. N°5.081 de 1998. Sistema Declaración y Seguimiento Residuos en la Región Metropolitana.....	140
<b>3.12</b>	<b>Residuos Peligrosos.....</b>	<b>141</b>
3.12.1	D.S. N°148 de 2004. Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.....	141
<b>3.13</b>	<b>Residuos Líquidos.....</b>	<b>143</b>
3.13.1	D.S. N°609 de 1998. Norma de Emisión asociada a la Descarga de RILES a Alcantarillado.....	143
3.13.2	D.S. N°90 de 2001. Norma de Emisión asociada a la Descarga de RILES a Aguas Marinas.....	143
3.13.3	D.S. N°46 de 2003. Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.....	144
3.13.4	Res. N° 1.580 de 2014. Caracterización de RILES D.S. N° 609 MOP.....	145
3.13.5	Res. N°1.175 de 2016. Procedimiento Técnico para Aplicación del Decreto MINSEGPRES N°90/2000.....	146
3.13.6	Res. N°117 de 2013. Procedimiento de Caracterización Medición y Control de RILES.....	147
<b>3.14</b>	<b>Áreas Protegidas.....</b>	<b>149</b>
3.14.1	Ley N°17.288 de 1970. Sobre Monumentos Nacionales.....	149
3.14.2	Ley N°20.423 de 2010. Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo.....	150
3.14.3	Ley N°18.362 de 1984. Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.....	150
3.14.4	D.L. N°1.939 de 1977. Sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.....	151
3.14.5	D.F.L. N°1.122 de 1981. Código de Aguas.....	152
3.14.6	D.F.L. N°458 de 1976. Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	153
3.14.7	D.S. N°531 de 1967. Protección de Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América.....	153
3.14.8	D.S. N°4.363 de 1931. Ley de Bosques.....	154
3.14.9	D.S. N°430 de 1992. Ley General de Pesca y Acuicultura.....	155
3.14.10	D.S. N°238 2005. Reglamento de Parques Marinos y Reservas Marinas.....	156
3.14.11	D.S. N°771 de 1981. Convención Relativa a Humedales de Importancia Internacional.....	157
3.14.12	D.S. N°475 de 1995. Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República.....	158
3.14.13	D.S. N°827 de 1995. Protocolo Conservación Áreas Marinas y Costeras Protegidas.....	159
3.14.14	D.S. N°30 de 2016. Fija el Procedimiento para la Declaración de Zonas de Interés Turístico.....	160
3.14.15	D.S. N°82 de 2011. Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales.....	161
<b>3.15</b>	<b>Sustancias Peligrosas.....</b>	<b>163</b>
3.15.1	D.S. N°43 de 2016. Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.....	163
3.15.2	D.S. N° 160 de 2009. Reglamento de Seguridad para Instalaciones/Operaciones Combustibles Líquidos.....	164
3.15.3	D.S. N°298 de 1995. Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos.....	165
3.15.4	D.S. N°133 de 1984. Reglamento sobre Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas.....	165
3.15.5	D.S. N°12 de 1985. Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radioactivos.....	166
3.15.6	D.S. N°3 de 1985. Reglamento sobre Protección Radiológica de Instalaciones Radioactivas.....	167
3.15.7	Circular N°2 de 2016. Autorizaciones de Desempeño.....	168
3.15.8	Circular N°1 de 2017. Establece Norma Sobre Autorización Especial para Trabajar en Instalaciones Radiactivas.....	168
<b>3.16</b>	<b>Pueblos Indígenas.....</b>	<b>171</b>
3.16.1	Ley N°20.249 de 2008. Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios.....	171
3.16.2	Ley N°19.253 de 1993. Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas.....	171
3.16.3	D.S. N° 66 de 2014. Regula el Procedimiento de Consulta Indígena.....	172
3.16.4	D.S. N°134 de 2009. Reglamento Sobre Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios.....	173
<b>Anexo:</b>	<b>Identificación de normativa ambiental por componente o temática ambiental aplicable a proyectos MOP para el SEIA.....</b>	<b>174</b>





# Introducción



# Introducción

La amplitud de la normativa en materias ambientales, relacionada a los estudios y ejecución de los proyectos de infraestructura pública, representa un desafío transversal para los equipos técnicos y profesionales encargados de la gestión de estas iniciativas en el Ministerio de Obras Públicas, que –como Secretaría de Estado– es responsable de la planificación, estudio, construcción y explotación de las obras de infraestructura pública del país.

Las complejidades asociadas a las transformaciones de estos marcos normativos hacen necesario su seguimiento a lo largo del tiempo. El conocimiento y correcto análisis, interpretación y aplicación de los cuerpos legales ambientales atinentes resulta fundamental para el MOP en el trabajo que desarrollan sus direcciones operativas. El dominio de esta institucionalidad es particularmente importante debido a las responsabilidades del Ministerio como titular de los proyectos de infraestructura pública sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); y como parte de los organismos del Estado a cargo de la evaluación de aquellos proyectos públicos y privados, presentados por otros titulares ante el SEIA, que deben ser revisados y evaluados por las direcciones de esta cartera.

La presente publicación es parte de un estudio encomendado por la Secretaría Ejecutiva de Medio Ambiente y Territorio (SEMATE), unidad dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, que –en el contexto de sus funciones como responsable de entregar las directrices para el cumplimiento de la normativa en temas medioambientales, territoriales y de asuntos indígenas– definió la necesidad de contar con un compendio regulatorio actualizado sobre estas materias. Este instrumento fue requerido con la finalidad de permitir que los funcionarios del Ministerio conozcan los cuerpos normativos ambientales sectoriales y generales relacionados con la obtención de las aprobaciones ambientales de los proyectos; así como la ejecución de las medidas y acciones de cumplimiento pertinentes a cada iniciativa en sus fases de construcción, operación y cierre.

Este estudio tuvo como principal antecedente los contenidos del “Repertorio de Legislación de Relevancia Ambiental para Proyectos de Infraestructura”, publicación de similares características, cuya última edición corresponde al año 2007. La actualización de dicho documento, en este sentido, significó una revisión pormenorizada de la promulgación, derogación y/o modificación de los cuerpos legales generales y específicos concernientes a las normativas de materias o componentes ambientales y a los procesos de evaluación ambiental y permisos sectoriales, vigentes hasta el primer semestre del año 2017.

En el Capítulo 1 del presente texto se incluye la identificación y descripción de los tipos de proyectos de infraestructura vinculados a la labor de cada dirección operativa. La caracterización de estas iniciativas, así como la definición de sus obras o partes sujetas a regulación ambiental, busca dar una orientación inicial a los equipos técnicos encargados de elaborar, supervisar o fiscalizar internamente los instrumentos con los cuales se evalúan los proyectos en el marco del SEIA, y entregar un sentido de la aplicabilidad de la normativa

ambiental vigente en la ejecución de cada iniciativa. En este sentido, este último instrumento de gestión ambiental es el principal requisito a cumplir para la ejecución de los proyectos del MOP.

Los Capítulos 2 y 3, en tanto, reúnen la legislación ambiental vigente relacionada a los proyectos de infraestructura, lo que representa el eje central de este libro. El Capítulo 2 corresponde a la identificación de las guías, instructivos y normas generales del marco regulatorio que se deben tener presente en las fases preliminares del desarrollo de los estudios y elaboración de las Declaraciones y/o Estudios de Impacto Ambiental. Por su parte, el Capítulo 3 corresponde a la identificación y análisis del marco regulatorio asociado a los planes de cumplimiento de la normativa ambiental vigente, de los cuales debe hacerse cargo el Ministerio como titular de proyectos en fases de construcción, operación y eventual cierre.

El formato de presentación escogido para este compendio son fichas descriptivas de cada cuerpo legal, teniendo como referencia la estructura de las fichas resúmenes que son presentadas al SEIA en el proceso de evaluación ambiental. Bajo esta modalidad, la información relevante de los estatutos normativos atinentes es presentada de acuerdo a: su norma fundante; materia u objeto de protección; fase de proyecto en que aplica; relación con el proyecto; artículos relevantes a considerar, forma o acciones de cumplimiento; indicadores de cumplimiento; y herramientas de control y seguimiento. De esta manera, cada norma indica los contenidos relevantes para determinar su aplicabilidad a un proyecto en particular y da referencia a la forma y modo de dar cumplimiento por componente o materia ambiental.

En Anexo, se presenta el listado de la normativa ambiental aplicable a los tipos de proyectos que ejecutan las distintas direcciones operativas del MOP.

De esta manera, el compendio tiene el carácter de una guía y entrega lineamientos con el objetivo de permitir la correcta aplicación de la normativa ambiental e indígena en los proyectos de infraestructura impulsados por el Ministerio.



## CAPÍTULO 1

Tipologías de proyectos  
de infraestructura **MOP**



## Capítulo 1

# 1. Tipologías de proyectos de infraestructura **MOP**

Con el fin de poder identificar los cuerpos normativos que son aplicables a los proyectos que desarrolla el Ministerio de Obras Públicas, es importante conocer previamente los distintos tipos de obras y actividades que deben llevarse a cabo para desarrollar una iniciativa de inversión. Por esta razón, en el presente capítulo se presenta la identificación y descripción de los tipos de obras de infraestructura que tienen a su cargo las direcciones operativas de esta Secretaría de Estado.

En primer lugar, es importante señalar que el MOP contempla, dentro de su estructura organizacional, tres Direcciones Generales: la Dirección General de Obras Públicas (DGOP), la Dirección General de Aguas (DGA) y la recientemente creada Dirección General de Concesiones de Obras Públicas (DGCOP), la cual anteriormente dependía de la DGOP. Sobre esta última, en el Artículo 22 bis del D.F.L. N°850 de 1997, modificado por la Ley N° 21.044, de 2017, que crea la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, se establece que esta Dirección General tendrá como objeto la ejecución, reparación, mantención, conservación y explotación de obras públicas fiscales de acuerdo al artículo 87. Éste trata sobre el sistema de concesiones y la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 900 del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de Ley N° 164, de 1991, del mismo Ministerio, Ley de Concesiones de Obras Públicas; como también la fiscalización del debido cumplimiento de las normas legales y administrativas aplicables a los contratos de concesión, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes. Cabe aclarar que la Dirección General de Concesiones, aún cuando ejecuta proyectos propios, una parte importante de las obras que desarrolla se originan en otras Direcciones (por ejemplo los aeropuertos o grandes embalses), e incluso algunas obras son mandatadas desde otros organismos del Estado, como es el caso de hospitales y cárceles.

El contenido comprende, específicamente, los proyectos de infraestructura a cargo de las Direcciones de Arquitectura; Obras Hidráulicas; Vialidad; Obras Portuarias y Aeropuertos.

# Dirección de Arquitectura



## 1.1 Dirección de Arquitectura

Conforme al Artículo 16° del D.F.L N° 850, la Dirección de Arquitectura es la encargada de la realización del estudio, construcción, reparación y conservación de los edificios públicos que se construyen con fondos fiscales, sin perjuicio de los que deban ser ejecutados exclusivamente por otros servicios de acuerdo a sus leyes orgánicas. Además, desarrolla estudios, proyectos, reparación y construcción de edificios de instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma que se le encomiende especialmente para su ejecución (mandato). También le corresponde la coordinación con los demás Servicios del Estado que construyen edificios de uso público.

Los distintos tipos de proyectos a cargo de esta Dirección pueden ser clasificados en las siguientes categorías o lineamientos estratégicos:

- a) Proyectos de Recuperación del Patrimonio
- b) Espacios Públicos
- c) Proyectos de Edificación

Dentro del tipo de intervenciones que se realizan en estos proyectos se encuentran las conservaciones, mejoramientos, restauraciones y reparaciones, las cuales se pueden desarrollar indistintamente en bienes patrimoniales, espacios públicos y proyectos de edificación ya ejecutados. La descripción de cada uno de estos proyectos se indica a continuación.



### 1.1.1 Proyectos de Recuperación del Patrimonio

Corresponden a las obras que buscan proteger y valorizar los bienes patrimoniales (edificaciones, conjuntos urbanos o sitios) declarados como Monumentos Nacionales, o en proceso de serlo, de prioridad nacional o regional, de modo tal que generen beneficios socioeconómicos y contribuyan al desarrollo sustentable. Estos proyectos están relacionados a bienes cuya titularidad corresponde a administraciones públicas que no tienen el carácter de “bienes” de dominio público, es decir, que no están destinados directamente al uso público o afecto a un servicio público.

Entre los tipos de intervención y obras se encuentran:

- **Restauraciones:** Renovación o reconstrucción de cualquier elemento de una edificación.
- **Mejoramiento integral:** Conjunto de obras que permiten obtener un mejoramiento completo de la edificación tratada.
- **Conservación:** Ejecución de obras que permiten mantener el estándar de una edificación.

### 1.1.2 Espacios Públicos

Los proyectos sobre espacios públicos corresponden a la ejecución de obras en terrenos de propiedad fiscal en los cuales se construye, mejora o conserva infraestructura pública.

Entre los tipos de intervención y obras se encuentran:

- **Mejoramiento:** Conjunto de obras que permiten obtener un mejoramiento completo de un espacio público.
- **Conservación:** Ejecución de obras que permiten mantener el estándar de un espacio público.

### 1.1.3 Proyectos de Edificación

Los proyectos de edificación corresponden al estudio, diseño y construcción con fondos fiscales, semifiscales y de administración autónoma. Para estos proyectos la Dirección puede actuar como titular directo o como ente mandatado por otra institución pública.

Entre los tipos de intervención y obras se encuentran:

- **Construcción:** Son las obras que permiten la edificación de infraestructura pública nueva o como ampliación de una existente.
- **Reparación:** Son las obras que tienen por objeto la recuperación de una edificación dañada.
- **Conservación:** Son obras que tienen por finalidad la conservación de una edificación pública.

# Dirección de Obras Portuarias



## 1.2 Dirección de Obras Portuarias

Tal como lo establece el Artículo 19° del D.F.L N°850, a la Dirección de Obras Portuarias (DOP) le corresponde la supervigilancia, fiscalización y aprobación de los estudios, proyectos, construcciones, mejoramientos y ampliaciones de toda obra portuaria, marítima, fluvial o lacustre; así como el dragado de los puertos y de las vías de navegación que efectúen los órganos de la Administración del Estado o las entidades en que éste tenga participación o por particulares.

La DOP tiene como misión proveer a la ciudadanía los servicios de infraestructura portuaria y costera, marítima, fluvial y lacustre, necesarios para el mejoramiento de la calidad de vida, el desarrollo socioeconómico del país y su integración física nacional e internacional. Es así que la DOP contribuye al desarrollo socioeconómico y productivo del país, al mejoramiento de los niveles de vida y equidad de todos los ciudadanos, en especial de los habitantes y trabajadores de las zonas costeras, ribereñas e insulares.

Además, a la DOP le corresponde efectuar el estudio, proyección, construcción y ampliación de obras fundamentales y complementarias de los puertos, muelles y malecones, construidas o que se construyan con el aporte del Estado. Asimismo, le corresponde efectuar las reparaciones y la conservación de obras portuarias y el dragado en puertos y vías de navegación en cuerpos de aguas continentales.

Los distintos tipos de proyectos pueden ser clasificados en las siguientes categorías o programas:

- a) Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera
- b) Infraestructura de Mejoramiento del Borde Costero
- c) Infraestructura Portuaria de Conectividad
- d) Infraestructura Portuaria de Ribera

- e) Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos
- f) Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal

### 1.2.1 Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera

Los proyectos asociados a este programa tienen como finalidad mantener los estándares de servicio y operatividad de las obras de infraestructura construidas por el MOP, a través de la aplicación de los planes de conservación periódica de las obras a lo largo de su vida útil.

El tipo de intervención y obras asociadas a estos proyectos corresponden a reparaciones menores de las infraestructuras ya construidas. Por ejemplo, el reemplazo de defensas, aplicación de pintura anticorrosiva de estructuras, cambio de pilotes, etc.

### 1.2.2 Infraestructura de Mejoramiento del Borde Costero

Este tipo de proyectos se relaciona con la provisión de servicios de infraestructura para proteger el borde costero, fluvial y lacustre con el fin de contribuir al desarrollo social, la recreación y el turismo.

Entre los tipos de intervención y obras se encuentran:

- **Espigones de protección:** Corresponden a estructuras que tienen por finalidad la protección de la costa, las cuales son construidas generalmente de forma perpendicular a ésta y están destinadas a retrasar el transporte litoral. Entre los elementos de estas obras se encuentran los bloques de roca y elementos prefabricados de hormigón.
- **Muros o enrocados de protección:** Corresponden a muros formados por terreno natural o artificial que apoyan los enrocados que protegen la costa de las acciones del oleaje.

### 1.2.3 Infraestructura Portuaria de Conectividad

Son aquellas obras de infraestructura elaboradas para asegurar la conectividad marítima de zonas aisladas y el intercambio bimodal de transporte marítimo-terrestre.

Entre los tipos de intervención y obras se encuentran:

- **Rampas:** Corresponden a obras de atraque para aquellas embarcaciones que utilizan rodadura directa como medio de atraque, tales como ferries, barcasas y transbordadores. Específicamente, es el plano inclinado construido generalmente sobre la pendiente de la orilla de playa, destinado a varar embarcaciones menores o a permitir, por sus costados, el atraque de esas embarcaciones.
- **Muelles:** Corresponden a obras que se internan desde la costa o ribera aguas adentro, más o menos perpendicularmente, que son aptas para el atraque de embarcaciones mayores y sirve para la movilización de carga o de pasajeros.
- **Refugios o terminales de pasajeros:** Corresponden a edificaciones destinadas a dotar de requerimientos básicos a pasajeros y tripulaciones en zonas aisladas.

#### 1.2.4 Infraestructura Portuaria de Ribera

Infraestructura orientada a mejorar los estándares de protección de la ciudadanía en zonas ribereñas, marítimas y fluviales en riesgo por la acción de las mareas y el oleaje.

Entre los tipos de intervención y obras se encuentran:

- **Defensas marítimas, fluviales y lacustres:** Corresponden a muros o al terraplén paralelo a la costa que se construyen con el fin de evitar perjuicios por inundaciones o erosiones. Son trabajos perimetrales a las obras de atraque que tienen por objetivo prevenir los daños en la estructura y en la embarcación, absorbiendo impactos laterales. Entre este tipo de obras se encuentran los muros de defensa y enrocados.
- **Encauzamiento de desembocaduras de ríos:** Corresponde a obras constituidas mediante agrupación de rocas (naturales o artificiales) y dispuestas de manera calculada para proteger la costa de las acciones del oleaje.
- **Muros de contención:** Corresponden a muros formados por terreno natural o artificial que apoyan los enrocados que protegen la costa de las acciones del oleaje.
- **Espigones:** Corresponden a estructuras que tienen por objeto la protección de la costa, las cuales son construidas generalmente de forma perpendicular a ésta y que están destinadas a retrasar el transporte litoral. Entre los tipos de estas obras se encuentran los espigones fluviales, muros de enrocados y muros de contención.
- **Dragado:** Corresponde a la acción mecánica del retiro de sedimentos del fondo del lecho marino, lacustre o fluvial. Según el tipo de actividad, se tiene que elegir la maquinaria adecuada para el dragado y el tipo de recipientes, así como también el área de vertido de los sedimentos.
- **Marinas deportivas públicas:** Corresponde a un conjunto inmobiliario y turístico emplazado al borde del mar, junto a un puerto deportivo. Entre sus partes y/o componentes se encuentran los muelles, sitios de atraque e instalaciones horizontales (oficinas, boxes y otros).

#### 1.2.5 Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos

Este tipo de proyectos está concebido para facilitar el turismo nacional e internacional, a través de la provisión de infraestructura portuaria adecuada a los estándares internacionales de esta industria.

Entre los tipos de intervención y obras se encuentran:

- **Dragado:** Corresponde a la acción mecánica del retiro de sedimentos del fondo del lecho marino, lacustre o fluvial. Según el tipo de actividad, se tiene que elegir la maquinaria adecuada para el dragado y el tipo de recipientes, así como también el área de vertido de los sedimentos.
- **Explanadas:** Corresponde al terreno en elevación destinado al acopio de materiales. Poseen estacionamientos y edificaciones de apoyo a la infraestructura portuaria. Dicho terreno está contenido generalmente por muros de hormigón, enrocados o gaviones.
- **Terminales de pasajeros:** Corresponde a los edificios destinados a dotar de requerimientos básicos a pasajeros y tripulaciones. Entre sus partes y/o componentes se encuentran las oficinas administrativas.

- **Muelles:** Corresponden a la estructura de atraque que se proyecta fuera de la costa (mar adentro), orientada perpendicularmente o formando un cierto ángulo con respecto a la costa. Entre sus partes y/o componentes se encuentran los muros de contención y enrocados.

### 1.2.6 Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal

Las obras asociadas a este programa buscan mejorar las condiciones de productividad, operación, seguridad, higiene y turismo asociado a la actividad pesquera artesanal.

Entre los tipos de intervención y obras se encuentran:

- **Rampas:** Corresponden a obras de atraque para aquellas embarcaciones que utilizan rodadura directa como medio de atraque, tales como ferries, barcazas y transbordadores. Específicamente, son los planos inclinados construidos generalmente sobre la pendiente de la orilla de playa, destinados a varar embarcaciones menores o a permitir, por sus costados, el atraque de esas embarcaciones.
- **Malecones:** Corresponden a obras de murallón o terraplén que tienen por objeto generar la defensa de las aguas y que corren paralelos a la orilla del mar, lago o río. El terraplén puede incluir paseo peatonal, ciclo vías, vialidad vehicular o áreas verdes.
- **Explanadas:** Corresponden a los terrenos en elevación destinados al acopio de materiales. Poseen estacionamientos y edificaciones de apoyo a la infraestructura portuaria. Dichos terrenos están contenidos generalmente por muros de hormigón, enrocados o gaviones.
- **Boxes:** Corresponden a paños, que son compartimentos que utilizan las embarcaciones para guardar víveres, materiales, etc. En las instalaciones terrestres de una caleta pesquera, es el nombre que reciben los compartimentos para guardar implementos de pesca. La dotación efectiva de estos se da en relación a la cantidad de botes.
- **Sombreadores:** Son los recintos semicubiertos donde se realizan actividades productivas o recreativas y que tienen por objetivo disminuir el asoleamiento excesivo y generar espacios abiertos para la permanencia.

# Dirección de Vialidad



## 1.3 Dirección de Vialidad

Conforme a lo establecido en el Artículo 18° del D.F.L N°850, a la Dirección de Vialidad le corresponde la realización del estudio, proyección, construcción, mejoramiento, defensa, reparación, conservación y señalización de los caminos, puentes rurales y sus obras complementarias, que se ejecuten con fondos fiscales o con aporte del Estado y que no correspondan a otros Servicios.

Además, en el Artículo 27° del D.F.L. N°850, se establece que le corresponderá la construcción de balsas, balsaderos y ferry-boats que sean necesarios para unir los caminos públicos y su explotación.

**NOTA:** Es importante señalar que en el Artículo 24° del D.F.L N°850, se define camino público a las vías de comunicación terrestres destinadas al libre tránsito, que están situadas fuera de los límites urbanos de una población y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público. Se considerarán también caminos públicos, para los efectos de esta ley, las calles o avenidas (vías urbanas) que unan caminos públicos -declaradas como tales por decreto supremo- y las vías señaladas como caminos públicos en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluidos los concedidos a indígenas. Son puentes de uso público, para los efectos de esta ley, las obras de arte construidas sobre ríos, esteros, quebradas y en pasos superiores, en los caminos públicos, o en las calles o avenidas que se encuentren dentro de los límites urbanos de una población.

Por otra parte, se debe tener en consideración la definición de autopista señalada en la letra e.7) del Artículo 3 del D.S. N° 40/2012 (Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental) que indica: "Se entenderá por autopistas a las vías diseñadas con dos o más pistas unidireccionales por calzada separadas físicamente por una mediana, diseñadas para una velocidad de circulación igual o superior a ciento veinte kilómetros por hora (120 km/h), con prioridad absoluta al tránsito, con control total de los accesos, segregadas físicamente de su entorno y que se conectan a otras vías a través de enlaces".

Por otro lado, el Artículo 25° del D.F.L. N° 850, clasifica los caminos públicos en dos tipologías:

- a) Son caminos nacionales: el Camino Longitudinal, los que unen las capitales de provincia con el Longitudinal y los que sean calificados como tales por el Presidente de la República, y
- b) Son caminos regionales: el resto de los caminos públicos.

### 1.3.1 Caminos Nacionales

Los Caminos Nacionales son proyectos viales que tienen como función principal la integración del territorio a nivel nacional. Dentro de este grupo se encuentran los Caminos Longitudinales desde Arica (Chacalluta) a Punta Arenas (San Juan): Ruta 5, Ruta 7 y Ruta 9, los que cumplen la función de dar continuidad al país, uniendo las regiones por una misma vía. Quedan comprendidos en este grupo, además, los caminos que unen los Longitudinales antes descritos con las capitales provinciales y los caminos que sean declarados Nacionales por el Presidente de la República. También son Caminos Nacionales los Caminos Longitudinales, los que unen al camino longitudinal con las capitales regionales, con los puertos y/o aduanas marítimas mayores y con los aeropuertos internacionales.

Dentro de los Caminos Nacionales se incluyen los Caminos Internacionales, que son aquellos que presentan como función principal la integración del territorio a nivel internacional. Estos son declarados por el Presidente de la República como Nacionales con carácter de Internacional, en conformidad a lo que indica el Artículo 25° del D.F.L. N°850.

### 1.3.2 Caminos Regionales

Para esta tipología de obras viales se identifican cuatro subcategorías de Caminos Regionales, los que se describen a continuación.

- **Caminos Regionales Principales:** Son caminos de la red de Caminos Nacionales que tienen como función principal la conectividad dentro del territorio regional, en cuanto unen un Camino Nacional, que no corresponda a Camino Longitudinal, con una capital provincial o capitales provinciales entre sí. Se incluyen en esta categoría, los que unen un Camino Nacional con un paso fronterizo, exceptuando los que hayan sido declarados como Nacional con carácter de Internacional por el Presidente de la República.
- **Caminos Regionales Provinciales:** Son caminos que tienen como función principal la conectividad dentro del territorio provincial y la de estos territorios con la red de Caminos Regionales Principales, en cuanto unen un Camino Regional Principal con alguna capital comunal o a las capitales comunales entre sí.
- **Caminos Regionales Comunales:** Son caminos que tienen como función principal la conectividad dentro del territorio comunal y la de estos territorios con la red de Caminos Regionales Provinciales, en cuanto unen con un Camino Regional Provincial y lugares específicos entre sí.
- **Caminos Regionales de Acceso:** Son caminos que tienen como función principal la accesibilidad a lugares específicos que no tengan otra conexión con el resto de la Red Vial. Quedan comprendidos en este grupo todos los demás caminos no incluidos en las categorías anteriores.

# Aeropuertos

Dirección de



## 1.4 Dirección de Aeropuertos

El D.F.L. N°850 del Ministerio de Obras Públicas, en su Artículo 20°, señala que a la Dirección de Aeropuertos le corresponderá, a proposición de la Junta de Aeronáutica Civil, la realización del estudio, proyección, construcción, reparación y mejoramiento de los aeropuertos, comprendiéndose pistas, caminos de acceso, edificios, instalaciones eléctricas y sanitarias y, en general, todas sus obras complementarias.

**Nota:** Se entiende por pistas las canchas de aterrizaje y despegue, las calles de rodaje y plataformas de estacionamiento de aeronaves.

En la infraestructura aeroportuaria es posible distinguir dos tipos de proyectos de inversión:

- a) Aeropuertos; y
- b) Aeródromos

Para estos dos tipos de proyectos se pueden desarrollar, en forma conjunta o individual, la conservación, ampliación, mejoramiento o nueva infraestructura de las siguientes partes y componentes:

- Infraestructura Horizontal
- Infraestructura Vertical
- Obras y Equipamiento Complementarios



### 1.4.1 Aeródromos

El Código Aeronáutico, aprobado mediante Ley N° 18.916 de 1990, establece, en su Artículo 7°, que un Aeródromo es toda área delimitada, terrestre o acuática, habilitada por la autoridad aeronáutica y destinada a la llegada, salida y maniobra de aeronaves en la superficie. Dentro de esta categoría también están los pequeños aeródromos, que son aeródromos implementados en regiones extremas, que cumplen una labor de índole social y en los cuales pueden operar aeronaves menores. Adicionalmente, los Artículos 8° y 9° definen que los aeródromos se dividen en dos: militares y civiles. Los civiles, a su vez, se dividen en públicos y privados.

### 1.4.2 Aeropuertos

De acuerdo al Artículo 10° del Código Aeronáutico, los Aeropuertos son todos los aeródromos públicos que se encuentran habilitados para la salida y llegada de aeronaves en vuelos internacionales.

Entre los tipos de intervención u obras se encuentran:

- **Infraestructura horizontal:** Corresponden a las obras directamente relacionadas con la pista, las calles de rodaje la plataforma y sus complementos, tales como RESA (Runway end safety area)<sup>1</sup>, zona de protección al chorro y franja de seguridad.
- **Infraestructura vertical:** Corresponde a los edificios que sirven a distintas operaciones dentro del aeropuerto, como -por ejemplo- el edificio terminal, el cuartel SSEI, el terminal de carga y la torre de control, entre otros. También se incluye en esta infraestructura a los edificios administrativos presentes tanto en aeropuertos como aeródromos.
- **Obras complementarias:** Corresponden a las estructuras de apoyo para el funcionamiento de los aeropuertos y aeródromos, tales como equipos de meteorología, instalaciones de servicios, caminos de acceso y estacionamientos de vehículos.

1. Áreas de seguridad de extremo de pista.

# Dirección de Obras Hidráulicas



## 1.5 Dirección de Obras Hidráulicas

Conforme al Artículo 17° del D.F.L. N°850, la Dirección de Obras Hidráulicas tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- Estudio, proyección, construcción, reparación y explotación de las obras de riego que se realicen con fondos fiscales, de acuerdo a las disposiciones del D.F.L. N° 1.123 de 1981 del Ministerio de Justicia.
- Las obras de saneamiento y recuperación de terrenos que se ejecuten con fondos fiscales.
- El estudio, proyección, construcción y reparación del abovedamiento de los canales de regadío que corren por los sectores urbanos de las poblaciones, siempre que dichos canales hayan estado en uso con anterioridad a la fecha en que la zona por donde atraviesan haya sido declarada como comprendida dentro del radio urbano y que dichas obras se construyan con fondos fiscales o aportes de las respectivas municipalidades.
- Proponer la condonación total o parcial de las deudas por saneamiento o recuperación de terrenos de indígenas, la que deberá concederse por Decreto Supremo fundado.
- En materia de aguas lluvias, la DOH es responsable de la definición, coordinación y ejecución de planes maestros y obras de redes primarias.
- Abastecimiento de agua potable a zonas rurales.

Es importante señalar que algunas ciudades de nuestro país, durante las décadas de los años 1980 y 1990, experimentaron una progresiva e intensa expansión urbana sin desarrollarse en ellas las inversiones requeridas en el área de aguas lluvias, situación que trajo como consecuencia la ocurrencia de frecuentes inundaciones. La solución se abordó en el año 1997 con la aprobación de la Ley N° 19.525, "Sobre Regulación de los Sistemas de

Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias". Este cuerpo legal creó la Dirección de Obras Hidráulicas (ex Dirección de Riego del MOP), unidad a la que se le entregaron atribuciones en lo referido a aguas lluvias y, posteriormente, también se le otorgaron facultades sobre los Cauces Naturales y el Agua Potable Rural. En particular, la Ley N° 19.525 señala que "la planificación, estudio, construcción, reparación, mantención y mejoramiento de la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias le corresponderá al Ministerio de Obras Públicas". Por exclusión, esta ley entrega al Ministerio de Vivienda y Urbanismo la tuición sobre las redes secundarias de las ciudades.

Además, la Resolución DGOP N°194 de fecha 23 de junio de 2000, traspasó las funciones y obligaciones del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Vialidad a la Dirección de Obras Hidráulicas, específicamente en la materialización e incorporación del análisis de los estudios y la fiscalización de los proyectos asociados a las obras fluviales y manejo de cauces. Con esto, la DOH se convirtió en un órgano de la administración del Estado con Competencia Ambiental, ya que, como establece la Ley N°19.300 de 1994, tendrá que pronunciarse técnica y ambientalmente respecto de los proyectos de extracción de áridos y proyectos de defensas fluviales que ingresen al SEIA, de modo de poder otorgar, bajo los procedimientos de este instrumento preventivo, el Permiso Ambiental Sectorial que le corresponda.

Entre las principales tipologías de proyectos a cargo de esta Dirección se encuentran las siguientes:

- a) Embalses u Obras de Regulación
- b) Canales de Regadío u Obras de Conducción
- c) Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias
- d) Sistemas de Agua Potable Rural
- e) Manejo de Cauces y Vías de Control Aluvional

### 1.5.1 Embalses u Obras de Regulación

Corresponden a obras hidráulicas cuyo objetivo es el almacenamiento de agua proveniente de una cuenca, de manera artificial. Estas contemplan el cierre de la sección o garganta de un valle a través de una obra de presa o dique, el que genera un área de inundación (embalse) para el almacenamiento del agua de un río o de un estero. Con dichas aguas, se puede abastecer a poblaciones cercanas, producir energía eléctrica o regar terrenos. Entre los tipos de obras que conforman estos proyectos, se encuentran la presa o muro, las obras de captación, las obras de desvío, la evacuación de las aguas y la zona del área de inundación.

Entre los tipos de intervención y obras se encuentran:

- **Presa:** Corresponde al muro de cierre del valle que genera el vaso de inundación. Está constituida por elementos naturales, como grava o arcilla, y también por elementos artificiales, como el hormigón. Esta obra está sometida al empuje del agua, a la presión intersticial y subpresión, al empuje de sedimentos y oleaje, al peso propio, a los sismos y a los efectos térmicos.
- **Túneles de desvío:** En aquellos valles estrechos, en los cuales resulta complicado desviar el cauce del río dentro del mismo para la construcción de la presa, se ejecutan túneles a través de uno de los estribos de la presa, los cuales permiten desviar las aguas del río durante el proceso de construcción de la presa.

- **Obras de entrega del embalse:** Corresponde al conjunto de obras que permiten extraer el agua desde el embalse y entregarla para el fin que ha sido proyectado el embalse. Estas obras son construidas al interior del túnel de desvío de las aguas durante la construcción. Los elementos que componen estas obras de entrega son: torre de toma, túnel de conducción, caverna de válvulas y tubería de entrega.
- **Ataguías:** Corresponden a los pequeños muros (terraplenes), generalmente de tierra, que se construyen aguas arriba y abajo de la presa. Éstas tienen como fin desviar las aguas provenientes desde el cauce del río hacia el túnel de desvío o impedir el retorno hacia el sitio de la presa de las aguas que son conducidas a través del túnel de desvío durante el periodo de construcción de las obras. En algunas ocasiones, las ataguías aguas arriba pasan a ser parte de la presa o muro principal.
- **Obras de evacuación de crecidas:** Estas obras tienen como objetivo derivar y transportar el agua sobrante para anular o reducir su energía al momento de reintegrarla nuevamente al cauce, evitando así perjuicios a la propia presa y a los bienes y personas situados aguas abajo. Este evacuador es la principal obra de seguridad de la presa y su diseño debe garantizar la estabilidad de la obra, incluso en casos extremos de crecidas de afluentes del embalse. Estas obras están compuestas generalmente por los siguientes elementos: canal de aproximación, vertedero (zona umbral), rápido de descarga y dissipador de energía.
- **Desagüe de fondo:** Corresponde a aquella obra que permite hacer desembalses controlados en casos de necesidad. Esta obra se ubica por debajo de las tomas de explotación y cumplen con la función principal de bajar el nivel del embalse por debajo de las tomas de explotación para su revisión o cuando ocurre alguna anomalía importante en el comportamiento de la presa o embalse.

### 1.5.2 Canales de Regadío u Obras de Conducción

Este tipo de obras corresponden a las vías artificiales que sirven para la conducción del agua y que generalmente conectan lagos, ríos y embalses, con los predios para la irrigación de las tierras agrícolas. También pueden ser utilizadas como vías de transporte o como obras de drenaje. El Código de Aguas establece que un canal o cauce artificial es el acueducto construido por la mano del hombre. Forman parte de él, las obras de captación, conducción, distribución y descarga del agua, tales como bocatomas, canoas, sifones, tuberías, marcos partidores y compuertas.

Entre los tipos de intervención y obras se encuentran:

- **Bocatoma:** Es un obra hidráulica destinada a derivar parte del agua disponible desde un curso de agua hacia un canal u obra de conducción.
- **Canal de conducción:** Es la infraestructura por la cual se transportan las aguas y que posee diferentes formas en el diseño de su sección (trapezoidal, rectangular). Éstos pueden ser canales abiertos o cerrados a través de losas. La conducción de aguas en estas obras se realiza mediante las diferencias de cotas, por lo cual es importante la topografía de su trazado en el diseño. Entre las partes y elementos que lo conforman, se pueden encontrar túneles, obras de cruce de quebradas, canoas, aliviadero, compuertas, marcos partidores y aforadores.
- **Sifones:** Son obras hidráulicas, basadas en el principio de vasos comunicantes, utilizadas para el cruce del canal a través de caminos, otros canales o cualquier otro tipo de interferencia en el trazado del mismo. Los sifones cuentan con una revancha considerando

la crecida de diseño, condiciones de escurrimiento adecuado, análisis de socavación y elementos de seguridad, como rejas para evitar el ingreso de personas.

### 1.5.3. Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias

Los sistemas de evacuación de aguas lluvias corresponden a la infraestructura diseñada para evacuar los escurrimientos originados por un evento de precipitación en el área urbana y evitar, de este modo, las inundaciones. Previo a su construcción, se elabora el Plan Maestro de Aguas Lluvias, en el cual se realiza un diagnóstico de la infraestructura de evacuación de aguas lluvias existente en las ciudades y se planifican las soluciones para evitar inundaciones en ellas. Estos estudios, además, definen las redes primarias y secundarias de cada ciudad. Como técnicas alternativas de solución, se encuentran obras destinadas a acumular, regular y/o infiltrar aguas, tales como parques inundables (forma temporal), lagunas o zanjas de infiltración, entre otros.

Entre los tipos de intervención u obras se encuentran:

- **Obras de captación:** La captación es la primera fase del recorrido de las aguas lluvia, generalmente desde las calles urbanizadas, ya sea en superficie o mediante sumideros, y llevadas a los sistemas de conducción.
- **Obras de conducción:** La conducción de las aguas lluvias puede ser en forma superficial o subterránea. Si es superficial, se privilegia la conducción por cauces naturales que cumplan ciertos requisitos para ser utilizados como medio de conducción de las aguas del tipo de red primaria. Los sistemas subterráneos, en tanto, están asociados a las tuberías consideradas como matrices. Entre sus elementos se encuentran los sumideros y cámaras de inspección.

### 1.5.4. Sistemas de Agua Potable Rural

Corresponden a los proyectos que brindan el servicio de dotación de agua potable en áreas territoriales calificadas como rurales o agrícolas, conforme con los respectivos instrumentos de planificación territorial.

Entre los tipos de intervención y obras se encuentran:

- **Fuentes de abastecimiento:** Corresponden a las obras de captación superficial o la construcción de un sondaje o noria que abastecerá de agua al sistema de agua potable.
- **Red de impulsión o aducción:** Corresponde al tramo entre la fuente de agua y el sistema de tratamiento de agua potable constituido principalmente por la red de cañerías.
- **Sistema de tratamiento:** Corresponde a la denominada caseta o sala de tratamiento en donde se realiza la cloración para potabilizar el agua. Además, en algunos casos existen otros implementos utilizados para tratar el agua, según sea el caso, tales como filtros, osmosis inversa, etc.
- **Obras de estanque:** Corresponde al estanque de regulación y almacenamiento, el cual puede ser de hormigón armado o metálico, elevado o semienterrado.
- **Red de distribución:** Corresponde al tramo que va desde el estanque de regulación hasta los arranques domiciliarios.
- **Obras eléctricas:** Corresponden a los tableros eléctricos o subestaciones eléctricas necesarias para el funcionamiento del sistema.

### 1.5.5 Manejo de Cauces y Vías de Control Aluvional

Los proyectos de manejo de cauces corresponden a intervenciones que involucran la ejecución de obras o actividades de regularización y/o encauzamiento de ríos y esteros para mantener las condiciones de libre escurrimiento del cauce. Su objetivo es evitar procesos de erosión y mantener el control de las riberas estables.

Los proyectos asociados a las vías de control aluvional, por otra parte, corresponden a obras en quebradas con cursos de agua no permanente que cumplen el objetivo de detener los detritos mayores y disminuir la energía en los eventos aluvionales. Los diseños más comunes son los sistemas de pozas decantadoras, dispuestas en serie, de manera que se produzca la depositación de los flujos de detritos, aguas arriba del ingreso al sector urbano.

Entre los tipos de intervención u obras se encuentran:

- **Obras de encauzamiento:** Son obras de intervención en los cauces desarrolladas principalmente con maquinaria y equipos para nivelar el perfil del lecho fluvial y los bordes del río, desde el centro hacia afuera. Estos trabajos tienen como objetivo lograr el libre y ordenado escurrimiento de las aguas durante las crecidas o avenidas.
- **Defensas fluviales:** Corresponden a obras de protección y contención de las riberas con la finalidad de evitar que el río erosione el suelo ribereño y se desvíe del curso normal. Además, estas estructuras se instalan con el propósito de proteger la infraestructura de uso público como caminos, puentes, torres eléctricas, entre otros.
- **Obras de regulación:** Estas obras corresponden a piscinas ubicadas en un sector del cauce que permiten regular caudales punta, escurriendo aguas abajo un caudal constante y menor al de entrada.
- **Pozas de decantación:** Corresponden a obras destinadas a retener los sólidos sedimentables del curso de agua y evitar así un arrastre excesivo de detritos por el cauce en períodos de crecidas. Las pozas generan una reducción de la velocidad del flujo, lo que permite a los sedimentos reducir la inercia de desplazamiento y facilitar la sedimentación gravitacional. Entre los trabajos asociados a estas obras se encuentran el muro de contención y el canal de descarga.

## 1.6 Instalaciones Anexas para Proyectos MOP

La ejecución de las iniciativas de infraestructura contempla obras y/o actividades que son transversales a todas las tipologías de proyectos MOP, las que se desarrollan principalmente durante la fase de construcción de éstos.

Entre estas actividades transversales se encuentran:

- Instalaciones de faenas y campamentos
- Plantas de producción de áridos
- Plantas de hormigón y asfalto
- Empréstitos o yacimientos
- Botaderos

### 1.6.1 Instalaciones de faenas y campamentos

Las instalaciones de faenas se pueden describir como el conjunto de instalaciones provisorias que sirven de apoyo a la construcción de una obra, proporcionan la infraestructura adecuada para el desarrollo del proyecto y permiten establecer un estricto sistema de control sobre los materiales y personas.

Las principales etapas de una instalación de faena y campamento son la habilitación, operación y cierre. Por otra parte, los componentes, equipos e instalaciones necesarios van a depender de las características propias del lugar de emplazamiento de la obra, tales como la cercanía a centros poblados; factibilidad de conexión con servicios básicos de luz, agua potable y alcantarillado; restricciones ambientales y territoriales, y clima, entre otros; además de los requerimientos técnicos y humanos del proyecto, entre los que se pueden considerar factores como duración de la obra, turnos, cantidad de mano de obra, tipo y cantidad de insumos del proyecto, etc.

A continuación se presenta una descripción de las principales partes y componentes de una instalación de faena tipo:

- **Oficinas:** Corresponden a las instalaciones donde se ubica el personal administrativo y profesional que ejecuta la obra, así como también la Inspección Fiscal (IF) y todo el personal que trabaja en la planificación y supervisión de las distintas faenas de construcción. Las oficinas cuentan con baños y adicionalmente se habilitan vestidores, casino y comedores, los cuales deben cumplir con la legislación ambiental vigente.
- **Campamento:** Corresponde a las edificaciones destinadas a dormitorios para pernoctación del personal, baños con duchas y camarines, cocina y casino para la alimentación del personal que labora en la obra. El campamento debe cumplir con todas las normas establecidas en el D.S. N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud (Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo).
- **Bodegas:** Corresponden a las instalaciones destinadas al almacenamiento de materiales de construcción, insumos, equipos, etc. También se contemplan patios de almacenamiento de materiales, los cuales deben cumplir con los respectivos requisitos de construcción en cuanto a almacenamiento.

- **Estanques de almacenamiento de combustible:** Dentro de algunas instalaciones de faenas se encuentra un área de suministro de combustible, compuesta –como mínimo– por un estanque de combustible subterráneo o aéreo de capacidad superior a 5.000 L, un contenedor anti derrame, un radiador de hormigón, un surtidor con set de válvulas, venteo y una conexión eléctrica adecuada para su funcionamiento.
- **Talleres de mantención:** En algunas instalaciones se realizan las actividades de mantención de la maquinaria y equipos, el lavado de piezas, cambios de aceites, etc. El suelo de la zona donde se encuentre ubicado el taller debe estar protegido con un radiador y losa de hormigón, dependiendo del grado de desarrollo de la actividad.
- **Bodega de residuos peligrosos:** Corresponde a una construcción liviana destinada al almacenamiento de aceites usados, filtros de maquinaria, material contaminado, baterías, entre otros, la cual debe cumplir con lo establecido en el D.S. N° 148 de 2003 del Ministerio de Salud.
- **Bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas:** Corresponde a una construcción liviana destinada al almacenamiento de los suministros para la obra, que –dados sus componentes o características– son clasificados como peligrosos. Esta bodega debe cumplir con las especificaciones del D.S. N° 43 de 2015 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.
- **Patio de maquinaria:** Corresponde a un sector de las instalaciones destinado al aparcamiento de camiones, bulldozer y otros equipos utilizados en la construcción.
- **Zona estacionamiento vehículos:** Corresponde al sector para estacionamiento de vehículos pertenecientes a la obra, tales como vehículos livianos, buses, etc.
- **Sector acopio de excedentes:** Corresponde a un sector destinado al acopio temporal de los materiales excedentes de la obra que son desechados y a los residuos voluminosos que se generen en la construcción.
- **Sector de almacenamiento de residuos sólidos domésticos y asimilables:** Corresponde a un sector donde se instalan los contenedores para el acopio y almacenamiento temporal de los residuos domésticos y asimilables. Los contenedores y el lugar de acopio deben estar debidamente identificados y ser retirados de la obra por una empresa especializada y autorizada por la autoridad competente.

### 1.6.2 Plantas de producción de áridos

Las plantas de producción de áridos tienen por finalidad la producción y selección del material granular que se necesita para las obras, conforme a las especificaciones de construcción; granulometrías específicas, ya sea para rellenos (bases, subbases); para elaboración de hormigón, mezclas asfálticas u otras aplicaciones. La materia prima para la producción de los áridos puede provenir de distintas fuentes o empréstitos, como lechos de río, canteras o pozos lastreros.

En términos globales, la operación de una planta de materiales consiste en la alimentación, a través de una tolva de recepción, y el chancado del material natural para luego pasar a una serie de procesos unitarios que resultan en una producción seleccionada de áridos de distintas granulometrías, generalmente limpias de desechos e impurezas que pueden afectar su posterior uso. Las plantas de materiales generalmente cuentan con instalaciones complementarias que permiten su adecuado funcionamiento. Algunas de estas instalaciones corresponden a oficinas, baños y camarines, bodegas de materiales y talleres, piscinas de almacenamiento de agua de proceso, planta de tratamiento de aguas de lavado, canchas de secado de lodo y grupos electrógenos.



### **1.6.3 Plantas de Hormigón y Asfalto**

La habilitación y operación de una planta de hormigón para una obra de infraestructura tiene sentido cuando los tiempos de desplazamientos entre la planta de hormigón de terceros y la obra son mayores a los mínimos necesarios para la descarga del hormigón y la utilización de éste en la obra (sin poner en riesgo la calidad del producto) o cuando los volúmenes de hormigón necesarios para la obra son considerables.

Toda planta de hormigón cuenta con un sector de acopio de los áridos de distintas granulometrías que son transportados desde su fuente de abastecimiento, los cuales serán requeridos para la fabricación del hormigón deseado según la obra. Tanto los áridos como el cemento son vaciados a las tolvas de recepción y pesaje, donde este último se almacena generalmente en silos. En un mezclador, los áridos se unen con el cemento, el agua y los aditivos específicos. La carga en los camiones betoneros se realiza mediante una tolva de alimentación directamente al mixer de los camiones betoneros. El proceso es similar para las plantas de asfalto, con la diferencia de que en éstas se realiza una mezcla en caliente. Además, cuenta generalmente con instalaciones y equipos complementarios que permiten una adecuada operación, como la sala de operación y control, las bodegas y los grupos electrógenos.

### **1.6.4 Empréstitos o Yacimientos**

Los empréstitos o yacimientos son los lugares, cuyos suelos han sido prospectados previamente, donde se encuentran los materiales aptos como insumo para la construcción de las obras. Los materiales más recurrentes son rellenos, gravas y arenas, entre otros.

Los lugares de empréstitos pueden ser pozos lastreros, canteras o extracción de materiales desde el cauce de un río o estero, para lo cual deben contar con las respectivas autorizaciones. Los empréstitos están asociados a las plantas de procesamiento de materiales, donde se elabora el producto deseado.

### **1.6.5 Botaderos**

La habilitación, explotación y cierre de botaderos tiene como objetivo disponer de forma adecuada, y con la menor intervención posible en el tiempo sobre el entorno, los excedentes de las excavaciones, escarpes y/o cortes en terreno, escombros de hormigón y/o asfalto inerte, como además el material inerte de descarte de las plantas de materiales que se encuentren operando en la fase de construcción de los proyectos. Los botaderos deberán ser autorizados por la autoridad sanitaria.

Uno de los aspectos generales a considerar en los botaderos, es el cierre, el cual debe considerar al menos las obras necesarias de manejo de las aguas lluvias, la conformación estable de los taludes finales, la cobertura con suelo vegetal o escarpe y, si corresponde, la revegetación (según las características del lugar).





## CAPÍTULO 2

Cuerpos normativos  
e instructivos a considerar  
para el ingreso al  
Sistema de Evaluación  
de Impacto Ambiental **(SEIA)**



## Capítulo 2

# 2. Cuerpos normativos e instructivos a considerar para el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

En el marco de la actualización de los cuerpos normativos ambientales aplicables a los proyectos de infraestructura a cargo del Ministerio de Obras Públicas, se han agregado también aquellos Instructivos y Guías de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) relevantes para la elaboración de los respectivos documentos ambientales en forma previa al sometimiento a evaluación, sean estos Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) o Estudios de Impacto Ambiental (EIA).

La incorporación de estos contenidos tiene como objetivo determinar las caracterizaciones de líneas de base de los componentes ambientales de interés o los temas que sirven para la evaluación ambiental del proyecto, los que deben ser considerados por los actores que intervienen en dicho procedimiento<sup>2</sup>. En contraste, esta publicación no incorpora instructivos o circulares específicas que puedan ser complementarias a otras normas jurídicas sectoriales, por entenderse que éstas corresponden a instrucciones o lineamientos para el órgano que debe aplicar la respectiva norma.

El presente capítulo, en síntesis, reúne los instructivos, guías y normas de referencia<sup>3</sup> o consulta que deben tenerse en cuenta en forma previa al ingreso de un proyecto al SEIA. Estas materias, de utilidad para el MOP como titular de proyectos, fueron agrupadas en esta sección, ya que no son parte de los planes de cumplimiento legal que deben contener estos estudios, los que son abordados en el siguiente capítulo.

**NOTA:** En el campo de la identificación de cada instructivo o guía se ha incorporado la ruta o dirección electrónica desde donde se puede obtener cada documento en su integridad.

2 <http://www.sea.gob.cl/documentacion>

3 En esta misma categoría deben considerarse las Normas de Calidad Ambiental.

## 2.1 Guías Ambientales del Servicio de Evaluación Ambiental

### 2.1.1 Norma: Res. N° 0423 de 2017. Área de Influencia en el SEIA.

Res. N° 0423, Dirección Ejecutiva del SEA, “Guía sobre el Área de Influencia en el SEIA”. Publicada el 26 de abril de 2017.

[http://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/06/30/14314web\\_area\\_de\\_influencia.pdf](http://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/06/30/14314web_area_de_influencia.pdf)

Materia que trata/Objeto de protección	La presente guía tiene por objeto uniformar los criterios y busca orientar, tanto a titulares como a evaluadores y comunidad en general, respecto de los criterios necesarios para la determinación y justificación del área de influencia.
Relación con el proyecto	Se aplica en la etapa de diseño de los proyectos, toda vez que es en esta etapa donde se determinará el área de influencia.
Normas relevantes citadas	El Artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 señala que “Corresponderá al Servicio: d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite.”. Por su parte, el Artículo 4 inciso 2 del D.S. N° 40/2012 dispone que “El Servicio podrá, de conformidad a lo señalado en el Artículo 81 letra d) de la Ley, uniformar los criterios o exigencias técnicas asociadas a los efectos, características o circunstancias contempladas en el Artículo 11 de la Ley, los que deberán ser observados para los efectos del presente Título.”.

### 2.1.2 Norma: Res. N°0012 de 2017. Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos Inmobiliarios en zonas urbanas.

Res. N°0012, Dirección Ejecutiva del SEA, “Guía de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos Inmobiliarios que se desarrollan en Zonas Urbanas”. Publicada el 6 de enero de 2017.

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/guia\\_evaluacion\\_proyectos\\_inmobiliarios.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/guia_evaluacion_proyectos_inmobiliarios.pdf)

Materia que trata/Objeto de protección	La presente guía establece un marco de referencia y orientación para la evaluación del reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en los proyectos inmobiliarios. Busca, asimismo, avanzar en la tecnificación del SEIA y en la reducción de los márgenes de discrecionalidad en la toma de decisiones.
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto en la etapa de diseño del mismo, siempre y cuando éste contemple reasentamiento de comunidades o si el proyecto pueda alterar los sistemas o estilos de vida de las personas.
Normas relevantes citadas	El Artículo 11 letra c) Ley N° 19.300 plantea que “Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.”.

## 2.2 Instructivos y Oficios del Servicio de Evaluación Ambiental

### 2.2.1 Norma: Instructivo N° 140143 de 2014. Afectación Directa a Grupos Humanos de Pueblos Indígenas.

Instructivo N° 140143, Servicio de Evaluación Ambiental, “Sobre análisis de ingreso de afectación directa a grupos humanos de pueblos indígenas”. Publicado el 27 de enero de 2014.  
[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/instructivos/Instructivo\\_articulo\\_27\\_ORD\\_N\\_140143\\_270114.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/instructivos/Instructivo_articulo_27_ORD_N_140143_270114.pdf)

Materia que trata/Objeto de protección )	El instructivo desarrolla los conceptos y términos empleados en el Artículo 27 del D.S. N° 40/2012, referido al análisis de ingreso al SEIA por susceptibilidad de afectación directa a los grupos humanos pertenecientes a los Pueblos Indígenas.
Relación con el proyecto	Dirá relación con el proyecto en la medida que la actividad desarrollada se emplace en un lugar cercano a grupos humanos pertenecientes a Pueblos Indígenas.
Normas relevantes citadas	El Artículo 27 del D.S. N° 40/2012 se encuentra referido al análisis de ingreso por susceptibilidad de afectación directa a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

### 2.2.2 Norma: Instructivo N°150575 de 2015. Evaluación Ambiental en Etapas Tempranas y Término Anticipado.

Instructivo N°150575, Servicio de Evaluación Ambiental, “Actualización de las instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”. Publicado el 24 de marzo de 2015.  
[http://sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/ord\\_ndeg\\_150575\\_instructivo.pdf](http://sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/ord_ndeg_150575_instructivo.pdf)

Materia que trata/Objeto de protección	<p>El presente instructivo tiene por objeto uniformar los criterios respecto a la realización de la evaluación ambiental en etapas tempranas y el ejercicio de la facultad de poner término anticipado al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental al que refieren los Artículos 15 Bis y 18 Bis de la Ley N° 19.300.</p> <p>Los mencionados artículos deben necesariamente complementarse con lo dispuesto en los Artículos 28 y 29 del Reglamento del SEIA, referidos a la iniciación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y a los instrumentos a través de los cuales debe iniciarse.</p> <p>Respecto a las causales por las cuales se puede poner término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental, se debe tener presente que se podrá poner término anticipado por falta de información relevante o esencial, no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o bien cuando resulte necesario someter el proyecto o actividad a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y éste haya ingresado a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA). En este sentido, el instructivo señala que debe entenderse por información relevante aquella que resulta indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, sin que falten partes o elementos, así como también la que indique la forma en que éste se desarrollará en las distintas etapas sometidas a evaluación ambiental. Asimismo, señala que debemos entender por información esencial aquella necesaria para asegurar que cada uno de los efectos, características o circunstancias (ECC) se encuentren debidamente identificadas y se hayan descrito las correspondientes medidas de mitigación, reparación y/o compensación asociadas a cada uno de dichos ECC, de manera de poder determinar si son o no adecuadas para hacerse cargo de ellos. Esta información</p>
--	---

	comprende también el respectivo seguimiento ambiental de las variables relevantes que dieron origen a la necesidad de presentar el EIA, para así poder determinar su eficacia.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que se ponga término anticipado a la evaluación del mismo.
Normas relevantes citadas	El Artículo 15 bis de la Ley N° 19.300 establece que “Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.”. Luego, el Artículo 18 bis del mismo cuerpo legal indica que “Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.”. Lo anterior debe complementarse con lo dispuesto en los Artículos 28, 29, 36 y 48 D.S. N° 40/2012.

### 2.2.3 Norma: Ordinario N°131456 de 2013. Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA.

Ordinario N°131456, Servicio de Evaluación Ambiental, “Imparte Instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. Publicado el 12 de septiembre de 2013.

[http://sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/archivos/instructivos/Instructivo\\_solicitudes\\_pertinencias.pdf](http://sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/archivos/instructivos/Instructivo_solicitudes_pertinencias.pdf)

Materia que trata/Objeto de protección	El presente instructivo indica y desarrolla los contenidos que se deben considerar al momento de efectuar una consulta de pertinencia. Asimismo, indica el procedimiento aplicable a las consultas de pertinencias y el órgano administrativo para conocer de ésta.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en caso de que existan dudas sobre el ingreso del proyecto o actividad al SEIA y se decida confirmar mediante una consulta de pertinencia.
Normas relevantes citadas	El Artículo 26 del D.S. N° 40/2012 señala respecto a la consulta de pertinencia de ingreso que “Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”.



## 2.2.4 Norma: Ordinario N°142090 de 2014. Instructivo Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA.

Ordinario N°142090, Servicio de Evaluación Ambiental, “Instructivo Consultas de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. Publicado el 27 de noviembre de 2014.  
[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/ord\\_sea\\_ndeg\\_142090.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/ord_sea_ndeg_142090.pdf)

Materia que trata/Objeto de protección	El presente instructivo indica que las consultas de pertinencia no constituyen un requisito previo necesario para el otorgamiento de un permiso sectorial, sino que más bien consiste en un trámite efectuado por los proponentes, de carácter voluntario, y previo al eventual sometimiento del proyecto o actividad al SEIA.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en caso de que la actividad desarrollada no requiera ingresar al SEIA y el MOP decida ratificar el no ingreso mediante una consulta de pertinencia.
Normas relevantes citadas	El Artículo 26 del D.S. N° 40/2012 indica sobre la consulta de pertinencia de ingreso que “Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”.

## 2.2.5 Norma: Instructivo N° 130528 de 2013. Consideración de las Observaciones Ciudadanas.

Instructivo N° 130528, Servicio de Evaluación Ambiental, “Imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental”. Publicado el 1 de abril de 2013.  
[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/archivos/instructivos/inst130528\\_obs\\_ciudadana\\_evaluacion.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/archivos/instructivos/inst130528_obs_ciudadana_evaluacion.pdf)

Materia que trata/Objeto de protección	El presente Instructivo conceptualiza qué debemos entender por observación ciudadana y las características que debe reunir. Asimismo, establece los criterios que deben aplicarse al momento de considerar las observaciones ciudadanas.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en caso de que se abra un proceso de participación ciudadana durante su evaluación en el SEIA.
Normas relevantes citadas	El Artículo 9 Bis de la Ley N° 19.300 prescribe que el Informe Consolidado de Evaluación “deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.”. Luego, el Artículo 29 de la misma Ley especifica que “Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto.”. Finalmente, el Artículo 30 Bis de esta Ley complementa que “Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.”.

## 2.2.6 Norma: Instructivo N° 130844 de 2013. Sobre Áreas Protegidas.

Instructivo N° 130844, Servicio de Evaluación Ambiental, "Sobre Áreas Protegidas y Colocadas Bajo Protección Oficial para Efectos del SEIA". Publicado el 1 de abril de 2013 y su Ordinario complementario de 2016<sup>4</sup>  
[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/DOC052313-05232013134111.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/DOC052313-05232013134111.pdf)

Materia que trata/Objeto de protección

El presente instructivo entrega criterios que permiten determinar qué debe entenderse por áreas colocadas bajo protección oficial. En este sentido, señala:

1. Área: debe tratarse de un espacio geográfico delimitado. Dicha delimitación deberá encontrarse georreferenciada y constar en el acto formal declaratorio del área. En caso de que existan dudas acerca del emplazamiento de un proyecto o actividad en un área colocada bajo protección oficial que no esté georreferenciada, el SEA determinará la pertinencia de ingreso al SEIA, previo informe de la entidad que administre el área.
2. Declaración oficial: es necesario que exista un acto formal, emanado de la autoridad competente, en virtud del cual se somete un área determinada a un régimen de protección.
3. Objeto de protección: la declaración respectiva debe responder, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental.

Asimismo, identifica las áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA, las cuales son:

1. Parque Nacional o Parque Nacional de Turismo
2. Reserva Nacional
3. Monumento Natural
4. Reserva de Región Virgen
5. Santuario de la Naturaleza
6. Parque Marino
7. Reserva Marina
8. Reserva de Bosque o Reserva Forestal
9. Humedal de Importancia Internacional incluido en la Lista Ramsar de Humedales de Importancia Internacional.
10. Acuífero que alimenta vega y bofedales en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.
11. Bien Nacional Protegido o Inmueble Fiscal Destinados para Fines de Conservación Ambiental
12. Área Marina Costera Protegida o Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos cuando la declaración respectiva obedezca a un objetivo de protección ambiental.
13. Monumento Histórico
14. Zona Típica o Pintoresca
15. Zona de Interés Turístico
16. Zona de Conservación Histórica
17. Inmuebles de Conservación Histórica
18. Humedales Declarados Sitios Prioritarios para la Conservación de la Biodiversidad

Por otra parte, en el numeral 3 establece que tendrán el carácter de áreas protegidas, para efecto del Artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, las siguientes categorías:

1. Parque Nacional o Parque Nacional de Turismo
2. Reserva Nacional
3. Monumento Natural
4. Reserva de Región Virgen
5. Santuario de la Naturaleza
6. Parque Marino

4 Decreto debe dar cuenta de la necesidad de conservación o preservación de los componentes ambientales.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>7. Reserva Marina</li> <li>8. Reserva de Bosque o Reserva Forestal</li> <li>9. Acuífero que alimenta vegas y bofedales en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta</li> <li>10. Bien Nacional Protegido o Inmueble Fiscal Destinados para Fines de Conservación Ambiental</li> <li>11. Área Marina Costera Protegida o Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos cuando la declaración respectiva obedezca a un objetivo de protección ambiental</li> </ul>
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en caso de que éste se emplace en áreas colocadas bajo protección oficial o áreas protegidas. También para determinar la procedencia de un Estudio de Impacto Ambiental.
Normas relevantes citadas	Artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300 Artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300

## 2.2.7 Norma: Ordinario N°161116 de 2016. Implementación del Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas.

Instructivo N° 161116, "Instructivo sobre implementación del proceso de consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental". Publicado el 24 de agosto de 2016.  
[http://sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/instructivos/of\\_ord\\_ndeg\\_161116.pdf](http://sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/instructivos/of_ord_ndeg_161116.pdf)

Materia que trata/Objeto de protección	El presente ordinario se refiere al marco normativo que regula el proceso de consulta a los pueblos indígenas, a los requisitos que lo hacen procedente, a los distintos actores que intervienen en el proceso, a las distintas etapas a las cuales se someterá el proceso de consulta y a las situaciones especiales.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en caso de que se abra un proceso de Consulta Indígena durante su evaluación en el SEIA y en la medida que las actividades desarrolladas se emplacen cerca de grupos humanos pertenecientes a Pueblos Indígenas.
Normas relevantes citadas	Dentro de la normativa ambiental, el inciso segundo del Artículo 4 de la Ley N° 19.300 plantea que "Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes." Por otra parte, el Artículo 85 del D.S. N°40/2012, referido al proceso de consulta indígena, determina en su inciso segundo que "En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta."

## 2.3 Normativa Ambiental e Indígena a considerar en fases previas al SEIA

El siguiente acápite detalla la normativa de relevancia ambiental que debe ser considerada por los actores a cargo de la elaboración de los estudios ambientales en las etapas de diseño de los proyectos o fases previas de su ingreso al SEIA. Ésta no corresponde a aquella asociada a las obligaciones que debe asumir un proyecto durante alguna de sus fases de ejecución.

### 2.3.1 Normas Generales

#### 2.3.1.1 Norma: Res N°1518 de 2012<sup>5</sup>. Requiere Información que Indica a Titulares de RCA.

Res. N°1518, Superintendencia del Medio Ambiente, “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N° 574 que requiere información que indica (titulares RCA)”. Publicado el 2 de octubre de 2012.  
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1057884>

Componente/materia:	Normas Generales
Materia que trata/Objeto de protección	La presente Resolución establece la obligación, por parte de los titulares de proyectos que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) calificada favorablemente por las autoridades administrativas competentes al momento de su dictación, de entregar los antecedentes necesarios para individualizar a los titulares de proyectos y sus respectivos representantes legales, como asimismo, toda aquella información relativa a los proyectos calificados y sus modificaciones. También se deberán entregar los antecedentes relativos a las consultas de pertinencia y las resoluciones recaídas en ellas, cuando el proyecto sometido a consulta diga relación con otro que cuente con RCA.
Relación con el proyecto	Todos los proyectos ingresados al SEIA que tengan RCA aprobada deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), según esta resolución.
Normas relevantes citadas	El Artículo 1 de esta Resolución dispone que los titulares de RCA, calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar información relativa a los titulares de proyectos y sus respectivos representantes legales, como asimismo, toda aquella información sobre los proyectos calificados y sus modificaciones. También se deberán entregar los antecedentes asociados a las consultas de pertinencia y las resoluciones recaídas en ellas, cuando el proyecto sometido a consulta diga relación con otro que cuente con RCA. Luego, el Artículo 2 contempla el plazo de entrega de la información requerida y en su Artículo 3 consagra el deber de reportar los cambios en dicha información. Finalmente, el Artículo 5 señala que “La no entrega de la información requerida en el Artículo primero del presente Requerimiento e Instrucción originará que esta Superintendencia considere por vigentes los datos contenidos en las respectivas RCAs, o en sus bases de datos, sin perjuicio de la adopción y/o aplicación de medidas que procedan conforme a la ley.”.

<sup>5</sup> La fecha indicada en éste y todos los títulos de cada ficha corresponde al año de publicación de la respectiva norma en el Diario Oficial.

## 2.3.2 Ecosistemas Terrestres

### 2.3.2.1 Norma: D.S. N° 29 de 2012. Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación.

D.S. N°29, Ministerio del Medio Ambiente, aprueba reglamento para clasificación de especies silvestres según su estado de conservación. Publicado en el Diario Oficial el 27 de abril de 2012.  
<http://bcn.cl/1uzey>

Materia que trata/Objeto de protección	El presente Reglamento establece las disposiciones que regirán el procedimiento para la clasificación de especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres, según lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si en el área de intervención se encuentran especies clasificadas y sujetas a un estatuto de protección.
Artículos relevantes	El Artículo 5 de este Decreto, conforme a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley N° 19.300, especifica que las categorías de conservación que serán utilizadas para la clasificación de plantas, algas, hongos y animales silvestres son las recomendadas por la UICN <sup>6</sup> y corresponden a: Extinta, Extinta en Estado Silvestre, En Peligro Crítico, En Peligro, Vulnerable, Casi Amenazada, Preocupación Menor y Datos insuficientes.

### 2.3.2.2 Norma: D.S. N° 83 de 2010. Clasificación de Suelos Agropecuarios y Forestales.

D.S. N°83, Ministerio de Agricultura, Declara clasificación de suelos agropecuarios y forestales en todo el país. Publicado en el Diario Oficial el 1 de diciembre de 2010.  
<http://bcn.cl/1w4i1>

Materia que trata/Objeto de Protección	El presente Decreto declara la clasificación de los suelos agropecuarios y forestales para efectos de la aplicabilidad del Programa Sistema de Incentivos para la Sustentabilidad Agroambiental de los Suelos Agropecuarios como Sistema de Clasificación de Capacidad de Uso de Suelos en todo el país.
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto con el fin de determinar la clasificación de los suelos y así caracterizar la línea de base y determinar los potenciales impactos en el uso del suelo.
Artículos relevantes	El punto Número 1 de este Decreto clasifica los suelos agropecuarios y forestales de todas las regiones, salvo la Región de Magallanes, de la siguiente forma: a) Suelos regados; y b) suelos de secano. En este caso, además se clasifican en terrenos agrícolas y terrenos ganaderos.

6 Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

### 2.3.2.3 Norma: D.S. N° 5 de 1998. Reglamento Ley de Caza.

D.S. N°5, Ministerio de Agricultura, aprueba Reglamento Ley de Caza. Publicado en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 1998.  
<http://bcn.cl/1ux0w>

Materia que trata/Objeto de protección	Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a la caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentable de especímenes de la fauna silvestre.
Relación con el proyecto	Tendrá aplicación si las obras del proyecto se emplazan en un área en que exista fauna nativa y que, en consecuencia, resulte necesario obtener el permiso del Artículo 124 del D.S. N°40/2012 <sup>7</sup> para efectos de la realización de la línea de base para elaborar una DIA o EIA.
Artículos relevantes	Artículo 124 del D.S. N°40/2012 Artículo 9 inciso 1 de la Ley N°19.473/1996

### 2.3.3 Patrimonio Arqueológico y Cultural

#### 2.3.3.1 Norma: Ley N° 17.288 de 1970. Sobre Monumentos Nacionales.

Ley N°17.288, Ministerio de Educación Pública, legisla sobre Monumentos Nacionales. Publicada en el Diario Oficial el 4 de febrero de 1970.  
<http://bcn.cl/1v9ov>

Materia que trata/Objeto de protección	La presente Ley tiene por objeto establecer la tuición y protección del Estado respecto de los monumentos nacionales.
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si en el área de intervención se encuentran monumentos nacionales y, en consecuencia, resulte necesario obtener el permiso del Artículo 132 del D.S. N°40/2012 para efectos de la realización de la línea de base para elaborar una DIA o EIA.
Artículos relevantes	Artículo 132 del D.S. N°40/2012 Artículo 22 y 23 de la Ley N°17.288/1970

7 La fecha indicada con este formato dentro de las fichas de normativa, corresponde a la fecha de promulgación del cuerpo normativo.

## 2.3.4 Ecosistemas Acuáticos

### 2.3.4.1 Norma: D. S. N°430 de 1992. Ley General de Pesca y Acuicultura.

D.S. N°430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.892 de 1989 y sus Modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura. Publicado en el Diario Oficial el 21 de enero de 1992.  
<http://bcn.cl/1vabq>

Materia que trata/Objeto de Protección	La presente Ley tiene por objeto regular la preservación de los recursos hidrobiológicos y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación que se realice en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República, así como en las áreas adyacentes a esta última, sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional, de acuerdo con las leyes y tratados internacionales.
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si sus obras o actividades se emplazan en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República, así como en las áreas adyacentes a esta última que hayan sido declaradas Reserva Marina. En este contexto, habrá que determinar si resulta necesaria la obtención del permiso del Artículo 119 del D.S. N°40/2012 para efectos de la realización de la línea de base para elaborar una DIA o EIA.
Artículos relevantes	Artículo 119 del D.S. N°40/2012 Artículo 99 del D.S. N°430/1992

## 2.3.5 Agua

### 2.3.5.1 Norma: NCh N°1.333 de 1978. Requisitos de Calidad del Agua para Diferentes Usos.

Norma Oficial Chilena NCh N°1.333/Of.78, modificada en 1987, "Requisitos de calidad del agua para diferentes usos", declarada oficial por D.S. N°867/78, Ministerio de Obras Públicas.  
[http://ciperchile.cl/pdfs/11-2013/norovirus/NCh1333-1978\\_Mod-1987.pdf](http://ciperchile.cl/pdfs/11-2013/norovirus/NCh1333-1978_Mod-1987.pdf)

Materia que trata/Objeto de Protección	Esta norma fija criterios de calidad del agua de acuerdo a diversos requerimientos científicos. Dichos criterios tienen por objeto proteger y preservar la calidad de las aguas con residuos de cualquier tipo u origen.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste contemple la utilización de agua para riego. Además, se usa como norma de referencia para los estudios de línea de base y es una herramienta para la evaluación de impactos.
Artículos relevantes	Artículo 6

### 2.3.5.2 Norma: NCh N°409 de 2006. Calidad del Agua para Uso Potable.

Norma Oficial Chilena NCh N°409/Of.2005 “Calidad del Agua para Uso Potable”, declarada oficial por Decreto Exento N° 466/2006, Ministerio de Salud.  
<http://ciperchile.cl/pdfs/11-2013/norovirus/NCh409.pdf>

Materia que trata/Objeto de Protección	Establece los requerimientos físicos, químicos, radiactivos y bacteriológicos que debe cumplir el agua potable para consumo humano y para bebida de animales.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste contemple la utilización del agua para consumo humano.
Artículos relevantes	Artículo 4 Artículo 5 Artículo 6

### 2.3.6 Normas de Calidad Primaria de Aire

#### 2.3.6.1 Norma: D.S. N°59 de 2002. Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable.

D.S. N°59, Ministerio Secretaría General de la República, “Establece Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable”. Publicado en el Diario Oficial del 11 de septiembre de 2002.  
<http://sinca.mma.gob.cl/uploads/documentos/73881f634e74a87884b626007d5e585f.pdf>

Materia que trata/Objeto de protección	La presente norma tiene como fin establecer los límites máximos permisibles de material particulado, con el objeto de proteger la salud de la población.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste genere emisiones de material particulado producto de sus actividades y tenga impactos significativos sobre la calidad del aire, afectando la salud de la población.
Artículos relevantes	Artículo 3 Artículo 9

#### 2.3.6.2 Norma: D.S. N°112 de 2003. Norma Primaria de Calidad del Aire para Ozono.

D.S. N°112, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Establece Norma Primaria de Calidad del Aire para Ozono (O3). Publicado en el Diario Oficial del 6 de marzo de 2003.  
<http://bcn.cl/1v0nh>

Materia que trata/Objeto de protección	La presente norma tiene como fin establecer los límites máximos permisibles de ozono, con el objeto de proteger la salud de la población.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste genere emisiones de ozono producto de sus actividades y se generen impactos significativos sobre la calidad del aire que afecten la salud de la población.
Artículos relevantes	Artículo 3



### 2.3.6.3 Norma: D.S. N°113 de 2003. Norma de Calidad del Aire para Dióxido de Azufre.

D.S. N°113, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Establece Norma de Calidad de Aire para Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)". Publicado en el Diario Oficial del 6 de marzo de 2003.  
<http://bcn.cl/1v0oq>

Materia que trata/Objeto de protección	La presente norma tiene como fin establecer los límites máximos permisibles de dióxido de azufre, con el objeto de proteger la salud de la población.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste genere emisiones de dióxido de azufre producto de sus actividades y se generen impactos significativos sobre la calidad del aire que afecten la salud de la población.
Artículos relevantes	Artículo 3 Artículo 4 Artículo 5

### 2.3.6.4 Norma: D.S. N°114 de 2003. Norma Primaria de Calidad de Aire para Dióxido de Nitrógeno.

D.S. N°114, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Establece Norma Primaria de Calidad de Aire para Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)". Publicado en el Diario Oficial del 6 de marzo de 2003.  
<http://bcn.cl/1v0eg>

Materia que trata/Objeto de protección	La presente norma tiene como fin establecer los límites máximos permisibles de dióxido de nitrógeno, con el objeto de proteger la salud de la población.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste genere emisiones de dióxido de nitrógeno producto de sus actividades y se generen impactos significativos sobre la calidad del aire que afecten la salud de la población.
Artículos relevantes	Artículo 3 Artículo 4 Artículo 5 Artículo 7

### 2.3.6.5 Norma: D.S. N°115 de 2002. Norma Primaria de Calidad de Aire para Monóxido de Carbono.

D.S. N°115, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Norma Primaria de Calidad de Aire para Monóxido de Carbono (CO)". Publicado en el Diario Oficial del 10 de septiembre de 2002.  
<http://bcn.cl/1v0or>

Materia que trata/Objeto de Protección	La presente norma tiene como fin establecer los límites máximos permisibles de concentración de monóxido de carbono, con el objeto de proteger la salud de la población de aquellos efectos agudos generados por la exposición a niveles de concentración de monóxido de carbono en el aire.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste genere emisiones de monóxido de carbono producto de sus actividades y se generen impactos significativos sobre la calidad del aire que afecten la salud de la población.
Artículos relevantes	Artículo 3 Artículo 5

### 2.3.6.6 Norma: D.S. N°136 de 2001. Norma Primaria de Calidad de Aire para el Plomo.

D.S. N°136, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Establece Norma Primaria de Calidad de Aire para el Plomo". Publicado en el Diario Oficial del 6 de enero de 2001.  
<http://bcn.cl/1v0os>

Materia que trata/Objeto de protección	La presente norma tiene como fin establecer los límites máximos permisibles de concentración de plomo, con el objeto de proteger la salud de la población del país de aquellos efectos crónicos y crónicos diferidos generados por la exposición a niveles de concentración de plomo en el aire.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste genere emisiones de plomo producto de sus actividades y se generen impactos significativos sobre la calidad del aire que afecten la salud de la población.
Artículos relevantes	Artículo 3

### 2.3.6.7 Norma: D.S. N°12 de 2011. Norma Primaria de Calidad de Aire para MP fino respirable 2,5.

D.S. N°12, Ministerio del Medio Ambiente, "Establece Norma Primaria de Calidad de Aire para el Material Particulado fino respirable 2,5". Publicado en el Diario Oficial del 9 de mayo de 2011.  
<http://bcn.cl/1uyym>

Materia que trata/Objeto de protección	La presente norma tiene como fin establecer la norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino (MP 2,5), cuyo objetivo es proteger la salud de las personas de los efectos agudos y crónicos de dicho contaminante y mantener su presencia en un nivel de riesgo aceptable.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste genere emisiones de MP 2,5 producto de sus actividades y se generen impactos significativos sobre la calidad del aire que afecten la salud de la población.
Artículos relevantes	Artículo 3

## 2.3.7 Normas de Calidad Primaria de Agua

### 2.3.7.1 Norma: D.S. N°144 de 2009. Norma Primaria de Calidad Ambiental Aguas Marinas y Estuarinas.

D.S. N°144, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Establece las normas primarias de calidad ambiental de las aguas marinas y estuarinas, en el territorio de la República, aptas para actividades de recreación con contacto directo". Publicado en el Diario Oficial del 7 de abril de 2009.  
<http://bcn.cl/1v1ag>

Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto establece las normas primarias de calidad ambiental de las aguas marinas y estuarinas para su uso en actividades de recreación con contacto directo. Las normas de calidad contenidas en esta disposición tienen por objetivo general proteger la calidad de las aguas marinas y estuarinas, de manera de salvaguardar la salud de las personas.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste involucre impactos en aguas marinas y estuarinas.
Artículos relevantes	Artículo 3

### 2.3.7.2 Norma: D.S. N°143 de 2009. Normas Primarias de Calidad Ambiental Aguas Continentales Superficiales.

D.S. N°143, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, “Establece las normas primarias de calidad ambiental de las aguas continentales superficiales en el territorio de la República, aptas para actividades de recreación con contacto directo”. Publicado en el Diario Oficial del 27 de marzo de 2009.  
<http://bcn.cl/1v1aj>

Materia que trata/Objeto de protección	Establece las normas primarias de calidad ambiental de las aguas continentales superficiales para su uso en actividades de recreación con contacto directo. Las normas de calidad contenidas en el presente Decreto tienen por objetivo general proteger la calidad de las aguas continentales superficiales, de manera de salvaguardar la salud de las personas.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste involucre impactos en aguas continentales superficiales.
Artículos relevantes	Artículo 3 Artículo 4 Artículo 5

### 2.3.8 Normas Secundarias de Calidad de Aire

#### 2.3.8.1 Norma: D.S. N°22 de 2010. Norma Secundaria de Aire para Anhídrido Sulfuroso.

D.S. N°22, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, “Establece Norma Secundaria de Aire para Anhídrido Sulfuroso (SO<sub>2</sub>)”. Publicado en el Diario Oficial del 1 de junio de 2010.  
<http://bcn.cl/1v14n>

Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto prescribe la norma secundaria de calidad de aire para dióxido de azufre. Esta tiene por finalidad la protección y conservación de los recursos naturales renovables del ámbito silvoagropecuario y de la vida silvestre de los efectos agudos y crónicos generados por la exposición a dióxido de azufre en el aire.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste genere emisiones de SO <sub>2</sub> producto de sus actividades y se generen impactos significativos ambientales sobre los recursos renovables.
Artículos relevantes	Artículo 3

## 2.3.9 Normas Secundarias de Calidad de Agua

### 2.3.9.1 Norma: D.S. N°9 de 2015. Norma Secundaria Protección de Aguas Continentales Biobío.

D.S. N°9, Ministerio del Medio Ambiente, “Establece las Normas Secundarias de Calidad Ambiental para la Protección de las Aguas Continentales Superficiales de la Cuenca del Río Biobío”. Publicado en el Diario Oficial del 27 de noviembre de 2015.  
<http://bcn.cl/1vdln>

Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto establece las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Biobío. El objetivo de las mismas es conservar o preservar los ecosistemas acuáticos y sus servicios ecosistémicos, a través de la mantención o mejoramiento de la calidad de las aguas de la cuenca.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste involucre impactos en aguas del río Biobío.
Artículos relevantes	Artículo 3 Artículo 4 Artículo 5

### 2.3.9.2 Norma: D.S. N°53 de 2014. Norma Secundaria Protección de Aguas Continentales Río Maipo.

D.S. N°53, Ministerio del Medio Ambiente, “Establece las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo”. Publicado en el Diario Oficial del 4 de julio de 2014.  
<http://bcn.cl/1vdlp>

Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto establece las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo. El objetivo de las mismas es conservar o preservar los ecosistemas acuáticos y sus servicios ecosistémicos, a través de la mantención o mejoramiento de la calidad de las aguas de la cuenca.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste involucre impactos en aguas del río Maipo.
Artículos relevantes	Artículo 3 Artículo 4 Artículo 5

### 2.3.9.3 Norma: D.S. N°19 de 2013. Norma Secundaria Protección de Aguas Continentales Lago Villarrica.

D.S. N°19, Ministerio del Medio Ambiente, “Establece las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales del Lago Villarrica”. Publicado en el Diario Oficial del 16 de octubre de 2013.  
<http://bcn.cl/1vdlv>

Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto establece las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del lago Villarrica, definiendo niveles de calidad en base al estado trófico. El objetivo de las mismas es proteger la calidad de las aguas del lago, de modo de prevenir un aumento acelerado de su estado trófico, provocado por la actividad antrópica dentro de su cuenca hidrográfica.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste involucre impactos en aguas del lago Villarrica.
Artículos relevantes	Artículo 3 Artículo 4 Artículo 5

### 2.3.9.4 Norma: D.S. N°122 de 2010. Norma Secundaria Protección de Aguas Continentales Lago Llanquihue.

D.S. N°122, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, “Establece las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales del Lago Llanquihue”. Publicado en el Diario Oficial del 4 de junio de 2010.  
<http://bcn.cl/1vv6s>

Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto establece las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas del lago Llanquihue. El objetivo general de las mismas es mantener la calidad de las aguas del lago Llanquihue y prevenir la eutrofización antrópica, proporcionando instrumentos de gestión para aportar a la mantención de su actual condición oligotrófica.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste involucre impactos en aguas del lago Llanquihue.
Artículos relevantes	Artículo 3 Artículo 4 Artículo 5

### 2.3.9.5 Norma: D.S. N°75 de 2010. Norma Secundaria Protección de Aguas Continentales Río Serrano.

D.S. N°75, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, “Establece las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Serrano”. Publicado en el Diario Oficial del 19 de marzo de 2010.  
<http://bcn.cl/1vyrd>

Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto establece las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Serrano. El objetivo general de las mismas es proteger y mantener cuerpos o cursos de agua de calidad excepcional en esta cuenca para asegurar sus cualidades como sitio de valor ambiental, escénico y turístico. De esta manera, se busca salvaguardar el aprovechamiento del recurso hídrico, las comunidades acuáticas y los ecosistemas, maximizando los beneficios ambientales, sociales y económicos.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste involucre impactos en aguas de la cuenca del río Serrano. Los cauces a ser regulados en la cuenca hidrográfica del río Serrano son los siguientes: río Serrano, río Paine, río Grey, río Baguales, río Vizcachas, río De Las Chinas, río Tres Pasos y río Don Guillermo.
Artículos relevantes	Artículo 3 Artículo 4 Artículo 5



## CAPÍTULO 3

Normativa aplicable  
a proyectos **MOP**





# 3. Normativa aplicable a proyectos MOP

El presente capítulo reúne los cuerpos normativos ambientales aplicables a los proyectos de infraestructura a cargo del Ministerio de Obras Públicas. Este compendio fue elaborado en base a la revisión del último Repertorio de Legislación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del MOP, publicado el año 2007; a las nuevas normas publicadas hasta el primer semestre del año 2017 (considerando las derogadas en este período) y al estudio de los capítulos referidos a los planes de cumplimiento de la legislación ambiental en los proyectos que esta Secretaría de Estado ha tramitado ante el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

La actualización de este listado agrupó la regulación ambiental aplicable, según su contenido o temática, en torno a tres grandes grupos:

- **Normas Generales**
- **Normas según Componente o Temática Ambiental**
- **Normas vinculadas a Pueblos Indígenas**

En la categoría Normas Generales, se incluyeron aquellas que regulan de manera general el SEIA, así como otras disposiciones relacionadas a aspectos específicos de temáticas ambientales de relevancia para los proyectos de titularidad del Ministerio.

En relación a los componentes o temáticas ambientales, en tanto, se han determinado catorce (14) categorías:

- 1) Agua
- 2) Aire
- 3) Ruido
- 4) Contaminación Lumínica
- 5) Suelo
- 6) Flora y Vegetación
- 7) Fauna
- 8) Patrimonio Arqueológico, Paleontológico y Cultural
- 9) Medio Construido
- 10) Residuos Sólidos
- 11) Residuos Peligrosos
- 12) Residuos Líquidos
- 13) Áreas Protegidas para el SEIA
- 14) Sustancias Peligrosas

Por otra parte, las normas vinculadas a los Pueblos Indígenas o Pueblos Originarios entregan el marco regulatorio administrativo y técnico que se debe considerar respecto de diversas acciones e intervenciones en este tema, especialmente el deber de consulta previa. Estas disposiciones tienen como finalidad propender a la conservación y el resguardo de las manifestaciones culturales propias, teniendo como principio que para estos pueblos la tierra es el fundamento principal de su existencia y cultura.

**NOTA:** En la página web del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) se indica que “En el marco del SEIA, el concepto de normativa de carácter ambiental, o normativa ambiental aplicable, comprende aquellas normas cuyo objetivo es asegurar la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, e imponen una obligación o exigencia cuyo cumplimiento debe ser acreditado por el titular del proyecto o actividad durante el proceso de evaluación.”.

La identificación y descripción de la normativa ambiental aplicable a los proyectos de infraestructura del MOP, contenida en este documento, ha considerado las normas vigentes hasta el primer semestre del año 2017. Como se mencionó anteriormente, éstas son presentadas en formato de fichas, tomando como referencia los actuales lineamientos y exigencias que el Servicio de Evaluación Ambiental plantea a los titulares de proyectos en relación a los Planes de Cumplimiento de la Legislación. Las normas están ordenadas y categorizadas según componente o materia, y por cada una de ellas se presenta la siguiente información:

- **Identificación de la Norma:** Corresponde al número, organismo que la promulga, nombre y fecha de publicación en el Diario Oficial.
- **Componente/materia:** Corresponde al componente ambiental o temática en que se clasifica el cuerpo normativo para efectos de su aplicabilidad.
- **Materia que trata/Objeto de protección:** Corresponde a la descripción de la materia que trata el cuerpo legal, acciones reguladas y materia a cumplir u objeto de protección.
- **Relación con el proyecto:** Corresponde al análisis y referencia respecto a las acciones y aplicabilidad del cuerpo normativo o, en su defecto, las acciones o condiciones para que le sea aplicable.
- **Artículos relevantes:** Corresponde al artículo que señala el marco regulatorio y materia de cumplimiento a considerar por el proyecto o actividad.
- **Fase del proyecto a la que aplica:** Corresponde a la fase de ejecución del proyecto en que se debe aplicar o dar cumplimiento la norma.
- **Forma de cumplimiento:** Corresponde a cada una de las acciones y medidas que se deben ejecutar para dar cumplimiento al cuerpo legal, en función de la materia que trate y el objeto de protección.
- **Indicador que acredita cumplimiento:** Corresponde al elemento, instrumento o acción por el cual se puede medir la forma de cumplimiento y el medio de verificación de la acción específica de cumplimiento.
- **Forma de control y seguimiento:** Corresponde a las acciones y medidas para verificar la eficacia y eficiencia de la medida de cumplimiento.

**NOTA:** En el campo de la identificación de cada cuerpo normativo, se ha incorporado la ruta o dirección electrónica desde donde se puede obtener el documento en su integridad para consulta.

Es importante señalar que la identificación de los marcos regulatorios que son aplicables a los proyectos MOP tiene como objetivo central, constituirse en un referente para los Planes de Cumplimiento de la Normativa Ambiental de los proyectos que ingresan al SEIA. Este propósito tiene relación con la importancia de ilustrar los distintos cuerpos normativos que sirven de base jurídica para la elaboración de los respectivos documentos ambientales, sean estos Estudios de Impacto Ambiental (EIA) o Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), y la tramitación y ejecución de los proyectos que deben ser evaluados ambientalmente en el SEIA. Asimismo, busca describir los distintos cuerpos normativos generales bajo los cuales el MOP tiene facultades para desarrollar y ejecutar sus proyectos.

## 3.1 Normativa General

### 3.1.1 Ley N°19.300 de 1994<sup>8</sup> . Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Ley N°19.300, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Publicado en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994.  
<http://bcn.cl/1ux38>

Componente/materia:	Normas Generales
Materia que trata/Objeto de protección	<p>La Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente constituye el marco legal básico de toda normativa ambiental del país. Esta procura regular y desarrollar las instituciones e instrumentos necesarios para la protección del medio ambiente en armonía y coherencia con el precepto constitucional del Artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República.</p> <p>La mencionada Ley regula en su título II los Instrumentos de Gestión Ambiental. En el párrafo 2° de dicho título, la norma crea el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), entendiendo por evaluación de impacto ambiental, conforme lo establece el Artículo 2 letra j), el procedimiento a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) que, sobre la base de la presentación de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.</p> <p>Dicho marco e institucionalidad fue actualizado por la Ley N°20.417, que modificó la Ley N°19.300 en diversos aspectos, entre los cuales se encuentran algunas disposiciones del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Esta nueva disposición, además reestructuró la institucionalidad vigente, y creó el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA).</p>
Relación con el proyecto	<p>Se encontrará relacionado con el proyecto siempre y cuando la actividad o proyecto que se pretende desarrollar se encuentre tipificado en el Artículo 10 de esta Ley.</p>
Artículos relevantes	<p>El Artículo 1 establece que esta Ley regulará el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.</p> <p>Luego, el Artículo 8 señala que "Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."</p> <p>Asimismo, el Artículo 10 señala que "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:...", detallando a continuación cada uno de los proyectos que deberán someterse al SEIA:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el Artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;</li> <li>• Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;</li> <li>• Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;</li> <li>• Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;</li> <li>• Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario;</li> <li>• Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;</li> </ul>

8 La fecha indicada en éste y todos los títulos de cada ficha corresponde al año de publicación de la respectiva norma en el Diario Oficial.

Componente/materia:	Normas Generales	
	<p>· Obras que se concesionen para construir y explotar el subsuelo de los bienes nacionales de uso público, en virtud del Artículo 37 del D.F.L. N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. (NOTA: Aplicable a potenciales proyectos de estacionamientos subterráneos bajo la modalidad de concesión).</p> <p>Finalmente, el Artículo 64 señala que "La fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, de las medidas e instrumentos que establezcan los Planes de Prevención y de Descontaminación, de las normas de calidad y emisión, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad a lo señalado por la ley."</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Ingreso al SEIA. Obtención de Resolución de Calificación Ambiental.	Resolución de Admisibilidad a evaluación ambiental. Resolución de Calificación Ambiental.	Implementación de medidas y cumplimiento de compromisos ambientales.

### 3.1.2 D.S. N°100 de 2005. Constitución Política de la República de Chile.

D.S. N°100, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Publicado en el Diario Oficial el 22 de septiembre del 2005.  
<http://bcn.cl/1uva9>

Componente/materia:	Normas Generales
Materia que trata/Objeto de protección	<p>La Constitución garantiza, en su Artículo 19 N° 8, "el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación", teniendo el Estado el deber de velar porque este derecho no se vea afectado.</p> <p>El inciso segundo del mismo Artículo señala, además, que "la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos y libertades para proteger el medio ambiente". De conformidad a este precepto, el legislador goza de la facultad constitucional de establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades.</p> <p>Finalmente, cabe señalar que en caso de que un acto o una omisión ilegal, imputable a una autoridad o persona determinada, afecte el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la acción constitucionalmente idónea para poner fin a esto es el recurso de protección, consagrado en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República.</p>
Relación con el Proyecto	Se relaciona con el proyecto en tanto éste debe velar por el debido cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
Artículos relevantes	<p>El Artículo 19 N°8 señala que la Constitución asegura a todas las personas "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza."</p> <p>Finalmente, en el Artículo 20 regula el Recurso de Protección Ambiental, el cual procede contra acciones u omisiones ilegales.</p>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Normas Generales</b>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Ejecutar el proyecto y sus actividades dando estricto cumplimiento a la normativa ambiental vigente y a la Resolución de Calificación Ambiental.	Ingreso al SEIA. Obtención de Resolución de Calificación Ambiental.	Implementación de medidas y cumplimiento de compromisos ambientales.

### 3.1.3 D.S. Nº 40 de 2013. Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**D.S. Nº 40, Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013.**  
<http://bcn.cl/1uvqa>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Normas Generales</b>
Materia que trata/Objeto de protección	<p>El Reglamento citado desarrolla en detalle las normas referidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) establecido en la Ley Nº19.300. Su Artículo 3º indica los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, originalmente contemplados en el Artículo 10º de la Ley.</p> <p>El Artículo 4 de este Decreto especifica también cuándo y bajo qué circunstancias los proyectos o actividades enumeradas en el Artículo 3 deben elaborar una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental tienen la obligación de someterse al SEIA.</p> <p>Aclara y desagrega también los criterios del Artículo 11 de la Ley para determinar la procedencia de los Estudios de Impacto Ambiental. Asimismo, fija el procedimiento administrativo al que deberán ceñirse tanto las Declaraciones de Impacto Ambiental como los Estudios de Impacto Ambiental. Finalmente, establece la lista de permisos y pronunciamientos sectoriales que deben ser considerados e incluidos en el documento que se presente ante la autoridad.</p> <p>Por otra parte, en su Artículo 2 letra g), plantea que debe entenderse por modificación de proyecto la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración."</p>
Relación con el proyecto	Se encontrará relacionado con el proyecto siempre y cuando la actividad o proyecto que se pretende desarrollar se encuentre tipificado en el Artículo 3 del presente Reglamento.
Artículos relevantes	<p>El Artículo 3 del D.S. Nº40/2012 detalla los tipos de proyectos o actividades que deben someterse al SEIA, dentro de los cuales encontramos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el Artículo 294 del Código de Aguas.</li> <li>- Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.</li> <li>- Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.</li> <li>- Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario.</li> <li>- Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.</li> </ul>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Normas Generales</b>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Obras que se concesionen para construir y explotar el subsuelo de los bienes nacionales de uso público, en virtud del Artículo 37 del D.F.L. N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.</li> <li>- Entre otros.</li> </ul>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Ingreso al SEIA. Obtención de Resolución de Calificación Ambiental.	Resolución de Admisibilidad a evaluación ambiental. Resolución de Calificación Ambiental.	Implementación de medidas y cumplimiento de compromisos ambientales.

### 3.1.1 Res. N° 885 de 2016. Normas Generales sobre Deberes de Reportes a SMA.

**Res. N° 885, Superintendencia del Medio Ambiente, Aprueba normas de carácter general sobre deberes de reporte de avisos, contingencias e incidentes a través del Sistema de Seguimiento Ambiental. Publicada en el Diario Oficial el 21 de septiembre de 2016.**  
<http://bcn.cl/1xrrz>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Normas Generales</b>	
Materia que trata/Objeto de Protección	<p>La presente Resolución se refiere a la obligación que tienen los titulares de Resolución de Calificación Ambiental (RCA) de reportar avisos, contingencias o incidentes a la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Finalmente, indica que el módulo de Avisos, Contingencias e Incidentes del Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente será el medio para que los obligados efectúen el reporte, en los términos establecidos en el instrumento respectivo o, en su defecto, dentro del plazo de 24 horas de ocurrido el evento que se informa.</p>	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto en caso de que ocurra algún incidente o contingencia, en cualquiera de sus fases, que pueda afectar el medio ambiente.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 1 de la presente Resolución establece que "Son destinatarios de la presente resolución los titulares de la Resoluciones de Calificación Ambiental que establezcan deberes de reporte a la Superintendencia del Medio Ambiente asociados a avisos, contingencias o incidentes."</p> <p>Luego, el Artículo 3 indica que "El módulo de Avisos, Contingencias e Incidentes del Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente será el medio para que los destinatarios de la presente resolución informen todo aviso, contingencia e incidente en los términos establecidos en el instrumento respectivo o, en su defecto, dentro del plazo de 24 horas de ocurrido el evento que se informa."</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Reportar a la Superintendencia de Medio Ambiente las situaciones de contingencias o incidentes a través del sistema electrónico.	Respaldo digital y número de reporte del incidente.	Resultado y evaluación del reporte efectuado.

## 3.2 Componente Agua

### 3.1.1 D.L. N°2.222 de 1978. Ley de Navegación.

<p>D.L. N°2.222, Ministerio de Defensa Nacional, Sustituye Ley de Navegación. Publicado en el Diario Oficial el 31 de mayo de 1978.  <a href="http://bcn.cl/1v0ev">http://bcn.cl/1v0ev</a></p>		
<b>Componente/materia:</b>	<b>Agua</b>	
Materia que trata/Objeto de protección	La Ley de Navegación (D. L. N°2.222/78 del Ministerio de Defensa), a través de su Título IX (Artículos 142 al 165), denominado "De la Contaminación", regula los aspectos relacionados con la contaminación del mar que se encuentra dentro de la jurisdicción del territorio chileno.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto toda vez que éste intervenga bordes costeros y sea susceptible de afectar aguas sometidas a la jurisdicción nacional.	
Artículos relevantes	<p>Este Decreto, en su Artículo 142, prohíbe arrojar lastre, escombros o basuras, así como derramar petróleo o sus derivados, aguas de relave de minerales u otras materias nocivas o peligrosas al mar, ríos o lagos.</p> <p>El Artículo 143 indica que la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR) es la autoridad chilena encargada de hacer cumplir, dentro de la jurisdicción nacional, las obligaciones y prohibiciones establecidas en el "Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos", del año 1954, incluyendo las enmiendas aprobadas posteriormente en los años 1962, 1969 y 1977.</p> <p>El Artículo 144 prescribe que la indemnización de los perjuicios que ocasione el derrame de cualquier clase de materias o desechos, que ocurra dentro de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, se regirá por el mismo régimen de responsabilidad civil establecido en el "Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos", del 29 de Noviembre de 1969, aprobado por el D.L N° 1.808/77 y promulgado por D.S. N° 475/77 del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>El Artículo 147 agrega que el dueño de una instalación terrestre será siempre civilmente responsable por el daño originado al medio ambiente por el vertimiento o derrame de sustancias contaminantes. Éste deberá indemnizar todo perjuicio que haya causado la instalación.</p> <p>Los Artículos 149 a 152 definen, por último, las sanciones y multas a las que quedan expuestos quienes contravengan esta Ley.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
No realizar actividades de descargas sin la debida autorización.	Autorización de la DIRECTEMAR.	Mantenimiento en obra de las autorizaciones.

### 3.2.2 D.F.L. N°725 de 1968. Código Sanitario.

D.F.L. N°725, Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario. Publicado en el Diario Oficial el 31 de enero de 1968.  
<http://bcn.cl/1uvr5>

Componente/materia:		Agua
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto establece, en su Artículo 1, que regirá todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República, salvo aquellas sometidas a otras leyes.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto en la medida que éste considere la construcción, reparación, modificación o ampliación de obras destinadas a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas y residuos industriales o mineros.	
Artículos relevantes	<p>Esta norma, en su Artículo 67, plantea que corresponderá al Servicio Nacional de Salud velar por la eliminación y control de aquellos factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, bienestar o seguridad de las personas.</p> <p>Luego, en el Artículo 71, complementa que "Corresponde al Servicio Nacional de Salud aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a:</p> <p>a) la provisión o purificación de agua potable de una población, y</p> <p>b) la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros.</p> <p>Antes de poner en explotación las obras mencionadas, ellas deben ser autorizadas por el Servicio Nacional de Salud."</p> <p>Finalmente, el Artículo 72 señala que la fiscalización y vigilancia sanitaria de estas materias corresponderá al Servicio Nacional de Salud.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Instalación de un sistema de alcantarillado o planta de tratamiento de aguas servidas.	Resolución que aprueba y autoriza la obra.	Mantenimiento en obra de las Resoluciones.

### 3.2.3 D.F.L. N°1.122 de 1981. Código de Aguas.

D.F.L. N°1.122, Ministerio de Justicia, Fija texto del Código de Aguas. Publicado en el Diario Oficial el 29 de octubre de 1981.  
<http://bcn.cl/1uwg4>

Componente/materia:		Agua
Materia que trata/Objeto de protección	Este cuerpo legal regula el dominio y aprovechamiento de las aguas. Define, en particular, la forma de obtención de derechos de aprovechamiento de aguas y establece las obras que deben ser objeto de autorización sectorial.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en caso de que éste requiera el aprovechamiento de las aguas en diversas formas.	



Componente/materia:	Normas Generales	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 41 de este Decreto dispone que “El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones y edificaciones que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran en la situación anterior.”.</p> <p>Luego, en el Artículo 42, señala que “Cuando un ferrocarril, camino o instalación de cualquier naturaleza atraviese ríos, lagos, lagunas, tranques, represas o acueductos, deberán ejecutarse las obras de manera que no perjudiquen o entorpezcan la navegación ni el aprovechamiento de las aguas como tampoco el ejercicio de las servidumbres constituidas sobre ellas.”. En este caso, “las nuevas obras serán de cargo del dueño del ferrocarril, camino o instalación, quien deberá indemnizar los perjuicios que se causaren.”.</p> <p>Por otra parte, el Artículo 171<sup>9</sup> indica que “Las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a que se refiere el Artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título.</p> <p>Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación del Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas.”.</p> <p>El Artículo 294, por último, enumera las materias que requerirán de la aprobación del Director General de Aguas (DGA), las cuales son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5m. de altura;</li> <li>- Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;</li> <li>- Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite, y</li> <li>- Los sifones y canoas que crucen cauces naturales.</li> </ul>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
El Titular del proyecto informará a la DGA sobre los alcances técnicos del proyecto para ser incluidos en el Banco de Proyectos.	Documento de ingreso y recepción de los antecedentes ingresados a la Dirección General de Aguas.	Registro de documentación disponible en las oficinas administrativas del proyecto.

9 Se debe tener presente lo dispuesto en ORD. D.E. N° 170657 del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 14 de junio de 2017, el cual señala que en caso de ingreso al SEIA de un Proyecto cuyo titular es el MOP, se debe considerar la excepción contemplada en el inciso final del Artículo 171 y en el inciso final del Artículo 294, ambos del Código de Aguas. Por lo tanto, no le serían aplicables los PAS contemplados en los Artículos 155, 156 y 157 del D.S. N°40 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente. En este contexto, es factible distinguir entre la evaluación de impacto ambiental de un proyecto determinado en el marco del SEIA y la ejecución del mismo. De esta forma, si el MOP ingresa un proyecto a evaluación ambiental, le aplicarán las excepciones aludidas, mas no será lo mismo si su titular es un tercero distinto al MOP o concesionario de este Ministerio, en cuyo caso las excepciones de los Artículos 171 y 294, ambos del Código de Aguas, no les serán aplicable y se les exigirán los antecedentes relativos a los PAS 155,156 y 157.

### 3.2.4 D.F.L. N°1 de 1990. Determina Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa.

D.F.L. N°1, Ministerio de Salud, Determina Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa. Publicado en el Diario Oficial el 21 de febrero de 1990.  
<http://bcn.cl/1uyzh>

Componente/materia:	Agua	
Materia que trata/Objeto de protección	El D.F.L. N° 1/1990, del Ministerio de Salud, indica aquellas materias que requieren de autorización sanitaria expresa. En el Artículo 1 de este Decreto se entrega un listado de aquellas actividades que requieren de dicha autorización.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste contemple la ejecución de un proyecto o actividad descrito en el Artículo 1 de esta norma.	
Artículos relevantes	El Artículo 1 de este Decreto señala "Determinéense las siguientes materias que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Sanitario requieren autorización sanitaria expresa:". Dentro de las materias más relevantes de esta lista, destaca el siguiente numeral: 22) Funcionamiento de obras destinadas a la provisión o purificación de agua potable de una población o a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros.	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Obtención de la autorización sanitaria.	Resolución de autorización sanitaria.	Mantenimiento en obra de la Resolución.

### 3.2.5 D.S. N°203 de 2014. Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas.

D.S. N°203, Ministerio de Obras Públicas, Aprueba Reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas. Publicada en el Diario Oficial el 7 de marzo de 2014.  
<http://bcn.cl/1vtmj>

Componente/materia:	Agua	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Reglamento regula la exploración y explotación de aguas subterráneas. Asimismo, establece los requisitos y procedimiento aplicable a las solicitudes de exploración. La Dirección General de Aguas (DGA) es la autoridad encargada de autorizar las solicitudes de exploración y explotación que se presenten, como asimismo, aquellas solicitudes referidas a los cambios de punto de captación y restitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas.	
Relación con el proyecto	Se relaciona con el proyecto o actividad en caso de que éste contemple la exploración o explotación de aguas subterráneas.	
Artículos relevantes	En su Artículo 1, el Decreto contiene las normas por las cuales se regirá la exploración de aguas subterráneas en inmuebles de dominio privado. Luego, en sus Artículos 3, 4 y 6, contiene las normas relativas a la solicitud de exploración de aguas subterráneas y los requisitos a los que se deben dar cumplimiento. Los Artículos 9, 10 y 13, en tanto, se refieren a la aprobación o denegación que le compete a la DGA respecto de las solicitudes de Exploración o Explotación de Aguas Subterráneas.	

<b>Componente/materia:</b>	<b>Agua</b>	
	<p>El Artículo 23 de este Decreto establece, por otra parte, que "No podrán constituirse derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas a una distancia, medida en terreno, menor a 200 metros de afloramiento o vertientes, si de ello resultare perjuicio o menoscabo a derechos de terceros o afectare la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas."</p> <p>Más adelante, el Artículo 26 se refiere al área de protección a que hace alusión el Artículo 61 del Código de Aguas y cómo ésta estará constituida; mientras que el Artículo 29 señala las limitaciones aplicables a la explotación de aguas subterráneas. También se debe considerar lo dispuesto en los Artículos 33, 37, 42, 46 y 47 del presente Decreto.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Obtención de la Resolución de Autorización por parte de la DGA.	Resolución de Autorización por parte de la DGA.	Mantenimiento de la Resolución en la obra.

### 3.2.6 D.S. N°288 de 1969. Reglamento Tratamiento de Aguas Servidas mediante Estanques Sépticos.

D.S. N°288, Ministerio de Salud Pública, Reglamento sobre sistema de tratamiento primario de aguas servidas mediante estanques sépticos prefabricados. Publicado en el Diario Oficial el 31 de mayo de 1969. <http://bcn.cl/1x2jm>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Agua</b>	
Materia que trata/Objeto de protección	<p>El presente Reglamento autoriza el uso del sistema de tratamiento primario de aguas servidas mediante la utilización de estanques sépticos prefabricados y elementos accesorios de asbesto cemento. Asimismo, establece que dichos sistemas podrán utilizarse en ciudades y sectores urbanos sin alcantarillado público y en las zonas suburbanas y rurales.</p> <p>Finalmente, las dimensiones, forma, detalles y características técnicas de los estanques sépticos prefabricados, así como los elementos casorios de asbesto cemento, deberán ser los que indique el Servicio Nacional de Salud.</p>	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste considere sistemas de estanque sépticos para la evacuación de aguas servidas.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 2 de este Decreto plantea que los sistemas de tratamiento primario de aguas servidas, basados en estanques sépticos prefabricados y elementos accesorios de asbesto cemento, podrán utilizarse en:</p> <p>a) Ciudades y sectores urbanos sin alcantarillado público, y</p> <p>b) En las zonas suburbanas y rurales.</p> <p>Luego, en su Artículo 7, indica que "Las dimensiones, forma, detalles y características técnicas de los estanques sépticos prefabricados y elementos casorios de asbesto cemento, cuyo uso se autoriza en el presente reglamento, deberán ser los que indique el Servicio Nacional de Salud."</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Instalación de fosas sépticas que cumplan con la normativa vigente.	Resolución sanitaria que apruebe la instalación.	Mantenimiento de la resolución en la obra.

### 3.2.7 D.S. N°236 de 1926. Reglamento General de Alcantarillados.

D.S. N°236, Ministerio de Higiene, Reglamento General de alcantarillados particulares fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias. Publicado en el Diario Oficial el 23 de mayo de 1926.  
<http://bcn.cl/1v4xh>

Componente/materia:	Agua	
Materia que trata/Objeto de protección	La norma se refiere a la manera de disponer las aguas servidas caseras en las ciudades, aldeas, pueblos, caseríos u otros lugares poblados de la República. Se entiende por aguas servidas caseras, las provenientes de los excusados, urinarios, baños, lavaderos de ropa, botaguas, lavaplatos u otros artefactos sanitarios domésticos y, en general, cualquier agua que contenga sustancias excrementicias o urinarias, residuos de cocina o desperdicios humanos de cualquier naturaleza. Su Artículo 3, en tanto, especifica que todo edificio público o particular, urbano o rural, que se construya y cuyas aguas servidas caseras no puedan, por cualquier causa, ser descargadas a una red cloacal pública, deberá dotarse de un alcantarillado particular destinado a disponer de dichas aguas servidas en tal forma que no constituyan una molestia o incomodidad, o un peligro para la salubridad pública.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste considere un sistema particular para tratamiento y disposición de aguas servidas.	
Artículos relevantes	Este Decreto, en su Artículo 3, expresa que "Todo edificio público o particular, urbano o rural, que se construya en lo sucesivo y cuyas aguas servidas caseras no puedan, por cualquier causa, ser descargadas a alguna red cloacal pública, deberá dotarse de un alcantarillado particular destinado a disponer de dichas aguas servidas en tal forma que no constituyan una molestia o incomodidad, o un peligro para la salubridad pública."	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Instalación de un sistema de alcantarillado particular o conexión a un sistema existente.	Resolución sanitaria que aprueba y autoriza la obra.	Mantenimiento en obra de las Resoluciones.

### 3.2.8 D.S. N°1 de 1922. Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.

D.S. N°1, Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el control de la Contaminación Acuática. Publicado en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1922.  
<http://bcn.cl/1vdzj>

Componente/materia:	Agua	
Materia que trata/Objeto de protección	Reglamenta aquellas actividades que, en forma directa o indirecta, viertan las descargas de su actividad en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, prohibiendo aquella que se efectúe sin tratamiento previo. Asimismo, dispone que aquellas industrias que descarguen, en forma directa o indirecta, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, deben proveer a la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR) -en forma previa a su entrada en funcionamiento- los antecedentes sobre la instalación de su sistema de evacuación. La DIRECTEMAR podrá autorizar la introducción o descarga a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional de aquellas materias, energía o sustancias nocivas o peli-	

<b>Componente/materia:</b>	<b>Agua</b>	
	grasas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna, debiendo señalar el lugar y la forma de proceder.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en caso de ser necesaria la obtención de una autorización, por parte de DIRECTEMAR, para realizar descargas a las aguas de su jurisdicción.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 1 de este Decreto establece el régimen de prevención, vigilancia y combate de la contaminación en las aguas del mar, puertos, ríos y lagos sometidos a la jurisdicción nacional.</p> <p>Luego, el Artículo 2 prohíbe arrojar lastre, escombros o basuras; así como derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen o puedan ocasionar daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en puertos, ríos y lagos.</p> <p>Asimismo, en su Artículo 5, establece que la Dirección General, sus autoridades y organismos dependientes, serán los encargados de cautelar el cumplimiento de las normas del presente Reglamento en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional. Finalmente, el Artículo 17 prohíbe efectuar rellenos o avances dentro del agua sin la autorización previa de la Autoridad Marítima y sin contar con la respectiva concesión o destinación, en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento sobre Concesiones Marítimas.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Obtención del permiso de la Autoridad Marítima.	Resolución de la Autoridad Marítima.	Registro de documentación disponible en las oficinas administrativas del proyecto.

### 3.2.9 D.S. N°594 de 2000. Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas.

D.S. N°594, Ministerio de Salud, Aprueba Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 2000.  
<http://bcn.cl/1uuj6>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Agua</b>	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Reglamento determina las condiciones sanitarias y ambientales que se deben cumplir en todo lugar de trabajo, además de los límites permisibles de exposición ambiental a agentes químicos, físicos y biológicos.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en cuanto éste deberá contar con solución para las aguas servidas generadas en instalaciones de faena.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 16 de esta norma dispone que no podrán vaciarse a la red pública de desagües de aguas servidas sustancias radiactivas, corrosivas, venenosas, infecciosas, explosivas o inflamables o que tengan carácter peligroso, en conformidad a la legislación y reglamentación vigente.</p> <p>El Artículo 26, en tanto, agrega que las aguas servidas de carácter doméstico deberán ser conducidas al alcantarillado público o, en su defecto, su disposición final se efectuará por medio de sistemas o plantas particulares en conformidad a los reglamentos específicos vigentes.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	

<b>Componente/materia:</b>	<b>Agua</b>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Instalación de un sistema de alcantarillado o planta de tratamiento de aguas servidas.	Resolución sanitaria que aprueba y autoriza la obra.	Mantenimiento en obra de las Resoluciones.

## 3.3 Componente Aire

### 3.3.1 D.S. N°10 de 2013. Aprueba Reglamento de Calderas, Autoclaves y Equipos que Utilizan Vapor.

D.S. N°10, Ministerio de Salud, Aprueba Reglamento de calderas, autoclaves y equipos que utilizan vapor de agua. Publicado en el Diario Oficial el 19 de octubre de 2013.  
<http://bcn.cl/1v4az>

Componente/materia:		Aire
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto se encuentra referido a las condiciones y requisitos de seguridad que deben cumplir las calderas, autoclaves y equipos que utilizan vapor de agua.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste contemple la utilización de calderas o autoclaves.	
Artículos relevantes	El Artículo 1 de esta norma detalla la materia regulada en el presente Decreto, el cual establece las condiciones y requisitos de seguridad que deben cumplir las calderas, autoclaves y equipos que utilizan vapor de agua, con el objeto de resguardar su funcionamiento seguro y evitar daños a la salud de las personas. Entre otras disposiciones, los Artículos 3 y 5 determinan que toda caldera y autoclave deberá encontrarse incorporada a un registro que lleva la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud, previo al inicio de su operación y funcionamiento. Lo anterior es sin perjuicio del libro de vida que se debe llevar respecto de cada caldera y autoclave durante toda su vida útil. Finalmente, el Artículo 85 plantea que la fiscalización sobre el cumplimiento de las disposiciones corresponderá a la autoridad sanitaria.	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Solicitud de Registro ante la Autoridad Sanitaria.	Certificado de Otorgamiento de Número de Registro del equipo.	Mantenimiento en obra del Certificado.

### 3.1.2 D.S. N°54 de 1994. Establece Normas de Emisión Aplicables a Vehículos Motorizados Medianos.

D.S. N°54, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, Establece Normas de Emisión Aplicables a Vehículos Motorizados Medianos que Indica. Publicado en el Diario Oficial el 3 de mayo de 1994.  
<http://bcn.cl/1v577>

Componente/materia:		Aire
Materia que trata/Objeto de protección	Establece la norma de emisión aplicable a vehículos motorizados medianos, la cual indica que para su circulación deberán reunir las características técnicas -en condiciones normalizadas- de cumplimiento con los niveles máximos de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y partículas que se señalan este Decreto.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste contemple la utilización de vehículos motorizados medianos para transporte de personal.	

Componente/materia:	Aire	
Artículos relevantes	El Artículo 4 de este Decreto define los requisitos que deberán cumplir los vehículos motorizados medianos para circular en el país. Luego, señala que respecto de las emisiones provenientes del sistema de escape, en gramos/Kilómetros (g/km), deberán cumplir con los siguientes estándares:	
	a. Vehículos Motorizados medianos tipo 1 HC totales    CO    NOx    Partículas 0,50            6,21    1,43    0,16  b. Vehículos Motorizados medianos tipo 2 HC totales    CO    NOx    Partículas 0,50            6,21    1,43    0,31	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Uso de vehículos con su revisión técnica al día. Mantenciones regulares que acrediten el cumplimiento de las normas de emisiones asociadas.	Copia simple de permiso de circulación.  Registro de mantención periódica de vehículos.	Control de acceso y planilla de registro.  Mantención en obra de documentación de registro.

### 3.3.3 D.S. N°100 de 1990. Prohíbe el Empleo de Fuego para Destruir Vegetación en Provincias que Indica.

D.S. N°100, Ministerio de Agricultura, Prohíbe el empleo del fuego para destruir la vegetación en las provincias que se indican durante el periodo que se señala y la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes. Publicado en el Diario Oficial el 20 de agosto de 1990.  
<http://bcn.cl/1y405>

Componente/materia:	Aire	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto prohíbe el uso de fuego con el objeto de eliminar vegetación, desde el 15 de marzo al 31 de agosto de cada año, en todas las provincias de la Región Metropolitana de Santiago; y, entre el 1° de mayo al 31 de agosto de cada año, en la provincia de Cachapoal de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Asimismo, prohíbe la quema de neumáticos u otros contaminantes con la finalidad de prevenir o evitar los efectos de las heladas a lo largo de todo el territorio nacional.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste contemple la eliminación de vegetación en la Región Metropolitana y en la Provincia de Cachapoal.	
Artículos relevantes Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	El Artículo 1 de esta norma dice: "Prohíbese el uso del fuego para la quema de rastrojos, de ramas y materiales leñosos, de especies vegetales consideradas perjudiciales y, en general, para cualquier quema de vegetación viva o muerta que se encuentre en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal, desde el 15 de marzo al 31 de agosto de cada año, en todas las provincias de la Región Metropolitana de Santiago, y entre el 1° de mayo al 31 de agosto de cada año, en la provincia de Cachapoal de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins." Asimismo, en su Artículo 2, complementa: "Prohíbese, en todo el territorio nacional, la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes para la agricultura como práctica para prevenir o evitar los efectos de las heladas."	
	Construcción.	



Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Prohibición de quema de vegetación.	Realizar capacitaciones a trabajadores	Mantenimiento de registro de capacitaciones en la obra.

### 3.3.4 D.S. N°103 de 2000. Establece Norma de Emisión de Hidrocarburos No Metánicos.

D.S. N°103, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Establece norma de emisión de hidrocarburos no metánicos para vehículos livianos y medianos. Publicado en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 2000.  
<http://bcn.cl/23coi>

Componente/materia:	Aire
Materia que trata/Objeto de protección	Establece la norma de emisión de Hidrocarburos No Metánicos, para vehículos livianos y medianos que operen con gas natural comprimido.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste contemple la utilización de vehículos motorizados livianos y medianos.
Artículos relevantes	El Artículo 1 de este Decreto señala: "Establécese, para todo el territorio nacional, la norma de emisión de Hidrocarburos No Metánicos, para vehículos livianos y medianos, señalados en los Decretos Supremos N°s. 211 y 54, de 1991 y 1994 respectivamente, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que operen con gas natural comprimido." Luego, el Artículo 2 agrega que "La norma de emisión que en virtud del Artículo precedente se establece será, según corresponda, la contenida en el D.S. N°211/1991 y en el D.S. N°54/1994, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones". A continuación, además, modifica algunas de las disposiciones contenidas en los D.S. N°211/1991 y N° 54/1994.
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.

Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Uso de vehículos con su revisión técnica al día. Mantenciones regulares que acrediten el cumplimiento de las normas de emisiones asociadas.	Copia simple de permiso de circulación.  Registro de mantención periódica de vehículos.	Control de acceso y planilla de registro.  Mantenimiento en obra de documentación de registro.

### 3.3.5 D.S. N°4 de 1994. Establece Norma de Emisión para Vehículos Motorizados.

D.S. N°4, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Establece normas de emisión de contaminantes aplicables a los vehículos motorizados y fija los procedimientos para su control. Publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 1994.  
<http://bcn.cl/1vegy>

Componente/materia:	Aire	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto establece normas de emisión, fijando concentraciones máximas de monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC).	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste contemple la utilización de vehículos motorizados.	
Artículos relevantes	El Artículo 1 de esta norma determina que la emisión de contaminantes por el tubo de escape de los vehículos motorizados de encendido por chispa (ciclo Otto), de dos y cuatro tiempos, respecto de los cuales no se hayan establecido normas de emisión expresadas en gr/km, gr/HP-h, o gr/kw-h, no podrá exceder las concentraciones máximas de monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC) presentadas en la Tabla 2.	
	Años de uso del vehículo	Contenido máximo de HC en partes por millón (p.p.m.); sólo motores de 4 tiempos
	13 y más	800
	12 a 7	500
	6 y menos	300
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y cierre.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Uso de vehículos con su revisión técnica al día. Mantenciones regulares que acrediten el cumplimiento de las normas de emisiones asociadas.	Copia simple de permiso de circulación.	Control de acceso y planilla de registro.
	Registro de mantención periódica de vehículos.	Mantención en obra de documentación de registro.

### 3.3.6 D.S. N°55 de 1994. Establece Normas de Emisión Aplicables a Vehículos Motorizados Pesados.

D.S. N°55, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Establece normas de emisión aplicables a vehículos motorizados pesados que indica. Publicado en el Diario Oficial el 16 de abril de 1994.  
<http://bcn.cl/1vew8>

Componente/materia:	Aire	
Materia que trata/Objeto de protección	Este Decreto regula las condiciones que deben cumplir los vehículos motorizados pesados en lo referente a sus emisiones y a las revisiones técnicas a las que deben someterse.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste contemple la utilización de vehículos motorizados pesados.	
Artículos relevantes	El Artículo 2 de esta norma dispone que los vehículos motorizados pesados, cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del	

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>	
	<p>Servicio de Registro Civil e Identificación haya sido solicitada a contar del 1 de septiembre de 1994, podrán circular en la Región Metropolitana, en el territorio continental de la V Región y en las regiones IV, VI, VII, VIII, IX y X solo si son mecánicamente aptos para cumplir con las normas de emisión que corresponda, de acuerdo a lo señalado por el presente Decreto, y si; con oportunidad de sus revisiones técnicas, se acredita que están en condiciones adecuadas para circular. Los mismos vehículos, si no están diseñados y contruidos para cumplir con tales normas de emisión, no podrán circular en las áreas descritas. En cuanto a sus revisiones técnicas, en tanto, estos se someterán a las normas generales.</p> <p>El Artículo 4, por otra parte, señala que estos vehículos motorizados pesados, para que puedan circular en las regiones indicadas en el Artículo 2, deberán contar con un motor que reúna las características técnicas que los habilite para cumplir, en condiciones normalizadas, con los niveles máximos de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y material particulado (PM) permisibles.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Uso de vehículos con su revisión técnica al día. Mantenciones regulares que acrediten el cumplimiento de las normas de emisiones asociadas.	<p>Copia simple de permiso de circulación.</p> <p>Registro de mantención periódica de vehículos.</p>	<p>Control de acceso y planilla de registro.</p> <p>Mantención en obra de documentación de registro.</p>

### 3.3.7 D.S. N°75 de 1987. Establece Condiciones para el Transporte de Cargas que Indica.

D.S. N°75, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que Establece Condiciones para el Transporte de Cargas que indica. Publicado en el Diario Oficial el 7 de julio de 1987.  
<http://bcn.cl/1ve6a>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>
Materia que trata/Objeto de protección	<p>El presente Decreto define los procedimientos para el transporte de cargas por calles y caminos, estableciendo normas de señalización y otras. Asimismo, detalla exigencias para el traslado de escombros y desechos de materiales, así como los procedimientos que rigen el transporte de cargas por calles y caminos.</p> <p>Dentro de los temas regulados por la norma, se encuentra el recubrimiento en zonas urbanas de la carga asociada al transporte de materiales como escombros, áridos, cemento, yeso, etc.</p> <p>Señala, en particular, que el transporte deberá ser con un recubrimiento total y eficaz con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas u otro sistema, que impida la dispersión por el aire de estos materiales.</p>
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste contemple el transporte de cargas, escombros y desechos.
Artículos relevantes	El Artículo 2 de este Decreto regula el transporte de cargas y las condiciones necesarias para dicha actividad. Entre los temas determinados por esta norma, se encuentra el recubrimiento en zonas urbanas de la carga asociada al transporte de materiales como escombros, áridos, cemento, yeso, etc. Se indica, en particular, que éste deberá ser un recubrimiento total y eficaz con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas u otro sistema, que impida la dispersión por el aire de estos materiales.

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Los camiones con carga que se desplacen fuera de los frentes de trabajo serán cubiertos con lonas para evitar el desprendimiento de material.	Registro fotográfico de ingreso y salida de camiones con carga tapada.	Revisión periódica de registros que den cuenta del cumplimiento del indicador.  Mantención de los registros fotográficos en la faena para su revisión.

### 3.3.8 D.S. N°276 de 1980. Reglamento sobre Roce a Fuego.

D.S. N°276, Ministerio de Agricultura, Reglamento sobre Roce a Fuego. Publicado en el Diario Oficial el 4 de noviembre de 1980.  
<http://bcn.cl/1vo6o>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto dispone que la destrucción de la vegetación mediante el uso del fuego sólo podrá efectuarse en forma de quema controlada y de acuerdo a las condiciones y requisitos del Reglamento. A estos efectos, define quema controlada como la acción de usar el fuego en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de mantener el fuego bajo control. Finalmente, señala expresamente como uno de los objetivos para las quemas de vegetación la ejecución y limpieza de vías de comunicación, canales o cercos divisorios.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste contemple la eliminación de vegetación mediante quema controlada.	
Artículos relevantes	El Artículo 2 de esta norma expresa que debe entenderse por quema controlada "a la acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de mantener el fuego bajo control." El Artículo 3, por otra parte, plantea que "En los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal, hayan sido o no estos últimos declarados como tales ante la Corporación Nacional Forestal, solamente se podrá usar el fuego en forma de "Quema Controlada", y siempre que ésta tenga por fin uno o más de los siguientes objetivos: a) Quema de rastrojos; b) Quema de ramas y materiales leñosos en terrenos aptos para cultivos; c) Requema para siembras inmediatas; d) Quema de zarzamoras u otra vegetación cuando se trate de construir y limpiar vías de comunicación, canales o cercos divisorios; e) Quemadas de especies vegetales consideradas perjudiciales, y f) Quemadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal y con el fin de habilitarlos para cultivos silvopecuarios o con fines de manejo silvícola, siempre que no se infrinja el Decreto Ley N° 701, Artículo 5 de la Ley de Bosques y demás disposiciones sobre protección pertinentes."	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Entrega de formulario de aviso a CONAF para quema controlada.	Comprobante de Aviso otorgado por CONAF.	Registro del comprobante de aviso en faena.

### 3.3.9 D.S. N°211 de 1991. Norma de Emisión Vehículos Motorizados Livianos.

D.S. N°211, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, Norma de Emisión Vehículos Motorizados Livianos. Publicado en el Diario Oficial el 11 de diciembre de 1991.  
<http://bcn.cl/1uy4r>

Componente/materia:	Aire	
Materia que trata/Objeto de protección	Establece normas de emisión aplicables a vehículos livianos, específicamente las características técnicas de los motores para cumplir con los niveles máximos de emisión de monóxido de carbono, hidrocarburos totales, óxidos de nitrógeno y material particulado.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que el proyecto o actividad contemple la utilización de vehículos motorizados livianos.	
Artículos Relevantes	El Artículo 2 del presente Decreto señala que "Los vehículos motorizados livianos cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación se solicite a contar del 1° de Septiembre de 1992, solo podrán circular en la Región Metropolitana, en el territorio continental de la Quinta Región y en la Sexta Región, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión que corresponda de acuerdo a lo señalado en el presente Decreto y si, con oportunidad de sus revisiones técnicas, se acredita que están en condiciones adecuadas para circular.". También se debe considerar lo dispuesto en los Artículos 3, 7, 8 y 9.	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Uso de vehículos con su revisión técnica al día. Mantenciones regulares que acrediten el cumplimiento de las normas de emisiones asociadas.	Copia simple de permiso de circulación.  Registro de mantención periódica de vehículos.	Control de acceso y planilla de registro.  Mantención en obra de documentación de registro.

### 3.3.10 D.S. N°165 de 1997. Complementa D.S. N°211 de 1991.

D.S. N°165, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, Complementa D.S. N°211 de 1991. Publicada en el Diario Oficial el 11 de abril de 1997.  
<http://bcn.cl/20qxx>

Componente/materia:	Aire	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto establece que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá verificar que vehículos determinados cumplen efectivamente con las normas substantivas de emisión del D.S. N°211/91. Lo anterior se realizará a través de un proceso objetivo denominado "verificación de conformidad", cuyas etapas se encuentran descritas en la norma en comento.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que el proyecto o actividad contemple la utilización de vehículos motorizados livianos.	
Artículos relevantes	El Artículo 1 de esta norma dispone el procedimiento de "verificación de conformidad", el cual consiste en "la inspección de uno o eventualmente más vehículos, los que serán seleccionados, aleatoriamente, por el Ministerio de partidas de modelos o de familias de motores. Este proceso se realizará en el centro de control y certificación vehicular del Ministerio, en adelante "el centro". En la inspección se verificará que el o los vehículos se encuentran funcionando técnicamente con los equipos y con la regulación del motor señalados en los antecedentes que el fabricante o armador o su representante legal en Chile, distribuidor	

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>	
	o importador, debió hacer llegar al Ministerio para conformar la información que éste mantiene, de acuerdo al inciso segundo del Artículo 3 del D.S. N° 211-91.".	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Uso de vehículos con su revisión técnica al día. Mantenciones regulares que acrediten el cumplimiento de las normas de emisiones asociadas.	Copia simple de permiso de circulación.  Registro de mantención periódica de vehículos.	Control de acceso y planilla de registro.  Mantención en obra de documentación de registro.

### 3.3.11 D.S. N°149 de 2007. Establece Norma de Emisión de NO, HC y CO para Control de NOx.

D.S. N°149, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, Establece norma de emisión de NO, HC y CO para el control del NOX en vehículos en uso, de encendido por chispa (CICLO OTTO), que cumplen con las normas de emisión establecidas en el D.S. n° 211 de 1991 y D.S. n° 54, de 1994. Publicado en el Diario Oficial el 24 de abril de 2007.  
<http://bcn.cl/1w3y2>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto tiene por objeto regular los límites máximos permisibles de emisiones de NO, HC y CO en vehículos livianos y medianos, con la finalidad de disminuir las emisiones de óxidos de nitrógeno.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste contemple la utilización de vehículos motorizados livianos y medianos en las Regiones V, VI, VIII, IX y en la Región Metropolitana.	
Artículos relevantes	El Artículo 2 de esta norma indica que el presente Decreto tiene por objeto la regulación de los límites máximos permisibles de emisiones de NO, HC y CO en los vehículos livianos y medianos, con motor de ciclo Otto en uso, de manera de lograr la reducción de las emisiones de Óxidos de Nitrógeno. Esta norma es aplicable a las regiones V, VI, VIII, IX y a la Región Metropolitana. Luego, el Artículo 5 establece que la emisión de contaminantes por el tubo de escape de los vehículos sujetos a la presente norma no podrá exceder las concentraciones máximas permisibles. El Artículo 6, en tanto, define los procedimientos de medición y control de contaminantes. En este marco, el procedimiento de prueba consistirá en la medición de las concentraciones de CO, HC y NO emitidos por el tubo de escape de los vehículos en los Modos 5015 y 2525. Finalmente, el Artículo 8 plantea que el cumplimiento de esta norma será acreditado y fiscalizado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de las Plantas de Revisión Técnica.	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Uso de vehículos con su revisión técnica al día. Mantenciones regulares que acrediten el cumplimiento de las normas de emisiones asociadas.	Copia simple de permiso de circulación.  Registro de mantención periódica de vehículos.	Control de acceso y planilla de registro.  Mantención en obra de documentación de registro.

### 3.3.12 D.S. N°138 de 2005. Establece la Obligación de Declarar Emisiones que indica.

D.S. N°138, Ministerio de Salud, establece la Obligación de Declarar Emisiones que indica. Publicado en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 2005.  
<http://bcn.cl/1v1ho>

Componente/materia:	Aire	
Materia que trata/Objeto de protección	<p>Establece la obligación de los Titulares de proyectos de entregar a la autoridad los antecedentes necesarios para estimar las emisiones provenientes de cada una de sus fuentes.</p> <p>Cabe destacar que estarán afectas a la obligación de proporcionar los antecedentes para la determinación de emisión de contaminantes, las fuentes fijas que correspondan a los siguientes rubros, actividades o tipo de fuente: calderas generadoras de vapor y/o agua caliente, producción de celulosa, fundiciones primarias y secundarias, centrales termoeléctricas, producción de cemento, cal o yeso, producción de vidrio, producción de cerámica, siderurgia, petroquímica, asfaltos, equipos electrógenos.</p>	
Relación con el proyecto	<p>Se encontrará relacionada con el proyecto siempre y cuando éste contemple los siguientes tipos de fuente: calderas generadoras de vapor y/o agua caliente y equipos electrógenos en instalaciones de faena.</p>	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 1 de esta norma dispone que "Todos los titulares de fuentes fijas de emisión de contaminantes atmosféricos que se establecen en el presente Decreto deberán entregar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente del lugar en que se encuentran ubicadas los antecedentes necesarios para estimar las emisiones provenientes de cada una de sus fuentes, de acuerdo con las normas que se señalan a continuación."</p> <p>El Artículo 2 agrega, además, que "estarán afectas a la obligación de proporcionar los antecedentes para la determinación de emisión de contaminantes las fuentes fijas que correspondan a los siguientes rubros, actividades o tipo de fuente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- calderas generadoras de vapor y/o agua caliente</li> <li>- equipos electrógenos."</li> </ul> <p>Finalmente, el Artículo 7 establece que corresponderá a las SEREMIS de Salud fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	<p>Construcción y cierre.</p>	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
<p>Declaración de la cantidad de emisiones a través del formulario electrónico del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), disponible en el sistema de ventanilla única de la página web <a href="http://vu.mma.gob.cl">http://vu.mma.gob.cl</a> del Ministerio del Medio Ambiente, antes del 1º de mayo de cada año.</p>	<p>Declaración anual en RETC.</p>	<p>Revisión anual de cada declaración de emisiones realizada.</p> <p>Los comprobantes se mantendrán en las oficinas del Proyecto, a modo de respaldo, para fiscalizaciones de cumplimiento.</p>

### 3.3.13 D.S. N°144 de 1961. Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos.

D.S. N°144, Ministerio de Salud, Establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de cualquier naturaleza. Publicado en el Diario Oficial el 18 de mayo de 1961.  
<http://bcn.cl/1v52k>

Componente/materia:	Aire	
Materia que trata/Objeto de protección	Este Decreto contiene un mandato general referido a la obligación que tiene el titular de establecimientos fabriles o lugares de trabajo de captar o eliminar los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquier naturaleza, con el objeto de que éstos no causen peligros, daños o molestias al vecindario.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste contemple la utilización de servicios de calefacción o agua caliente, que utilicen combustibles sólidos o líquidos y generen emisiones atmosféricas, o bien en el caso de que el proyecto genere gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquier naturaleza con motivo de movimientos de tierra.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 1 de esta norma plantea que "Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario."</p> <p>Luego, el Artículo 2 señala que los equipos de combustión de los servicios de calefacción o agua caliente de cualquier tipo de edificio, que utilicen combustibles sólidos o líquidos, deberán contar con la aprobación del Servicio Nacional de Salud.</p> <p>El Artículo 6, por otra parte, prohíbe -dentro del radio urbano de las ciudades- la incineración libre, sea en la vía pública o en los recintos privados, de hojas secas, basuras u otros desperdicios.</p> <p>El Artículo 7, por último, prohíbe la circulación de todo vehículo motorizado que despidiera humo visible por su tubo de escape.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
<p>Para el caso de los gases de vehículos y maquinarias, se controlará que éstas cuenten con sus revisiones técnicas al día, incluyendo los certificados de emisión de gases.</p> <p>Desarrollo de programa de mantención de maquinarias y equipos.</p> <p>Riego periódico de las vías de circulación, zonas de instalación de faenas y movimiento de materiales cercanos a puntos sensibles, como viviendas en sectores rurales.</p>	<p>Sello verde en parabrisas, documentación asociada a la revisión técnica al día y certificados de emisión de gases respectivos.</p> <p>Revisión del Plan de mantención de maquinarias operativo desde el inicio de las actividades de transporte, el cual debe estar firmado por el contratista.</p> <p>Registro de humectación de caminos internos no pavimentados y zonas de trabajo.</p>	<p>Mantención actualizada de la documentación de los registros en las oficinas administrativas del proyecto.</p> <p>Revisión periódica de dichos registros, certificados de revisión técnica y mantención de vehículos, junto con el chequeo de los registros de humectación por el encargado de la obra.</p> <p>Revisión periódica de los antecedentes de respaldo, donde conste la frecuencia de las inspecciones efectuadas a vehículos con carga.</p>



### 3.3.14 D.S. N°4 de 1992. Norma de Emisión de Material Particulado a Fuentes Estacionarias.

D.S. N°4, Ministerio de Salud, Establece norma de emisión de material particulado a fuentes estacionarias puntuales y grupales. Publicado en el Diario Oficial el 2 marzo 1992.  
<http://bcn.cl/1ux3e>

Componente/materia:	Aire	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto regula las emisiones generadas por fuentes estacionarias puntuales y grupales, con la finalidad de reducir a límites tolerables los niveles actuales de emisión de ciertas fuentes contaminantes y evitar un aumento en el total de emisiones.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste se encuentre emplazado dentro de la Región Metropolitana y genere emisión de material particulado a fuentes estacionarias puntuales y grupales, como calderas o generadores de vapor.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 1 de este Decreto señala que las normas de este cuerpo legal son aplicables a las fuentes estacionarias puntuales y grupales que se encuentren dentro de la Región Metropolitana, exceptuando aquellas que emitan más de una tonelada diaria de material particulado, bajo las condiciones señaladas en el artículo 4, las que se regirán por las disposiciones específicas que se adopten en cumplimiento del plan de descontaminación respectivo.</p> <p>El Artículo 3, en este marco, prohíbe las emisiones de gases y partículas no efectuadas a través de chimeneas o ductos de descarga, salvo autorización expresa en contrario del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana.</p> <p>El Artículo 18, finalmente, determina que el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana se encuentra facultado para establecer, mediante resolución fundada, los procedimientos correspondientes a la declaración de emisiones.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Declaración de la cantidad de emisiones a través del formulario electrónico del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), disponible en el sistema de ventanilla única de la página web <a href="http://vu.mma.gob.cl">http://vu.mma.gob.cl</a> del Ministerio del Medio Ambiente, antes del 1° de mayo de cada año.	Declaración anual en RETC.	<p>Revisión anual de cada declaración de emisiones realizada.</p> <p>Los comprobantes se mantendrán en las oficinas del Proyecto, a modo de respaldo, para fiscalizaciones de cumplimiento.</p>

### 3.3.15 D.S. N°279 de 1983. Reglamento sobre Control de Emisión de Contaminantes.

D.S. N°279, Ministerio de Salud, Aprueba Reglamento para el control de la emisión de contaminantes de vehículos motorizados de combustión interna. Publicado en el Diario Oficial el 17 de diciembre 1983.  
<http://bcn.cl/1vf9t>

Componente/materia:	Aire									
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto establece las normas de emisión para vehículos motorizados de combustión interna, definiendo los límites máximos permisibles.									
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste contemple la utilización de vehículos motorizados.									
Artículos relevantes	<p>El Artículo 1 de este cuerpo legal determina los aspectos normativos y técnicos para el control de la emisión de contaminantes evacuados por el tubo de escape de vehículos motorizados de combustión interna, que operan según el sistema diésel (petrolero) o ciclo Otto (bencineros) de dos y cuatro tiempos.</p> <p>El Artículo 3, posteriormente, prohíbe la emisión de contaminantes por el tubo de escape de vehículos motorizados de combustión interna, en concentración superior a los máximos que se señalan:</p> <p>Monóxido de carbono, solamente en vehículos bencineros.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año fabricación vehículo</th> <th>% máx. CO en volumen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Anterior y hasta 1980</td> <td>4,5</td> </tr> <tr> <td>1981 y 1982</td> <td>3,5</td> </tr> <tr> <td>Desde y posterior a 1983</td> <td>3,0</td> </tr> </tbody> </table>		Año fabricación vehículo	% máx. CO en volumen	Anterior y hasta 1980	4,5	1981 y 1982	3,5	Desde y posterior a 1983	3,0
Año fabricación vehículo	% máx. CO en volumen									
Anterior y hasta 1980	4,5									
1981 y 1982	3,5									
Desde y posterior a 1983	3,0									
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.									
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento								
Uso de vehículos con su revisión técnica al día. Mantenciones regulares que acrediten el cumplimiento de las normas de emisiones asociadas.	<p>Copia simple de permiso de circulación.</p> <p>Registro de mantención periódica de vehículos.</p>	<p>Control de acceso y planilla de registro.</p> <p>Mantención en obra de documentación de registro.</p>								

### 3.3.16 D.S. N°1 de 2013. Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

D.S. N°1, Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC. Publicado en el Diario Oficial el 2 de mayo 2013.  
<http://bcn.cl/1uw6j>

Componente/materia:	Aire	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto tiene por objeto regular el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, que corresponde a una base de datos, accesible al público, destinada a capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencia de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste genere emisiones que deban ser declaradas en este registro.	
Artículos relevantes	El Artículo 7 de esta norma indica que el registro de emisiones debe contener información acerca de reportes de emisión, residuos y transferencias de contaminantes, ya sea obligatorios (respecto a normas nacionales y convenios internacionales ratificados por Chile); voluntarios (de acuerdo al Artículo 19 del presente reglamento); e información de organismos públicos. Esto, con el fin de	

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>	
	<p>obtener estimaciones de fuentes difusas y puntuales de emisiones no normadas. Luego, el Artículo 17 establece el Sistema de Ventanilla Única, señalando que los sujetos que reporten sus emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes normados deberán realizarlo sólo a través de la ventanilla única que se encuentra en el portal electrónico del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC). A través de éste, se accederá a los sistemas de declaración de los órganos fiscalizadores para dar cumplimiento a la obligación de reporte de los establecimientos emisores o generadores.</p> <p>El Artículo 30, por último, estipula que la obligación de informar emisiones referidas al D.S. N°138/2005 MINSAL se debe realizar mediante el RETC, desde el 2 de mayo del 2014.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Se entregarán anualmente los antecedentes sobre las estimaciones de emisiones del proyecto a través del Sistema de Ventanilla Única del RETC.	Certificado de Declaración de Emisiones realizada en el Sistema de Ventanilla Única del RETC.	Mantenimiento en obra de registro y copia de los certificados de declaración. Revisión anual de cada declaración de emisiones realizada.

### 3.3.17 D.S. N°47 de 1992. Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

D.S. N°47, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Publicado en el Diario Oficial el 5 de junio de 1992.  
<http://bcn.cl/1uvyr>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto contiene las disposiciones reglamentarias de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la cual regula los procedimientos administrativos, el proceso de planificación urbana, la urbanización de los terrenos, la construcción y los estándares técnicos de diseño y construcción exigibles en la urbanización y la construcción. Asimismo, establece medidas de mitigación asociada a las emisiones de polvo y contaminante que puedan emanar de construcciones, reparaciones o modificaciones de proyectos.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto siempre y cuando se generen emisiones de material particulado, durante la construcción del proyecto, provenientes de operación de maquinaria, movimientos de tierra, carga y descarga de materiales y tránsito por caminos no pavimentados.
Artículos relevantes	<p>El Artículo 5.8.3 de esta Ordenanza plantea que, con el objeto de mitigar las emisiones de polvo, en toda obra de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición se deben cumplir las siguientes medidas aplicables a la fase de construcción de los respectivos proyectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Regar el terreno en forma oportuna y suficiente durante el período en que se realicen las faenas de demolición, relleno y excavaciones.</li> <li>- Transportar los materiales en camiones con la carga cubierta.</li> <li>- Mantener la obra aseada y sin desperdicios mediante la colocación de recipientes recolectores, convenientemente identificados y ubicados.</li> <li>- Disponer de accesos a las faenas que cuenten con pavimentos estables, pudiendo optar por alguna de las alternativas contempladas en el Artículo 3.2.6.</li> <li>- La instalación de tela en la fachada de la obra, total o parcialmente, u otros revestimientos, para minimizar la dispersión del polvo e impedir la caída de material hacia el exterior.</li> </ul>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>	
	El Artículo 5.8.5, en tanto, dispone que los escombros que deban retirarse desde una altura mayor de 3 metros sobre el suelo se bajarán por canaletas o por conductos cerrados que eviten la dispersión del polvo.	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Humectación periódica de caminos internos y frentes de trabajo. Se exigirá por contrato una cobertura a los materiales que son transportados en camiones.	Bitácora con registro del uso de camión aljibe. Registro fotográfico de transporte en camiones con cobertor.	Se mantendrá actualizada la documentación de los registros en las oficinas administrativas del proyecto. Se mantendrá actualizada la documentación de los registros en las oficinas administrativas del proyecto.

### 3.3.18 D.S. N°15 de 2013. Establece PDA para la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

D.S. N°15, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Establece Plan de Descontaminación Atmosférica para El Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Publicado en el Diario Oficial el 5 de agosto de 2013.  
<http://bcn.cl/1uwza>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) tiene por objeto disminuir la emisión de material particulado respirable en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Para ello, establece una serie de medidas y requisitos que deberán cumplir los proyectos que se ejecuten en dicha zona.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste se emplace en el sector de "El Valle Central" de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y genere emisiones de material particulado.	
Artículos relevantes	<p>Este Decreto señala, en su Artículo 27, que los grupos electrógenos instalados o que se instalen en la zona saturada deberán contar con un horómetro digital, sellado e inviolable, sin vuelta a cero, con el cual se medirán sus horas de funcionamiento, las que deberán ser registradas e informadas anualmente a la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Luego, el Artículo 33 detalla que todos aquellos proyectos o actividades nuevas y la modificación de aquellos existentes que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán cumplir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Aquellos proyectos o actividades nuevas y sus modificaciones, en cualquiera de sus etapas, que tengan asociadas una emisión total anual que implique un aumento sobre la situación base, superior a los valores que se presentan en la tabla (en la norma), deberán compensar sus emisiones en un 120%.</li> <li>La compensación de emisiones será de un 120% del monto total anual de emisiones de la actividad o proyecto para el o los contaminantes para los cuales se sobrepasa el valor indicado en la tabla precedente (en la norma).</li> <li>Los proyectos o actividades y sus modificaciones al ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán presentar la estimación de sus emisiones de contaminantes a la atmósfera, la metodología utilizada y un anexo con la memoria de cálculo.</li> <li>Las medidas de compensación deberán reunir las siguientes características: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Efectivas.</li> <li>- Equivalentes en términos de emisiones de MP10, SOx y NOx, según el caso.</li> <li>- No corresponda a una acción que conocidamente será llevada a efecto por la autoridad pública o por particulares.</li> <li>- Permanentes por el período del proyecto.</li> </ul> </li> </ol>	

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>	
	<p>e) Los proyectos evaluados que sean aprobados con exigencias de compensación de emisiones, solo podrán dar inicio a sus actividades al contar con la aprobación del respectivo Plan de Compensación de Emisiones por parte de la SEREMI del Medio Ambiente.</p> <p>f) Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, todos aquellos proyectos habitacionales, incluidas sus modificaciones, que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que contemplen sistemas de calefacción alternativos a la leña y que aseguren menores emisiones de contaminantes a la atmósfera, no deberán compensar sus emisiones de MP10. Asimismo, no deberán compensar sus emisiones de MP10 si las viviendas, en razón de su diseño y materialidad, no requieren sistemas de calefacción.</p> <p>g) Respecto de los contaminantes CO, COV y NH3, todos aquellos proyectos o actividades nuevas y/o modificación de aquellos existentes que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán calcular e informar las emisiones de estos contaminantes.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Presentación de Plan de Compensación de Emisiones. Implementación de las medidas de compensación.	Autorización de Plan de Compensación de Emisiones por la SEREMI de Medio Ambiente.	Mantención en obra de registro documental de la aprobación.

### 3.3.19 D.S. N° 70 de 2010. Establece PDA para la Ciudad de Tocopilla.

D.S. N° 70, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Tocopilla y su zona circundante. Publicado en el Diario Oficial el 12 de octubre de 2010. <http://bcn.cl/1uwzj>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) tiene por objeto disminuir la emisión de material particulado respirable en la ciudad de Tocopilla y su zona circundante. Para ello, establece una serie de medidas y requisitos que deberán cumplir los proyectos que se ejecuten en dicha zona.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que este se emplace en la ciudad de Tocopilla y su zona circundante.	
Artículos relevantes	<p>Este Decreto plantea, en su Artículo 13, que los establecimientos industriales, las faenas de construcción, remodelación, demolición y demás obras semejantes, que contemplen movimiento de camiones, palas mecánicas, excavadoras y otras similares propias de este tipo de faenas, deberán realizar las siguientes acciones para reducir las emisiones generadas por el tránsito de vehículos y maquinarias en caminos internos no pavimentados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estabilizar los caminos.</li> <li>2. Humedecer las vías.</li> <li>3. Controlar la velocidad de los vehículos.</li> <li>4. Implementar sistema de lavado de ruedas de transporte de carga.</li> </ol> <p>Asimismo, indica que deberán realizar las siguientes acciones para reducir las emisiones generadas por movimientos de materiales, tierra y/o excavaciones, por correas transportadoras y trasvasijos entre correas y/o de correas a depósitos o acopios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Humedecer todas las fuentes emisoras, en particular, el material transportado, previo a su descarga.</li> </ol>	

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>	
	<p>2. Usar permanentemente sistemas de supresión y colección de polvo en puntos de traspaso y chancadores o molienda de graneles (minerales u otros), tales como campanas de polvo, filtros tipo húmedo o seco con ventiladores de extracción y/o aspersores húmedos.</p> <p>3. Encapsular las correas de transporte de materiales y puntos de traspaso de material entre correas, de correas a chutes de descarga y otras transferencias de material.</p> <p>A su vez, establece que deberán contar con presión negativa y sistemas de captación para los polvos capturados por el sistema de ventilación. Esta disposición tiene como finalidad reducir las emisiones generadas por el manejo de graneles en recintos cerrados y con sistemas de mallas cortaviento de una altura superior a la de las pilas de almacenamiento, así como las emisiones generadas por el manejo de acopios de materiales estériles a granel al aire libre o en canchas de almacenamiento.</p> <p>Finalmente, en su Artículo 18, señala que todos aquellos proyectos o actividades, incluidas sus modificaciones, que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que generen un aumento de emisiones de material particulado proveniente de procesos de combustión, respecto de su situación base, deberán:</p> <p>a) Compensar este aumento en un 100%, o</p> <p>b) Cumplir con un límite de concentración en chimenea de 50 mg/m<sup>3</sup>N, normalizado a 25°C y 1 atmósfera y corregido por O<sub>2</sub>, de acuerdo al combustible, siempre que no signifiquen emisiones superiores al 1% de la meta global de emisiones del Plan.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Presentación de Plan de Compensación de Emisiones. Implementación de las medidas de compensación.	Autorización del Plan de Compensación de Emisiones por la SEREMI de Medio Ambiente.	Mantenimiento en obra de registro documental de la aprobación.

### 3.3.20 D.S. N°8 de 2015. Establece PDA por MP2,5 para las Comunas de Temuco y Padre Las Casas.

D.S. N°8, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5, para las comunas de Temuco y Padre Las Casas actualización del plan de descontaminación por MP10, para las mismas comunas. Publicado en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 2015.  
<http://bcn.cl/1vgus>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>
Materia que trata/Objeto de protección	Este Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) tiene por objeto disminuir la emisión de material particulado respirable en las comunas de Temuco y Padre Las Casas. Para ello, establece una serie de medidas y requisitos que deberán cumplir los proyectos que se ejecuten en dicha zona.
Relación con el proyecto	Se encontrará relacionado con el proyecto en la medida que éste se emplace en las comunas de Temuco y Padre Las Casas.
Artículos relevantes	El Artículo 1 del presente Decreto establece que éste regirá en las comunas de Temuco y Padre Las Casas y tiene como fin dar cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10 y a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable fino MP2,5, en un plazo de 10 años.

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>	
	<p>La norma considera dos medidas estructurales: 1) el acondicionamiento térmico de viviendas, el cual tiene por objetivo disminuir el requerimiento energético de la población, y 2) la sustitución de sistemas de calefacción contaminantes por sistemas eficientes y con menos emisiones, el cual tiene por objetivo reducir tanto las emisiones a la atmósfera como las intradomiciliarias.</p> <p>Por otra parte, el Artículo 42 prohíbe en la zona saturada la quema al aire libre, en la vía pública o en recintos privados, de hojas secas, restos de poda y de todo tipo de residuos.</p> <p>Después, el Artículo 43 señala que las calderas nuevas, con una potencia térmica nominal menor a 75 kWt, deberán cumplir con el límite máximo de emisión de material particulado y eficiencia que se indica en la Tabla siguiente:</p>	
	<b>Tabla N° 24. Límite máximo de emisión de MP y eficiencia para caldera nueva menor a 75 kWt</b>	
	<b>Tamaño (kWt)</b>	<b>Límite máximo de emisión MP (mg/Nm<sup>3</sup>)</b>
	Meno a 75 kWt	50
		<b>Eficiencia (5)</b>
		Mayor o igual a 90
	<p>Por último, el Artículo 58 indica que todos aquellos proyectos o actividades o sus modificaciones que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y generen -durante su fase de operación- emisiones de material particulado iguales o superiores a 0,5 ton/año, respecto de su situación base, deberán compensar sus emisiones en un 120%. Para lo anterior, el titular deberá presentar un programa de compensación de emisiones equivalente a toda la vida útil del proyecto o de la actividad.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Presentación de Plan de Compensación de Emisiones. Implementación de las medidas de compensación.	Autorización del Plan de Compensación de Emisiones por la SEREMI de Medio Ambiente.	Mantenimiento en obra de registro documental de la aprobación.

### 3.3.21 D.S. N°31 de 2017. Establece PDA para la Región Metropolitana.

D.S. N°31, Ministerio del Medio Ambiente Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago. Publicado en el Diario Oficial el 24 de noviembre de 2017. <http://bcn.cl/22tx3>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) tiene como fin disminuir la emisión de material particulado respirable en la Región Metropolitana. Para ello, establece una serie de medidas y requisitos que deberán cumplir los proyectos que se ejecuten en dicha zona.
Relación con el proyecto	Se encontrará relacionado con el proyecto en la medida que éste se emplace en la Región Metropolitana y genere emisiones atmosféricas de gases y material particulado producto de las actividades de movimiento de material y funcionamiento de maquinarias y equipos.

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 1 de este Decreto señala que “El presente Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica que regirá en la Región Metropolitana de Santiago tiene por objetivo dar cumplimiento a las normas primarias de calidad ambiental de aire vigentes, asociadas a los contaminantes Material Particulado Respirable (MP10), Material Particulado Fino Respirable (MP2,5), Ozono (O<sub>3</sub>) y Monóxido de Carbono (CO), en un plazo de 10 años.”.</p> <p>De acuerdo al Artículo 64, por otra parte, los proyectos y actividades que ingresen al SEIA, y que cumplan las condiciones señaladas, deberán compensar sus emisiones totales anuales, directas e indirectas, si generan un aumento sobre la situación base, en valores iguales o superiores a los que se presentan en la Tabla VI 14 de este Plan.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Presentación de Plan de Compensación de Emisiones. Implementación de las medidas de compensación.	Autorización de Plan de Compensación de Emisiones por la SEREMI de Medio Ambiente.	Mantenimiento en obra de registro documental de la aprobación.

### 3.3.22 D.S. N°46 de 2016. Establece PDA para la Ciudad de Coyhaique.

D.S. N°46, Ministerio del Medio Ambiente, Establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante. Publicado en el Diario Oficial el 28 de marzo de 2016.  
<http://bcn.cl/20v66>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>							
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) tiene por finalidad disminuir la emisión de MP 10 en la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante. Para ello, establece una serie de medidas y requisitos que deberán cumplir los proyectos que se ejecuten en dicha zona.							
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste se emplace en la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante.							
Artículos relevantes	<p>El Artículo 1 de este cuerpo legal expresa que el Decreto tiene por objeto dar cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10. En este sentido, define una serie de medidas y prohibiciones destinadas a disminuir la contaminación por MP10 existente, dentro de las cuales encontramos:</p> <p>Prohíbe el uso del fuego para la quema de rastrojos, y de cualquier tipo de vegetación viva o muerta, en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal, en el período comprendido entre el 1° de abril y el 30 de septiembre de cada año (Artículo 34).</p> <p>Prohíbe, durante todo el año, la quema al aire libre, en la vía pública o en recintos privados de hojas secas, restos de poda y de todo tipo de residuos (Artículo 37).</p> <p>En su Artículo 38, en tanto, establece que las calderas nuevas, con una potencia térmica nominal menor a 75 kWt, deberán cumplir con el límite máximo de emisión de material particulado y eficiencia, lo cual se representa a continuación:</p>							
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Potencia térmica nominal de la (kWt)</th> <th>Límite máximo de emisión MP (mg/m<sup>3</sup> N)</th> <th>Eficiencia (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Menor a 75 kWt</td> <td>50</td> <td>Mayor o igual a 90</td> </tr> </tbody> </table>	Potencia térmica nominal de la (kWt)	Límite máximo de emisión MP (mg/m <sup>3</sup> N)	Eficiencia (%)	Menor a 75 kWt	50	Mayor o igual a 90	
Potencia térmica nominal de la (kWt)	Límite máximo de emisión MP (mg/m <sup>3</sup> N)	Eficiencia (%)						
Menor a 75 kWt	50	Mayor o igual a 90						



<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>										
	<p>“Tabla N°14: Límite máximo de emisión de MP y eficiencia para caldera nueva menor a 75 kWt.”</p> <p>Luego, el Artículo 39 señala que las calderas, nuevas y existentes, de potencia térmica mayor o igual a 75 kWt, deberán cumplir con los límites máximos de emisión de MP que se indican a continuación:</p>										
	<b>Tabla N° 15. Límite máximo de emisión de MP para calderas nuevas y existentes</b>										
	<b>Potencia térmica nominal de la caldera</b>	<b>Límite máximo de MP (mg/Nm<sup>3</sup>)</b>									
		<table border="1"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Caldera Existente</th> <th style="text-align: center;">Caldera Nueva</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Menor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt</td> <td style="text-align: center;">50</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt</td> <td style="text-align: center;">50</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt</td> <td style="text-align: center;">30</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Mayor o igual a 20 MWt</td> <td style="text-align: center;">30</td> </tr> </tbody> </table>	Caldera Existente	Caldera Nueva	Menor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt	50	Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt	50	Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt	30	Mayor o igual a 20 MWt
Caldera Existente	Caldera Nueva										
Menor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt	50										
Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt	50										
Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt	30										
Mayor o igual a 20 MWt	30										
	<p>La fiscalización en esta materia corresponderá a la SMA, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 62 de este Decreto.</p>										
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.										
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>									
Prohibición de quema de vegetación. Adquisición de calderas que cumplan los límites de emisión del PDA.	Registro de capacitación a trabajadores. Muestreos isocinéticos de las fuentes.	Mantenimiento en obra de registro de capacitaciones. Mantenimiento en obra de registro de análisis de muestreos isocinéticos.									

### 3.3.23 D.S. N°47 de 2016. Establece PDA para la Comuna de Osorno.

D.S. N°47, Ministerio del Medio Ambiente, Establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Osorno. Publicada en el Diario Oficial el 28 de marzo de 2016.  
<http://bcn.cl/1v2lg>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) tiene como finalidad disminuir la emisión de MP 10 Y MP 2,5 en la comuna de Osorno. Para ello, establece una serie de medidas y requisitos que deberán cumplir los proyectos que se ejecuten en dicha zona.
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste se emplace en la comuna de Osorno.
Artículos relevantes	El Artículo 1 de este Decreto indica que “el presente Plan de Descontaminación Atmosférica regirá en la comuna de Osorno y tiene por objetivo lograr que, en la zona saturada, se dé cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10, y a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino respirable MP2,5, en un plazo de 10 años.”.

Más adelante, el Artículo 40 prescribe que las calderas nuevas, con una potencia térmica nominal menor a 75 kWt, deberán cumplir el límite máximo de emisión de material particulado y eficiencia que se indica en la tabla siguiente:

Tabla N° 28. Límite máximo de emisión de MP y eficiencia para caldera nueva menor a 75 kWt		
Tamaño (kWt)	Límite máximo emisión MP (mg/Nm <sup>3</sup> )	Eficiencia (%)
Menor a 75 kWt	50	Mayor o igual a 90

El Artículo 41, asimismo, establece que las calderas nuevas y existentes, de potencia térmica nominal mayor o igual a 75 kWt, deberán cumplir los límites máximos de emisión de MP que se indican en la Tabla siguiente:

Tabla N° 29: Límites máximos de emisión de MP para calderas nuevas y existentes		
Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm <sup>3</sup> )	
	Caldera Existente	Caldera Nueva
Menor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt	100	50
Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt	50	50
Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt	50	30
Mayor o igual a 20 MWt	30	30

Posteriormente, el Artículo 42 agrega que "con el fin de reducir las emisiones de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), las calderas nuevas y existentes de potencia térmica nominal mayor o igual a 3 MW, que usen un combustible de origen fósil, en estado líquido o sólido, deberán cumplir con las exigencias que se establecen en las Tablas siguientes:"

Tabla N° 30: Límites máximo de emisión de SO <sub>2</sub> para calderas nuevas	
Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de emisión de SO <sub>2</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> )
Menor o igual a 3 MWt y menor a 20 MWt	400
Mayor o igual a 20 MWt	200

Tabla N° 31: Límite máximo de emisión de SO <sub>2</sub> y plazos de cumplimiento para calderas existentes		
Potencia térmica nominal de la caldera	Plazos y límites máximos de emisión de SO <sub>2</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> )	
	Desde enero del año 2019	Desde enero del año 2023
Menor o igual a 3 MWt y menor a 20 MWt	800	600
Mayor o igual a 20 MWt	600	400

En su Artículo 48, además, prohíbe el uso del fuego para la quema de rastrojos y de cualquier tipo de vegetación en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal, en el período comprendido entre el 1° de abril al 30 de septiembre de cada año. Asimismo, el Artículo 49 prohíbe la quema al aire

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>	
	libre, en la vía pública o recintos privados, de hojas secas, restos de poda y de todo tipo de residuos. El Artículo 56 contempla, por otra parte, la obligación de compensar las nuevas emisiones que se generen con motivo de la construcción de nuevos proyectos o modificación de proyectos antiguos. Finalmente, en su Artículo 81 establece que la fiscalización de esta materia corresponderá a la SMA.	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Prohibición de quema de vegetación. Adquisición de calderas que cumplan los límites de emisión del PDA.	Registro de capacitación a trabajadores. Muestreos isocinéticos de las fuentes.	Mantenión en obra de registro de capacitaciones. Mantenión en obra de registro de análisis de muestreos isocinéticos.

### 3.3.24 D.S. N°49 de 2016. Establece PDA para las Comunas de Talca y Maule.

D.S. N°49, Ministerio del Medio Ambiente, Establece Plan de Descontaminación Atmosférica para las Comunas de Talca y Maule. Publicada en el Diario Oficial el 28 de marzo de 2016.  
<http://bcn.cl/1v2lj>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>																			
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto contiene el Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) aplicable a las comunas de Talca y Maule, el cual tiene como finalidad lograr que, en la zona saturada, se dé cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10, en un plazo de 10 años. En este marco, establece los límites máximos de emisión de material particulado y eficiencia que deberán cumplir las calderas nuevas y existentes, que se encuentra representado en las siguientes tablas:																			
	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 22. Límite máximo de emisión de MP y eficiencia para caldera nueva menor a 75 kWt</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tamaño (kWt)</th> <th>Límite máximo emisión MP (mg/Nm<sup>3</sup>)</th> <th>Eficiencia (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Menor a 75 kWt</td> <td>50</td> <td>Mayor o igual a 90</td> </tr> </tbody> </table>			Tamaño (kWt)	Límite máximo emisión MP (mg/Nm <sup>3</sup> )	Eficiencia (%)	Menor a 75 kWt	50	Mayor o igual a 90											
Tamaño (kWt)	Límite máximo emisión MP (mg/Nm <sup>3</sup> )	Eficiencia (%)																		
Menor a 75 kWt	50	Mayor o igual a 90																		
	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 23. Límites máximos de emisión para calderas nuevas y existentes</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Potencia térmica nominal de la caldera</th> <th colspan="2">Límite máximo de MP (mg/Nm<sup>3</sup>)</th> </tr> <tr> <th>Caldera Existente</th> <th>Caldera Nueva</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Menor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt</td> <td>100</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt</td> <td>50</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt</td> <td>50</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>Mayor o igual a 20 MWt</td> <td>30</td> <td>30</td> </tr> </tbody> </table>			Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm <sup>3</sup> )		Caldera Existente	Caldera Nueva	Menor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt	100	50	Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt	50	50	Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt	50	30	Mayor o igual a 20 MWt	30	30
Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm <sup>3</sup> )																			
	Caldera Existente	Caldera Nueva																		
Menor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt	100	50																		
Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt	50	50																		
Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt	50	30																		
Mayor o igual a 20 MWt	30	30																		
	Además, las calderas nuevas de potencia térmica nominal mayor o igual a 300 kWt deberán cumplir con un valor de eficiencia sobre el 85%.																			

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>	
	Por otra parte, todos aquellos proyectos, actividades o modificaciones que se sometan al SEIA, y que directa o indirectamente generen emisiones iguales o superiores a 1 ton/año de MP, respecto de su situación base, en cualquiera de sus etapas, deberán compensar sus nuevas emisiones en un 120%.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste se emplace en la comuna de Osorno.	
Artículos relevantes	Este Decreto, en sus Artículos 36 y 37, define los límites máximos de emisión de material particulado y eficiencia que deberán cumplir las calderas nuevas y existentes, cuya potencia térmica nominal sea inferior, igual o superior a 75 kWt. Luego, en el Artículo 47, establece la obligación de compensar emisiones. A continuación, en los Artículos 49 y 50, prohíbe el uso de fuego para la quema de rastrojos, y de cualquier tipo de vegetación en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal, como asimismo, la quema al aire libre, en la vía pública o en recintos privados, de hojas secas, restos de poda y todo tipo de residuos. Finalmente, el Artículo 71 establece que la fiscalización de esta materia corresponderá a la SMA.	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Presentación de Plan de Compensación de Emisiones. Adquisición de calderas que cumplan los límites de emisión del PDA.	Autorización de Plan de Compensación de Emisiones por la SEREMI de Medio Ambiente. Muestreos isocinéticos de las fuentes.	Mantenimiento en obra de registro documental de la aprobación. Mantenimiento en obra de registro de análisis de muestreos isocinéticos.

### 3.3.25 D.S. N°48 de 2015. Establece PDA para las Comunas de Chillán y Chillán Viejo.

D.S. N°48, Ministerio del Medio Ambiente, Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las Comunas de Chillán y Chillán Viejo. Publicado en el Diario Oficial el 28 de octubre de 2015. <http://bcn.cl/1zxc3>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto dispone el Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) aplicable a las comunas de Chillán y Chillán Viejo, el cual establece aquellas medidas necesarias para disminuir la emisión de MP10 Y MP 2,5 en dichas comunas. En este marco, plantea la prohibición del uso de fuego para la quema de rastrojos y vegetación en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal. También detalla los requisitos que deberán cumplir las calderas nuevas y existentes y las compensaciones a las que se verán afectas.	
Relación con el proyecto	Se encontrará relacionado con el proyecto en la medida que éste se emplace en comunas de Chillán y Chillán Viejo.	
Artículos relevantes	El Artículo 1 de este Decreto dispone que el presente Plan de Descontaminación Atmosférica tiene por objeto dar cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10 y a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable fino MP2,5, en un plazo de 10 años. Luego, en su Artículo 34, indica la prohibición del uso de fuego para la quema de rastrojos, y de cualquier tipo de vegetación, en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal, entre el 30 de abril y el 30 de septiembre	

Componente/materia:	Aire																										
	<p>de cada año. Así también, en el Artículo 37, prohíbe quemar neumáticos, hojas secas y/o residuos al aire libre, en la vía pública o recintos privados. Los Artículos 39 y 40 definen los límites máximos de emisión de material particulado y eficiencia, los cuales se encuentran representados en las tablas siguientes:</p> <div style="text-align: center; background-color: #cccccc; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <b>Tabla N° 20: Límite máximo de emisión de MP y eficiencia para caldera nueva menor a 75 kWt</b> </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th data-bbox="474 425 893 523" rowspan="2">Potencia térmica nominal de la caldera (KWt)</th> <th colspan="2" data-bbox="893 425 1205 523">Plazos y límites máximos de emisión de SO<sub>2</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>)</th> </tr> <tr> <th data-bbox="893 523 1030 615">Límite máximo de emisión MP (ng/Nm<sup>3</sup>)</th> <th data-bbox="1030 523 1205 615">Eficiencia (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="474 615 893 670">Menor a 75 kWt</td> <td data-bbox="893 615 1030 670">50</td> <td data-bbox="1030 615 1205 670">Mayor o igual a 90</td> </tr> </tbody> </table> <div style="text-align: center; background-color: #cccccc; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <b>Tabla N° 21: Límites máximos de emisión de MP para calderas nuevas y existentes</b> </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th data-bbox="474 788 934 925" rowspan="2">Potencia térmica nominal de la caldera</th> <th colspan="2" data-bbox="934 788 1205 860">Límite máximo de MP (mg/Nm<sup>3</sup>)</th> </tr> <tr> <th data-bbox="934 860 1030 925">Caldera Existente</th> <th data-bbox="1030 860 1205 925">Caldera Nueva</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="474 925 934 962">Menor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt</td> <td data-bbox="934 925 1030 962">100</td> <td data-bbox="1030 925 1205 962">50</td> </tr> <tr> <td data-bbox="474 962 934 989">Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt</td> <td data-bbox="934 962 1030 989">50</td> <td data-bbox="1030 962 1205 989">50</td> </tr> <tr> <td data-bbox="474 989 934 1015">Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt</td> <td data-bbox="934 989 1030 1015">50</td> <td data-bbox="1030 989 1205 1015">30</td> </tr> <tr> <td data-bbox="474 1015 934 1042">Mayor o igual a 20 MWt</td> <td data-bbox="934 1015 1030 1042">30</td> <td data-bbox="1030 1015 1205 1042">30</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por otra parte, el Artículo 54 prescribe que “Desde la publicación en el Diario Oficial del presente Plan, todos aquellos proyectos o actividades, incluidas sus modificaciones, que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que, directa o indirectamente, generen emisiones respecto de su situación base, iguales o superiores a 1 ton/año de MP, deberán compensar sus emisiones en un 120%. Para lo anterior, el titular deberá presentar un programa de compensación de emisiones equivalente a toda la vida útil del proyecto o de la actividad.”. Finalmente, el Artículo 80, establece que la fiscalización de esta materia corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>		Potencia térmica nominal de la caldera (KWt)	Plazos y límites máximos de emisión de SO <sub>2</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> )		Límite máximo de emisión MP (ng/Nm <sup>3</sup> )	Eficiencia (%)	Menor a 75 kWt	50	Mayor o igual a 90	Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm <sup>3</sup> )		Caldera Existente	Caldera Nueva	Menor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt	100	50	Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt	50	50	Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt	50	30	Mayor o igual a 20 MWt	30	30
Potencia térmica nominal de la caldera (KWt)	Plazos y límites máximos de emisión de SO <sub>2</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> )																										
	Límite máximo de emisión MP (ng/Nm <sup>3</sup> )	Eficiencia (%)																									
Menor a 75 kWt	50	Mayor o igual a 90																									
Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm <sup>3</sup> )																										
	Caldera Existente	Caldera Nueva																									
Menor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt	100	50																									
Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt	50	50																									
Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt	50	30																									
Mayor o igual a 20 MWt	30	30																									
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.																										
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento																									
Presentación de Plan de Compensación de Emisiones. Adquisición de calderas que cumplan los límites de emisión del PDA.	Autorización de Plan de Compensación de Emisiones por la SEREMI de Medio Ambiente. Muestreos isocinéticos de las fuentes.	Mantenión en obra de registro documental de la aprobación. Mantenión en obra de registro de análisis de muestreos isocinéticos.																									

### 3.3.26 D.S. N°164 de 1999. PDA para la Localidad de María Elena y Pedro de Valdivia.

D.S. N°164, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Plan de Descontaminación para la localidad de María Elena y Pedro de Valdivia. Publicado en el Diario Oficial el 4 de mayo de 1999.  
<http://bcn.cl/1uwzl>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Aire</b>											
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto está referido al Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) aplicable a las localidades de María Elena y Pedro de Valdivia. En este sentido, establece aquellas medidas necesarias para disminuir la emisión de material particulado respirable en dichas comunas.											
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste se desarrolle en la localidad de María Elena y Pedro de Valdivia.											
Artículos relevantes	<p>El Artículo 3 de esta norma decreta que la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., en la Planta de Producción de María Elena, que incluye, entre otras, las operaciones de transporte de caliche, Planta de Chancado y Clasificación, Planta de Yoduro y Neutralización, Planta de Cristalización, Planta de Prilado, Sistemas Térmicos y flujo vehicular, deberá limitar las emisiones de material particulado respirable, de modo que éstas no superen los valores que se contienen en el siguiente cronograma:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">CRONOGRAMA DE REDUCCION DE EMISIONES DE MATERIAL PARTICULADO RESPIRABLE</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">Plazo</th> <th style="text-align: center;">Emisión Anual Máxima de Material Particulado Respirable en la Planta de Producción de María Elena</th> </tr> <tr> <td></td> <th style="text-align: center;">Ton/año</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">A contar del día 1º de abril de 2004.</td> <td style="text-align: center;">900</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">A contar del día 1º de abril de 2006.</td> <td style="text-align: center;">180</td> </tr> </tbody> </table> <p>A partir del 1º de abril de 2006, la emisión de material particulado respirable en las operaciones de chancado y clasificación de material en la Planta de Producción de María Elena no deberá exceder las 25 ton/año.</p> <p>Después, el Artículo 6 señala que las exigencias para el desarrollo de nuevas actividades en el área de aplicación del Plan, regirán sólo para las fuentes emisoras de material particulado respirable, indicando los siguientes requisitos:</p> <p>a) Las fuentes nuevas que se instalen al interior del área definida a continuación, deberán compensar el 120% de sus emisiones con las fuentes que se encuentren instaladas al interior de dicha zona (se indican las coordenadas UTM del área en estudio).          Todas las fuentes emisoras de material particulado respirable que se encuentren al interior del área señalada deberán reducir en forma proporcional sus emisiones para cumplir con lo establecido en el cronograma de reducción de emisiones. Lo anterior, sin perjuicio de que, por acuerdo entre las fuentes, se establezcan niveles de emisión diferentes entre ellas.</p> <p>b) Las nuevas fuentes emisoras de material particulado respirable que se instalen al interior de la zona saturada, pero fuera del área definida en el literal precedente, solo podrán hacerlo si demuestran que sus emisiones no influyen en los niveles de calidad del aire de dicha área.</p>		CRONOGRAMA DE REDUCCION DE EMISIONES DE MATERIAL PARTICULADO RESPIRABLE		Plazo	Emisión Anual Máxima de Material Particulado Respirable en la Planta de Producción de María Elena		Ton/año	A contar del día 1º de abril de 2004.	900	A contar del día 1º de abril de 2006.	180
CRONOGRAMA DE REDUCCION DE EMISIONES DE MATERIAL PARTICULADO RESPIRABLE												
Plazo	Emisión Anual Máxima de Material Particulado Respirable en la Planta de Producción de María Elena											
	Ton/año											
A contar del día 1º de abril de 2004.	900											
A contar del día 1º de abril de 2006.	180											
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.											
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>										
Presentación de Plan de Compensación de Emisiones.	Autorización de Plan de Compensación de Emisiones por la SEREMI de Medio Ambiente.	Mantenimiento en obra de registro documental de la aprobación.										

### 3.3.27 D.S. N°59 de 2014. Establece PDA para la Localidad de Andacollo.

D.S. N°59, Ministerio del Medio Ambiente, Establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la localidad de Andacollo y Sectores Aledaños. Publicado en el Diario Oficial el 9 de julio de 2014.  
<http://bcn.cl/21bn7>

<b>Componente/materia:</b>		<b>Aire</b>
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto contiene el Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) de la localidad de Andacollo y sus sectores aledaños, el cual tiene por finalidad lograr que en la zona saturada, en un plazo de 5 años, se dé cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable (MP10), como concentración de 24 horas y anual, de manera de proteger la salud de la población. Asimismo, dispone los mecanismos a través de los cuales se logrará disminuir la cantidad de MP10 y los organismos a cargo de la fiscalización de dichos mecanismos.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste se desarrolle en la localidad de Andacollo y sectores aledaños.	
Artículos relevantes	El Artículo 1 de esta norma establece que el presente Plan de Descontaminación Atmosférica regirá en la localidad de Andacollo y sectores aledaños. Señala, asimismo, que tiene por objeto lograr que en la zona saturada, en un plazo de 5 años, se dé cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable (MP10) como concentración de 24 horas y anual, de manera de proteger la salud de la población. El Artículo 9 contiene, en tanto, las condiciones que deberán cumplir todos aquellos proyectos o actividades nuevas y la modificación de aquellos existentes que se sometan al SEIA, con posterioridad a la entrada en vigencia de este PDA. A continuación, el Artículo 10 señala que la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo deberá disponer y administrar, en un plazo no mayor de un año y medio, de un Banco de Alternativas de Compensación de Emisiones para la localidad de Andacollo. Luego, el Artículo 16 presenta las medidas que deberán adoptarse cuando el promedio diario de material particulado respirable MP10 supere el valor de 120 microg/m <sup>3</sup> , como concentración de 24 horas. El Artículo 20, por último, señala que la fiscalización y verificación del permanente cumplimiento de las medidas e instrumentos de este PDA, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente.	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Presentación de Plan de Compensación de Emisiones.	Autorización de Plan de Compensación de Emisiones por la SEREMI de Medio Ambiente.	Mantenimiento en obra de registro documental de la aprobación.





## 3.4 Componente Ruido

### 3.4.1 D.S. N° 7 de 2015. Norma de Emisión de Ruido para Vehículos Livianos, Medianos y Motocicletas.

D.S. N° 7, Ministerio de Medio Ambiente, Establece norma de emisión de ruido para vehículos livianos, medianos y motocicletas. Publicado en el Diario Oficial el 1 de diciembre de 2015.  
<http://bcn.cl/1z1zn>

Componente/materia:	Ruido																																																																		
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto regula la emisión de ruido generado por vehículos livianos, medianos y motocicletas, estableciendo límites máximos de presión sonora.																																																																		
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste contemple la utilización de vehículos livianos, medianos y motocicletas.																																																																		
Artículos relevantes	<p>El Artículo 1 de este Decreto fija la norma de emisión de ruido para vehículos livianos, medianos y motocicletas que regula la emisión de ruido generado por este tipo de vehículos. La disposición tiene como objetivo reducir la emisión de ruido de este tipo de fuentes y, de esta forma, lograr disminuir los niveles de ruido ambiental en las ciudades.</p> <p>En su Artículo 5, prescribe que los vehículos livianos y medianos, cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación se solicite a partir de la entrada en vigencia de la norma en comento, sólo podrán circular por todo el territorio nacional, si respecto de ellos se acredita que no exceden los niveles de presión sonora máximo, para Ensayo Dinámico, establecidos en la siguiente Tabla N°1:</p> <table border="1" data-bbox="463 909 1200 1426"> <thead> <tr> <th colspan="5">Tabla N° 1. Límites de niveles de presión sonora máximos para vehículos livianos y medianos, según ensayo dinámico.</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">Vehículo</th> <th rowspan="2">Para Transporte</th> <th colspan="3">Características (Referidas a número de asientos, Peso Bruto Vehicular PBV(t) y potencia del motor (KW))</th> <th rowspan="2">NPSmáx dBA, con respuesta Rápida</th> </tr> <tr> <th>N° asientos</th> <th>PBV (t)</th> <th>Potencia motor (KW)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4">Liviano</td> <td rowspan="2">De Pasajeros</td> <td>≤9</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>74</td> </tr> <tr> <td>&gt;9</td> <td>≤2</td> <td>-</td> <td>76</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Comercial</td> <td>-</td> <td>&gt;2 y &lt;2,7</td> <td>-</td> <td>77</td> </tr> <tr> <td>-</td> <td>≤2</td> <td>-</td> <td>76</td> </tr> <tr> <td rowspan="6">Mediano</td> <td rowspan="3">De Pasajeros</td> <td>≤9</td> <td>2 y 2,7</td> <td>-</td> <td>77</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">&gt;9</td> <td>≤3,5</td> <td>-</td> <td>74</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">&gt;3,5</td> <td>&lt;150</td> <td>-</td> <td>77</td> </tr> <tr> <td>&gt;150</td> <td>-</td> <td>78</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">De carga</td> <td>-</td> <td>≥2,7 y &lt;3,5</td> <td>-</td> <td>77</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">&gt;3,5</td> <td>&lt;75</td> <td>-</td> <td>77</td> </tr> <tr> <td>≥75 y &lt; 150</td> <td>-</td> <td>78</td> </tr> <tr> <td>≥ 150</td> <td>-</td> <td>80</td> </tr> </tbody> </table> <p>Finalmente, según lo dispuesto en el Artículo 7, corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar la presente norma de emisión.</p>		Tabla N° 1. Límites de niveles de presión sonora máximos para vehículos livianos y medianos, según ensayo dinámico.					Vehículo	Para Transporte	Características (Referidas a número de asientos, Peso Bruto Vehicular PBV(t) y potencia del motor (KW))			NPSmáx dBA, con respuesta Rápida	N° asientos	PBV (t)	Potencia motor (KW)	Liviano	De Pasajeros	≤9	-	-	74	>9	≤2	-	76	Comercial	-	>2 y <2,7	-	77	-	≤2	-	76	Mediano	De Pasajeros	≤9	2 y 2,7	-	77	>9	≤3,5	-	74	>3,5	<150	-	77	>150	-	78	De carga	-	≥2,7 y <3,5	-	77	>3,5	<75	-	77	≥75 y < 150	-	78	≥ 150	-	80
Tabla N° 1. Límites de niveles de presión sonora máximos para vehículos livianos y medianos, según ensayo dinámico.																																																																			
Vehículo	Para Transporte	Características (Referidas a número de asientos, Peso Bruto Vehicular PBV(t) y potencia del motor (KW))			NPSmáx dBA, con respuesta Rápida																																																														
		N° asientos	PBV (t)	Potencia motor (KW)																																																															
Liviano	De Pasajeros	≤9	-	-	74																																																														
		>9	≤2	-	76																																																														
	Comercial	-	>2 y <2,7	-	77																																																														
		-	≤2	-	76																																																														
Mediano	De Pasajeros	≤9	2 y 2,7	-	77																																																														
		>9	≤3,5	-	74																																																														
			>3,5	<150	-	77																																																													
	>150			-	78																																																														
	De carga	-	≥2,7 y <3,5	-	77																																																														
		>3,5	<75	-	77																																																														
≥75 y < 150			-	78																																																															
≥ 150	-	80																																																																	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.																																																																		
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento																																																																	
Uso de vehículos con su revisión técnica al día. Mantenciones regulares que acrediten el cumplimiento de las normas de emisiones asociadas.	Copia simple de permiso de circulación.  Registro de mantención periódica de vehículos.	Control de acceso y planilla de registro.  Mantención en obra de documentación de registro.																																																																	

### 3.4.2 D.S. N° 38 de 2012. Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica.

D.S. N° 38, Ministerio del Medio Ambiente, Establece Norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica. Publicado en el Diario Oficial el 12 de junio de 2012.  
<http://bcn.cl/1vehh>

Componente/materia:	Ruido																		
Materia que trata/Objeto de protección	<p>Esta normativa tiene como finalidad proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de los niveles máximos de emisión de ruido. Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores que se fijan en la tabla siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="3">Niveles máximos permisibles de presión sonora en dB(A) lento</th> </tr> <tr> <th>ZONA</th> <th>de 7 a 21 Hr</th> <th>de 21 a 7 Hr</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Zona I: Aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite exclusivamente uso de suelo Residencial o bien este uso de suelo y alguno de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área Verde.</td> <td style="text-align: center;">55</td> <td style="text-align: center;">45</td> </tr> <tr> <td>Zona II: Aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además los usos de la Zona I, Equipamiento a cualquier escala.</td> <td style="text-align: center;">60</td> <td style="text-align: center;">45</td> </tr> <tr> <td>Zona III: Aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura.</td> <td style="text-align: center;">65</td> <td style="text-align: center;">50</td> </tr> <tr> <td>Zona IV: Aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite sólo usos de suelo de Actividades Productivas y/o de Infraestructura.</td> <td style="text-align: center;">70</td> <td style="text-align: center;">70</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: DS N° 38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>Para zonas rurales se aplicará el nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nivel de Ruido de Fondo + 10 dB (A).</li> <li>- NPC para Zona III.</li> </ul>	Niveles máximos permisibles de presión sonora en dB(A) lento			ZONA	de 7 a 21 Hr	de 21 a 7 Hr	Zona I: Aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite exclusivamente uso de suelo Residencial o bien este uso de suelo y alguno de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área Verde.	55	45	Zona II: Aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además los usos de la Zona I, Equipamiento a cualquier escala.	60	45	Zona III: Aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura.	65	50	Zona IV: Aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite sólo usos de suelo de Actividades Productivas y/o de Infraestructura.	70	70
Niveles máximos permisibles de presión sonora en dB(A) lento																			
ZONA	de 7 a 21 Hr	de 21 a 7 Hr																	
Zona I: Aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite exclusivamente uso de suelo Residencial o bien este uso de suelo y alguno de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área Verde.	55	45																	
Zona II: Aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además los usos de la Zona I, Equipamiento a cualquier escala.	60	45																	
Zona III: Aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura.	65	50																	
Zona IV: Aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite sólo usos de suelo de Actividades Productivas y/o de Infraestructura.	70	70																	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste contemple la utilización de fuentes fijas emisoras de ruidos.																		
Artículos relevantes	<p>El Artículo 1 de este Decreto expresa que "el objetivo de la presente norma es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula."</p> <p>Luego, el Artículo 3 dispone que "Cuando dos o más unidades independientes de una edificación colectiva o condominio, que sean parte de la fuente emisora de ruido, generen emisiones sonoras en forma simultánea, los límites máximos permisibles de ruido serán aplicables a la emisión conjunta de dichas unidades, y la responsabilidad de su cumplimiento recaerá sobre la respectiva adminis-</p>																		

Componente/materia:	Ruido	
	<p>tración, conforme lo establece la Ley de Copropiedad Inmobiliaria u otras leyes especiales.”.</p> <p>De acuerdo al Artículo 11, estas mediciones deben efectuarse con un sonómetro integrador y detalla los requisitos que debe cumplir dicho instrumento.</p> <p>Finalmente, el Artículo 20 señala que corresponde a la Superintendencia de Medio Ambiente fiscalizar el cumplimiento de la presente norma.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
<p>Instalación de pantallas acústicas en las obras cercanas a receptores sensibles de la población.</p> <p>Capacitación de los trabajadores para no generar ruidos molestos.</p>	<p>Lista de asistencia a capacitaciones realizadas.</p> <p>Orden de compra de materiales para pantallas acústicas u otra medida, en caso que sea necesario.</p> <p>Existencia de pantalla acústica en puntos receptores sensibles.</p> <p>Medición de ruido en puntos sensibles para evaluar eficacia de las medidas.</p>	<p>Mantenión en obra de registro de capacitaciones a los trabajadores.</p> <p>Registro de las mantenciones y funcionamiento de las maquinarias en la obra.</p> <p>Medición de ruido, en caso de que existan denuncias de terceros afectados por las obras.</p>



## 3.5 Contaminación Lumínica

### 3.5.1 D.S. N° 43 de 2013. Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.

D.S. N° 43, Ministerio del Medio Ambiente, Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 686, de 1998. Publicado en el Diario Oficial el 3 de mayo de 2013.

<http://bcn.cl/1uztj>

<b>Componente/materia:</b>		<b>Contaminación Lumínica</b>
Materia que trata/Objeto de protección	La finalidad de la presente norma es prevenir la contaminación lumínica de los cielos nocturnos de las regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo, de manera de proteger la calidad astronómica de dichos cielos. Asimismo, restringe la emisión de flujo radiante hacia el hemisferio superior por parte de las fuentes emisoras, además de restringir ciertas emisiones espectrales de las lámparas, salvo las aplicaciones puntuales que expresamente se indican. El Decreto determina que el control y fiscalización en esta materia corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste se desarrolle en las regiones de Antofagasta, Atacama y/o Coquimbo y contemple la utilización de componentes lumínicos.	
Artículos relevantes	Este Decreto, en su Artículo 2, limita su aplicación a las Regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo. Luego, en el Artículo 13, estipula que el control y fiscalización en esta materia corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente.	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Uso de instalaciones que cumplan con el rango de emisión lumínica permitida.	Adquisición de luminarias con certificación de cumplimiento de esta norma.	Mantenimiento de registro en faena de comprobantes de la certificación de luminarias utilizadas.



## 3.6 Componente Suelo

### 3.6.1 Ley N°11.402 de 1953. Sobre Obras de Defensa y Regularización de las Riberas y Cauces.

Ley N°11.402, Ministerio de Obras Públicas, Dispone que las obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros que se realicen con participación fiscal, solamente podrán ser ejecutadas y proyectadas por la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas. Publicado en el Diario Oficial el 16 de diciembre de 1953.

<http://bcn.cl/1x94l>

Componente/materia:	Suelo	
Materia que trata/Objeto de protección	Desde la fecha de vigencia de la presente Ley, las obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, que se realicen con participación fiscal, solamente podrán ser ejecutadas y proyectadas por la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas y, si se efectúa por cuenta exclusiva de otras entidades o de particulares, serán autorizadas y vigiladas por la misma repartición, con el objeto de impedir perjuicios a terceros.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste contemple construir obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, así como también cuando el proyecto requiera la extracción de empréstito desde cauces de ríos y esteros.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 11 de esta Ley establece que la extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros deberá efectuarse con permiso de las Municipalidades, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas. Las Municipalidades podrán cobrar los derechos o subsidios establecidos por las leyes.</p> <p>La Dirección General de Obras Públicas determinará las zonas prohibidas para la extracción de ripio, arenas y piedras de los cauces antedichos y se fijarán, a beneficio de la correspondiente Municipalidad, multas que fluctuarán entre uno y cinco sueldos vitales mensuales para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago por cada infracción, y que aplicará el Juzgado de Policía Local, previa denuncia de Inspectores Municipales o funcionarios de la Dirección General de Obras Públicas. En caso de reincidencia la multa se duplicará por cada nueva infracción.</p> <p>No se cobrarán estos derechos cuando la extracción de ripio o arena sea destinada a la ejecución de obras públicas.</p> <p>Esta destinación se comprobará con la correspondiente certificación de la Dirección pertinente del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>Asimismo, podrá extraerse ripio y arena de bienes nacionales de uso público para la construcción de caminos públicos o vecinales, debiendo los particulares dar las facilidades necesarias para la extracción.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Solicitud de permiso municipal para la extracción de áridos desde cauces.	Otorgamiento de permiso municipal, previo informe de la Dirección de Obras Hidráulicas.	Mantenimiento de registro en faena del respectivo permiso.

### 3.6.2 Ley N°18.378 de 1984. Sobre Distritos de Conservación de Suelos, Bosques y Aguas.

Ley N°18.378, Ministerio de Agricultura, Sobre distritos de conservación de suelos, bosques y aguas. Publicado en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1984.  
<http://bcn.cl/1vqdb>

Componente/materia:	Suelo	
Materia que trata/Objeto de protección	Establece la facultad del Ministerio de Agricultura para fijar distritos de conservación de suelos, bosques y aguas en predios erosionados o con inminente riesgo de erosión. Asimismo, encarga al Ministerio fijar las técnicas y programas de conservación que se aplicarán para estas áreas.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que para su construcción se requiera la corta de árboles situados hasta 100 metros de las carreteras y caminos, respecto de los cuales se haya establecido zonas de restricción de corta.	
Artículos relevantes	El Artículo 4 de esta Ley faculta al Presidente de la República para prohibir la corta de árboles situados hasta 100 metros de las carreteras públicas y de las orillas de los ríos y lagos que sean bienes nacionales de uso público, como también en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, cuando así lo requiera la conservación de la riqueza turística. No obstante esta prohibición, podrán explotarse árboles en la forma y condiciones que señale el Ministerio de Agricultura.	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
En obras que requieran despeje de vegetación y/o suelo vegetal para su implementación, se contempla -como parte del diseño de las obras civiles- la construcción de obras de saneamiento y estabilidad de taludes para minimizar el riesgo potencial de erosión y/o remoción en masa, principalmente en zonas ribereñas y laderas de cerro.	Inspección periódica de las obras por parte del encargado de terreno.  Registro fotográfico de las obras en zonas potenciales de erosión.	Mantenimiento de los registros disponibles en las oficinas administrativas para ser consultados por la SMA.



### 3.6.3 D.L. N° 3.557 de 1981. Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola.

D.L. N° 3.557, Ministerio de Agricultura, Establece disposiciones sobre protección agrícola. Publicado en el Diario Oficial el 9 de febrero de 1981.  
<http://bcn.cl/1v3b3>

Componente/materia:	Suelo	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto contiene normas dirigidas tanto a la prevención, control y combate de plagas, como a la fabricación, comercialización y aplicación de plaguicidas y fertilizantes. Asimismo, señala que corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero aplicar las normas contenidas en este Decreto y todas aquellas medidas técnicas que sean procedentes.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste requiera la utilización de sustancias que puedan resultar peligrosas para los vegetales o la agricultura, tales como combustibles, lubricantes, explosivos, así como la generación de residuos en general.	
Artículos relevantes	El Artículo 11 de esta norma determina que los establecimientos industriales, fabriles, mineros o de cualquier otra índole, que manipulen productos susceptibles de contaminar la agricultura, se encuentran obligados a adoptar oportunamente las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes, a fin de evitar o impedir la contaminación. Por otra parte, el Artículo 20 especifica que las mercaderías peligrosas para los vegetales que se importen deben venir acompañadas de un certificado sanitario que acredite que ellas se encuentran libres de las plagas que determine el Servicio. El Artículo 22, además, dispone que se prohíbe a las aduanas, correos y a cualquier otro organismo del Estado autorizar el ingreso de mercaderías peligrosas para los vegetales sin que el Servicio haya otorgado la respectiva autorización, la que deberá estamparse en las pólizas u otros documentos de internación. Por último, el Artículo 24 define que, a requerimiento de los inspectores del Servicio, la autoridad marítima, aérea o terrestre -respectivamente- deberá impedir el desembarque de productos de procedencia extranjera infestados de plagas, en tanto se adopten las medidas que eviten su propagación en el territorio nacional.	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Los residuos sólidos domésticos se almacenarán temporalmente en contenedores y en un lugar habilitado para ello, para luego ser evacuados en sitios de disposición autorizados por la autoridad sanitaria. En los procesos de fabricación de hormigón en obra, no se permitirá el vertimiento de Riles a cursos de agua y al suelo.	Certificado de Autorización sanitaria de empresa autorizada para el retiro de residuos. Listado de capacitaciones a contratistas en el tema de minimización de residuos y control de la contaminación.	Mantenimiento de los registros disponibles en las oficinas administrativas para ser consultados por la SMA.

### 3.6.4 D.S. N°82 de 2011. Reglamentos de Suelos, Aguas y Humedales.

D.S. N°82, Ministerio de Agricultura, Aprueba Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales. Publicado en el Diario Oficial el 11 de febrero de 2011.  
<http://bcn.cl/1zxmr>

Componente/materia:	Suelo	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto tiene por objeto proteger los suelos, manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua y humedales declarados sitios prioritarios de conservación por la Comisión Nacional del Medioambiente, o sitios Ramsar, en adelante "humedales", evitando su deterioro y resguardando la calidad de las aguas en relación con la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos, en bosque nativo; a la corta, destrucción o descepado de árboles, arbustos y suculentas, en formaciones xerofíticas; y a la corta de plantaciones.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto en la medida que en el lugar de emplazamiento del mismo existan zonas de protección de exclusión de intervención.	
Artículos relevantes	El Artículo 3 de esta norma establece que "En la zona de protección de exclusión de intervención, excepto lo establecido en el Artículo 17 letras f) y g) de este Reglamento, se prohíbe la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos, en bosque nativo, la corta de plantaciones acogidas a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 13 del D.L. N°701, de 1974, modificado por la Ley N°19.561 y la corta, destrucción o descepado de árboles, arbustos y suculentas, en formaciones xerofíticas según definición de ellas contenida en el numeral 14 del Artículo 2 de la ley, así como la construcción de estructuras, vías de saca, el ingreso de maquinarias y el depósito de desechos de cosecha. Se excluye de esta restricción la corta en bosque nativo, si en el total del área afecta se realiza raleo o acciones de aprovechamiento con los métodos de regeneración corta de selección y/o corta de protección, debiendo dejar una cobertura arbórea de a lo menos un 50%."	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Prohibición de corta en zonas de protección.	Registro de capacitaciones a trabajadores.	Mantenimiento de los registros disponibles en las oficinas administrativas para ser consultados por la SMA.

## 3.7 Componente Flora y Vegetación

### 3.7.1 Ley N°20.283 de 2008. Ley sobre Recuperación Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Ley N°20.283, Ministerio de Agricultura, Ley sobre recuperación bosque nativo y fomento forestal. Publicada en el Diario Oficial el 30 de julio de 2008.  
<http://bcn.cl/1uvy9>

Componente/materia:	Flora y Vegetación
Materia que trata/Objeto de protección	Esta Ley tiene como objetivo la protección, recuperación y mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.
Relación con el proyecto	Tiene relación con el proyecto si éste o sus obras se emplazan en un área en que existe bosque nativo.
Artículos relevantes	<p>El Artículo 5 de esta Ley dispone que "Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el D.L. N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite."</p> <p>El Artículo 7 plantea que el plan de manejo deberá ser presentado por el interesado y elaborado por uno de los profesionales a que se refiere este Artículo. Tratándose del plan de manejo forestal, éste deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias. Más adelante, agrega que "Cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él."</p> <p>El Artículo 19 señala, en tanto, "Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepa de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el Artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente. Excepcionalmente, podrá intervenir o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del Artículo 7, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional."</p> <p>Finalmente, el Artículo 60 prescribe que "La corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas requerirán de un plan de trabajo previamente aprobado por la Corporación, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en el Título III de esta ley."</p>
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.

Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
<p>Presentación de los antecedentes técnicos y formales asociados a los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) 150 y 151.</p> <p>En caso de que se registre la presencia de una formación de bosque que cumple con la definición de "Bosque nativo", se elaborará un Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques Nativos para Ejecutar Obras Civiles asociado al PAS 148.</p>	<p>Aprobación de los Permisos Ambientales Sectoriales correspondientes.</p> <p>Ejecución del plan de manejo de corta y reforestación.</p>	<p>Copia de las autorizaciones de los PAS disponibles en oficinas administrativas.</p> <p>Evaluación de prendimiento de las forestaciones.</p>

### 3.7.2 D.L. N°701 de 1974. Sobre Fomento Forestal.

D.L. N°701, Ministerio de Agricultura, Sobre Fomento Forestal. Publicado en el Diario Oficial el 28 de octubre de 1974.

<http://bcn.cl/1uvyc>

Componente/materia:	Flora y Vegetación
Materia que trata/Objeto de protección	Las disposiciones del presente Decreto regulan el fomento forestal y las condiciones de los planes de manejo forestal.
Relación con el proyecto	Tiene relación con el proyecto si éste o sus obras se emplazan en un área en que existe bosque nativo.
Artículos relevantes	El Artículo 29 de este Decreto indica que cualquier acción de corta o explotación de bosques, sea cual fuere la naturaleza de éstos, deberá hacerse previo plan de manejo registrado ante la Corporación Nacional Forestal y en el cual se contemple expresamente el terreno en que se hará efectiva la obligación señalada en el inciso primero del Artículo anterior (reforestación).
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.

Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
<p>Presentación de los antecedentes técnicos y formales asociados a los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) 150 y 151.</p> <p>En caso de que se registre la presencia de una formación de bosque que cumple con la definición de "Bosque nativo", se elaborará un Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques Nativos para Ejecutar Obras Civiles asociado al PAS 148.</p>	<p>Aprobación de los Permisos Ambientales Sectoriales correspondientes.</p> <p>Ejecución del plan de manejo de corta y reforestación.</p>	<p>Copia de las autorizaciones de los PAS disponibles en oficinas administrativas.</p> <p>Evaluación de prendimiento de las forestaciones.</p>

### 3.7.3 D.S. N°93 de 2009. Reglamento Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

D.S. N°93, Ministerio de Agricultura, Reglamento Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Publicado en el Diario Oficial el 05 de octubre de 2009.

Componente/materia:	Flora y Vegetación	
Materia que trata/Objeto de protección	Este cuerpo normativo reglamenta la Ley N°20.283/2008 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal. Asimismo, establece los procedimientos generales aplicables a los planes de manejo y planes de trabajo establecidos en la Ley.	
Relación con el proyecto	Tiene relación con el proyecto si éste o sus obras se emplazan en un área donde exista bosque nativo.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 3 de este Decreto señala que "Toda acción de corta de bosque nativo obligará a la presentación y aprobación previa, por parte de la Corporación, de un plan de manejo forestal, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en la Ley". Agrega, más adelante, que "Tratándose de la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, será obligatoria la presentación y aprobación previa por la Corporación, de un plan de trabajo".</p> <p>Luego, el Artículo 4 plantea que "Toda intervención de un bosque de preservación obligará a la presentación y aprobación previa de un plan de manejo de preservación".</p> <p>El Artículo 13, por último, prescribe que "Corresponderá presentar un plan de manejo forestal cuando se trate de realizar corta o intervención de bosque nativo para fines de producción maderera o no maderera. Corresponderá presentar un plan de trabajo cuando se trate de la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas."</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Presentación de los antecedentes técnicos y formales asociados a los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) 150 y 151. En consecuencia, se solicitará a la autoridad la aprobación de los PAS 148 (corta de bosque nativo), 150 (corta de bosque nativo de preservación), 151 (corta de formaciones xerofíticas) y 152 (corta de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica	<p>Aprobación de los Permisos Ambientales Sectoriales correspondientes.</p> <p>Ejecución del plan de manejo de corta y reforestación.</p>	<p>Copia de las autorizaciones de los PAS disponibles en oficinas administrativas.</p> <p>Evaluación de prendimiento de las forestaciones.</p>

### 3.7.4 D.S. N°4.363 de 1931. Ley de Bosques.

D.S. N°4.363, Ministerio de Tierras y Colonización, Aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques. Publicado en el Diario Oficial el 31 de julio de 1931.  
<http://bcn.cl/1vgjj>

Componente/materia:		Flora y Vegetación
Materia que trata/Objeto de protección	Esta Ley establece normas sobre el manejo de bosques y plantaciones en terrenos calificados como de aptitud preferentemente forestal.	
Relación con el proyecto	Tiene relación con el proyecto si éste o sus obras se emplazan en un área en que existe bosque nativo.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 2 de esta norma determina que "Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal y los bosques naturales y artificiales quedarán sujetos a los planes de manejo aprobados por la Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a las modalidades y obligaciones dispuestas en el Decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal."</p> <p>En el Artículo 5, en tanto, "Se prohíbe:</p> <p>1° La corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga origen hasta aquel en que llegue al plan;</p> <p>2° La corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados; y</p> <p>3° La corta o explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a 45%.</p> <p>No obstante, se podrá cortar en dichos sectores sólo por causas justificadas y previa aprobación de plan de manejo en conformidad al Decreto ley N° 701, de 1974."</p> <p>El Artículo 21, finalmente, dispone que "La corta o destrucción de árboles y arbustos, en contravención a lo establecido en el Artículo 5°, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a veinte sueldos vitales mensuales."</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Solicitud de aprobación de los PAS 148 (corta de bosque nativo), 150 (corta de bosque nativo de preservación), 151 (corta de formaciones xerofíticas) y 152 (corta de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país).	<p>Aprobación de los Permisos Ambientales Sectoriales correspondientes.</p> <p>Ejecución del plan de manejo de corta y reforestación.</p>	<p>Copia de las autorizaciones de los PAS disponibles en oficinas administrativas.</p> <p>Evaluación de prendimiento de las forestaciones.</p>

### 3.7.5 D.S. N°259 de 1980. Aprueba Reglamento Técnico D.L. N° 701.

D.S. N°259, Ministerio de Agricultura, Aprueba Reglamento Técnico D.L. N° 701. Publicado en el Diario Oficial el 30 de octubre de 1980.  
<http://bcn.cl/1vr3h>

<b>Componente/materia:</b>		<b>Flora y Vegetación</b>
Materia que trata/Objeto de protección	Las disposiciones del presente Decreto regulan el fomento forestal y las condiciones de los planes de manejo forestal.	
Relación con el proyecto	Tiene relación con el proyecto si éste o sus obras se emplazan en un área en que existe bosque nativo.	
Artículos relevantes	El Artículo 20 de este Decreto prescribe que "El propietario de un predio en que se efectúe corta o explotación de bosque nativo deberá adoptar las medidas tendientes a establecer el número de plantas que se señala en los artículos siguientes a más tardar o tan pronto como las especies arbóreas o arbustivas sean cortadas o explotadas. En todo caso, la reforestación de bosque nativo deberá efectuarse dentro del plazo de 2 años, contados desde la fecha de la respectiva corta o explotación, salvo que, en mérito del estudio técnico respectivo, la Corporación autorice un plazo mayor."	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Solicitud de aprobación de los PAS 148 (corta de bosque nativo), 150 (corta de bosque nativo de preservación), 151 (corta de formaciones xerofíticas) y 152 (corta de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país).	Aprobación de los Permisos Ambientales Sectoriales correspondientes.  Ejecución del plan de manejo de corta y reforestación.	Copia de las autorizaciones de los PAS disponibles en oficinas administrativas.  Evaluación de prendimiento de las reforestaciones.

### 3.7.6 D.S. N°193 de 1998. Aprueba Reglamento General del D.L. N°701.

D.S. N°193, Ministerio de Agricultura, Aprueba Reglamento General del D.L. N°701. Publicado en el Diario Oficial el 29 de septiembre de 1998.  
<http://bcn.cl/1wwns>

<b>Componente/materia:</b>		<b>Flora y Vegetación</b>
Materia que trata/Objeto de protección	Las disposiciones del presente Decreto regulan el fomento forestal y las condiciones de los planes de manejo forestal.	
Relación con el proyecto	Tiene relación con el proyecto si éste o sus obras se emplazan en un área en que existe bosque nativo.	

<b>Componente/materia:</b>	<b>Flora y Vegetación</b>	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 5 de esta norma establece que "La Corporación deberá pronunciarse respecto de solicitudes de planes de manejo cuando se trate de:</p> <p>a) Corta o explotación de bosque nativo en cualquier tipo de terreno;</p> <p>b) Corta o explotación de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal o en otros terrenos que cuenten con plantaciones bonificadas, excepto aquellas establecidas en los suelos a que se refiere la letra e) del Artículo 4;</p> <p>c) Dar cumplimiento a las obligaciones de reforestación o de corrección, según sea el caso, a que se refiere el artículo 8° del decreto ley,".</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Solicitud de aprobación de los PAS 148 (corta de bosque nativo), 150 (corta de bosque nativo de preservación), 151 (corta de formaciones xerofíticas) y 152 (corta de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país).	<p>Aprobación de los Permisos Ambientales Sectoriales correspondientes.</p> <p>Ejecución del plan de manejo de corta y reforestación.</p>	<p>Copia de las autorizaciones de los PAS disponibles en oficinas administrativas.</p> <p>Evaluación de prendimiento de las forestaciones.</p>

### 3.7.7 D.S. N°82 de 2011. Aprueba Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales.

D.S. N°82, Ministerio de Agricultura, Aprueba Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales. Publicado en el Diario Oficial el 11 de febrero de 2011.  
<http://bcn.cl/1zxmr>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Flora y Vegetación</b>
Materia que trata/Objeto de protección	Las disposiciones del presente Decreto regulan los suelos, manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua y humedales declarados sitios prioritarios de conservación o sitios Ramsar, en adelante "humedales", evitando su deterioro y resguardando la calidad de las aguas.
Relación con el proyecto	Tiene relación con el proyecto si éste o sus obras se emplazan en un área en que existe bosque nativo en suelos, manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua y humedales declarados sitios prioritarios de conservación por la Comisión Nacional del Medioambiente, o sitios Ramsar.
Artículos relevantes	<p>El Artículo 3 de este Decreto estipula que "En la zona de protección de exclusión de intervención, excepto lo establecido en el Artículo 17 letras f) y g) de este Reglamento, se prohíbe la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos, en bosque nativo, la corta de plantaciones acogidas a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del D.L. N°701, de 1974, modificado por la ley 19.561 y la corta, destrucción o descepado de árboles, arbustos y suculentas, en formaciones xerofíticas según definición de ellas contenida en el numeral 14 del artículo 2° de la ley, así como la construcción de estructuras, vías de saca, el ingreso de maquinarias y el depósito de desechos de cosecha."</p> <p>Luego, el Artículo 11 indica: "Prohíbese la descarga de aguas de lavado de equipos, maquinarias y envases que hayan contenido sustancias químicas, desechos orgánicos, productos químicos, combustibles, residuos inorgánicos tales como cables, filtros, neumáticos, baterías, en los cuerpos y cursos naturales de agua,</p>



Componente/materia:	Flora y Vegetación	
	<p>manantiales y humedales y en las zonas de protección definidas en los literales p) y q) del artículo 1° de este Reglamento.”</p> <p>El Artículo 13 agrega, además, “En humedales, manantiales y cauces naturales de agua, prohíbese su utilización como vía de tránsito de maquinarias y equipos que comprende a trineos, catangos y similares.”</p> <p>El Artículo 17, por último, establece que la construcción de caminos en el área afecta se realizará cumpliendo con los siguientes requerimientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando se trate de caminos de fondo natural, la red de caminos deberá ser construida con una pendiente longitudinal máxima del 12%;</li> <li>b) El material de derrame del trazado del camino no podrá ser vertido en: manantiales; humedales; cauces; cuerpos naturales de aguas; zona de protección de exclusión de intervención y la zona de protección de manejo limitado;</li> <li>c) La construcción de caminos no debe obstruir el libre escurrimiento de los cauces naturales de aguas y manantiales. Tratándose de humedales, no debe obstruir además el libre escurrimiento del agua subsuperficial;</li> <li>d) Incorporar obras de drenaje que aseguren la canalización de las aguas de escorrentía superficial;</li> <li>e) La descarga proveniente de alcantarillas y cunetas debe ser dispersada antes de su ingreso en las zonas de protección de exclusión de intervención y las zonas de protección de manejo limitado;</li> <li>f) El cruce de cauces por caminos debe considerar obras de arte tales como: puentes, alcantarillas y vados estabilizados;</li> <li>g) El cruce de cauce en la zona de protección de exclusión de intervención y zona de protección de manejo limitado no podrá exceder en un 20% del trazado del camino;</li> <li>h) En el caso de las vías de saca, una vez finalizado el tránsito, se deben cortar los flujos de escorrentía superficial;</li> <li>i) La construcción de caminos en las zonas de protección de exclusión de intervención o en la zona de protección de manejo limitado, podrá ser autorizada excepcionalmente por la Corporación, mediante resolución fundada, previa presentación de antecedentes que demuestren la complejidad de construir el camino fuera de las zonas de protección.</li> </ol>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Prohibición de corta en zonas de protección.	Registro de capacitaciones a trabajadores.	Mantención de los registros disponibles en las oficinas administrativas para ser consultados por la Superintendencia de Medio Ambiente.

### 3.7.8 D.S. N°13 de 1995. Declara Monumento Natural ciertas Especies Forestales.

D.S. N°13, Ministerio de Agricultura, Declara Monumento Natural las Especies Forestales Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil. Publicado en el Diario Oficial el 14 de marzo de 1995.  
<http://bcn.cl/1y2e6>

Componente/materia:		Flora y Vegetación
Materia que trata/Objeto de protección	Las disposiciones del presente Decreto declaran como Monumento Natural las Especies Forestales Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto si sus obras se emplazan en un área en que existan especies forestales Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil.	
Artículos relevantes	<p>El punto 1 de este Decreto declara Monumento Natural, de acuerdo a la definición de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, las siguientes especies de carácter forestal: Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil. Agrega, además, que "Esta declaración afectará a cada uno de los pies o individuos vivos de las citadas especies, cualquiera sea su estado o edad, que habiten dentro del territorio nacional".</p> <p>Por otra parte, en el punto 2, señala que "A partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, la Corporación Nacional Forestal, o su sucesor legal, sólo podrá autorizar la corta o explotación de las especies citadas, cuando estas acciones tengan por objeto llevar a cabo las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Desarrollar investigaciones científicas debidamente autorizadas.</li> <li>- Habilitar terrenos para la construcción de obras públicas o de defensa nacional.</li> <li>- Desarrollar planes de manejo forestal por parte de organismos oficiales del Estado cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar el estado de conservación de las especies protegidas con este Decreto.</li> </ul> <p>La autorización para realizar las actividades mencionadas, se otorgará, necesariamente, por el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal."</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Presentación de los antecedentes para la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 129.	<p>Aprobación de los Permisos Ambientales Sectoriales correspondientes.</p> <p>Ejecución del plan de manejo de corta y reforestación.</p>	<p>Copia de las autorizaciones de los PAS disponibles en oficinas administrativas.</p> <p>Evaluación de prendimiento de las forestaciones.</p>

### 3.7.9 D.S. N°908 de 1941. Declara Terrenos Forestales Zonas de Vegetación de Palma Chilena.

D.S. N°908, Ministerio de Tierras y Colonización, Declara Terrenos Forestales Zonas de Vegetación de Palma Chilena. Publicado en el Diario Oficial el 27 de julio de 1941.  
<http://bcn.cl/203to>

Componente/materia:		Flora y Vegetación
Materia que trata/Objeto de protección	Las disposiciones del presente Decreto declaran Terrenos Forestales Zonas de Vegetación de Palma Chilena.	
Relación con el proyecto	Tendrá aplicación si las obras del proyecto se emplazan en un área en que existen zonas de vegetación de Palma Chilena.	

<b>Componente/materia:</b>	<b>Flora y Vegetación</b>	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 1 de este Decreto indica "Declárense forestales los terrenos de secano no susceptibles de aprovechamiento agrícola inmediato, que comprende las zonas de vegetación natural de palma chilena que conservan ejemplares de esta especie, actualmente."</p> <p>El Artículo 3, en tanto, expresa "Queda prohibido la corta de palma chilena, sin permiso previo del Ministerio de Tierras y Colonización, otorgada a petición del interesado. Los favorecidos con este permiso estarán obligados a replantar anualmente el número de árboles que le fije el Ministerio de Tierras y Colonización y a atender a su cuidado y conservación."</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Presentación de los antecedentes para la aprobación de los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) 148 y 150.	<p>Aprobación de los Permisos Ambientales Sectoriales correspondientes.</p> <p>Ejecución del plan de manejo de corta y reforestación.</p>	<p>Copia de las autorizaciones de los PAS disponibles en oficinas administrativas.</p> <p>Evaluación de prendimiento de las forestaciones.</p>

### 3.7.10 D.S. N°490 de 1977. Declara Monumento Natural a la Especie Forestal Alerce.

D.S. N°490, Ministerio de Agricultura, Declara Monumento Natural a la Especie Forestal Alerce. Publicado en el Diario Oficial el 05 de septiembre de 1977.  
<http://bcn.cl/23d6m>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Flora y Vegetación</b>	
Materia que trata/Objeto de protección	Las disposiciones del presente Decreto declaran al Alerce como Monumento Natural.	
Relación con el proyecto	Tendrá aplicación si las obras del proyecto se emplazan en un área en que existen Alerces.	
Artículos relevantes	<p>El Decreto define, en su punto Primero, "Declárese Monumento Natural de acuerdo a la definición y al espíritu de la "Convención para la protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América" a la especie vegetal de carácter forestal denominado Alerce o Lahuén y cuyo nombre científico corresponde al de <i>Fitzroya cupressoides</i> (Mol.) Johnston.</p> <p>Esta declaración afectará a cada uno de los pies o individuos de la citada especie, cualquiera sea su edad o estado que habitan dentro del territorio nacional."</p> <p>Luego, en el punto Segundo, plantea que "A partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Decreto, declárese inviolable y prohibese la corta y destrucción del Alerce, salvo autorización expresa, calificada y fundamentada de la Corporación Nacional Forestal, la que procederá solamente cuando estas operaciones tengan por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas, habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, de defensa nacional o la consecución de Planes de Manejo Forestal, por parte de organismos forestales del Estado, o de aquellos en los cuales éste tenga interés directo o indirectamente."</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	

Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Presentación de los antecedentes para la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 127.	Aprobación del Permiso Ambiental Sectorial correspondiente. Ejecución del plan de manejo de corta y reforestación.	Copia de las autorizaciones del PAS disponible en oficinas administrativas. Evaluación de prendimiento de las forestaciones.

### 3.7.11 D.S. N°43 de 1990. Declara Monumento Natural a la Araucaria Araucana.

D.S. N°43, Ministerio de Agricultura, Declara Monumento Natural a la Araucaria Araucana. Publicado en el Diario Oficial el 03 de abril de 1990.  
<http://bcn.cl/1wehz>

Componente/materia:	Flora y Vegetación
Materia que trata/Objeto de protección	Las disposiciones del presente Decreto declaran a la Araucaria Araucana como Monumento Natural.
Relación con el proyecto	Tendrá aplicación si las obras del proyecto se emplazan en un área en que existen Araucarias Araucanas.
Artículos relevantes	El Decreto señala, en su Artículo 1, "Declárese Monumento Natural, de acuerdo a la definición y espíritu de la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América", a la especie vegetal de carácter forestal, denominada Pehuén o Pino Chileno, y cuyo nombre científico corresponde al de Araucaria Araucana (Mol.) K. Koch. Esta declaración afectará a cada uno de los pies o individuos vivos de la citada especie, cualquiera sea su estado o edad, que habiten dentro del territorio nacional." Después, el Artículo 2 prescribe que "A partir de la publicación del presente decreto, en el Diario Oficial, la Corporación Nacional Forestal sólo podrá autorizar la corta o explotación de araucarias vivas, cuando ésta tenga por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas, la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, obras de defensa nacional o cuando sean consecuencia de Planes de Manejo Forestal, por parte de organismos oficiales del Estado y cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar la especie. Esta autorización deberá ser necesariamente otorgada, por escrito, por el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal."
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.

Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Presentación de los antecedentes para la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 128.	Aprobación del Permiso Ambiental Sectorial correspondiente. Ejecución del plan de manejo de corta y reforestación.	Copia de las autorizaciones del PAS disponible en oficinas administrativas. Evaluación de prendimiento de las forestaciones.

### 3.7.12 D.S. N°1.099 de 1940. Reglamento de Explotación de Árboles de Ulmo y Tineo.

D.S. N°1.099, Ministerio de Tierras y Colonización, Reglamento de Explotación de Árboles de Ulmo y Tineo. 11 de julio de 1940.  
<http://bcn.cl/23d6n>

<b>Componente/materia:</b>		<b>Flora y Vegetación</b>
Materia que trata/Objeto de protección	Las disposiciones del presente Decreto buscan regular la explotación de los árboles Ulmo y Tineo.	
Relación con el proyecto	Tendrá aplicación si las obras del proyecto se emplazan en un área en que existen Ulmos y Tineos.	
Artículos relevantes	El Artículo 2 de este Decreto declara que "En los bosques existentes en terrenos forestales, se prohibirá la corta y aprovechamiento de cortezas de árboles de ulmo y tineo que tengan un diámetro inferior a 40 centímetros, medido a una altura de 1,50 metros sobre el suelo." Posteriormente, en el Artículo 4, determina la prohibición del "...descortezado de los árboles de ulmo y tineo en pie, debiendo cortarse el árbol lo más cerca del suelo, con un corte limpio en bisel que no dañe la corteza y en que se asegure el rebrote."	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Presentación de los antecedentes para la aprobación de los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) 148 y 150.	Aprobación de los Permisos Ambientales Sectoriales correspondientes. Ejecución del plan de manejo de corta y reforestación.	Copia de las autorizaciones de los PAS disponibles en oficinas administrativas. Evaluación de prendimiento de las forestaciones.

### 3.7.13 Res. Ex. N°133 de 2005. Regulaciones Cuarentenarias para Ingreso de Embalajes de Madera.

Res. Ex. N°133, Ministerio de Agricultura, establece regulaciones cuarentenarias para el ingreso de embalajes de madera. Publicado en el Diario Oficial el 26 de enero de 2005.  
<http://bcn.cl/1vouu>

Componente/materia:		Flora y Vegetación
Materia que trata/Objeto de protección	Esta Resolución tiene como objetivo regular la internación de productos que puedan ser vehículo de plagas.	
Relación con el proyecto	Aplica al proyecto en la medida que se contemple la internación de equipos o insumos provenientes del extranjero con embalajes de madera.	
Artículos Relevantes	<p>El Artículo 1 de esta Resolución señala que "Los embalajes de madera de un espesor superior a los 5 mm, utilizados para el transporte de cualquier envío, procedentes del extranjero o en tránsito por el territorio nacional, incluida la madera de estiba de carga, deberán ser fabricados con madera descortezada y tratada en el país de origen de la madera, independientemente del tipo de tratamiento que se aplique."</p> <p>El Artículo 2 precisa, además, que "Todo embalaje de madera que ingrese al país deberá presentar la siguiente Marca para certificar que ha sido sometido a alguno de los tratamientos fitosanitarios aprobados, señalados precedentemente."</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
<p>Se exigirá a los proveedores de mercancías provenientes del extranjero que todo embalaje sea tratado de acuerdo a los requerimientos de la normativa vigente.</p> <p>Todo embalaje de madera, salvo aquellos indicados en el Artículo 5 de la Resolución citada, será destruido in situ, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Servicio.</p> <p>Se dará el correspondiente aviso a la autoridad competente, esperando la autorización para proceder a su eliminación.</p>	<p>Registro de certificación de embalajes.</p> <p>Autorización emitida por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) para destrucción de envases.</p> <p>Registro y archivo fotográfico de eliminación de envases de madera.</p>	<p>Mantenimiento de registro de las autorizaciones correspondientes en obra.</p> <p>Mantenimiento de registro de los informes de destrucción en obra.</p>

## 3.8 Componente Fauna

### 3.8.1 Ley N°4.601 de 1929. Establece las Disposiciones por las que se Regirá La Caza.

Ley N°4.601, Ministerio de Fomento, establece las disposiciones por que se regirá la caza en el territorio de la república. Publicado en el Diario Oficial el 01 de julio de 1929.  
<http://bcn.cl/1uvy7>

Componente/materia:	Fauna
Materia que trata/Objeto de protección	La presente Ley regula la caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentable de animales de la fauna silvestre.
Relación con el proyecto	Tendrá aplicación si las obras del proyecto se emplazan en o intervienen un área en que exista fauna nativa, lo que implica la captura y trampeo de ejemplares, como parte de los planes de rescate.
Artículos relevantes	<p>El Artículo 3 de esta Ley prohíbe "...en todo el territorio nacional la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas, así como la de las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas."</p> <p>El Artículo 5, en tanto, añade que "Queda prohibido, en toda época, levantar nidos, destruir madrigueras o recolectar huevos y crías, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción."</p> <p>Luego, el Artículo 7 especifica que "Se prohíbe la caza o la captura en reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas."</p> <p>Por otra parte, el Artículo 8 dispone que "La caza sólo podrá practicarse previa obtención de un permiso de caza expedido por el Servicio Agrícola y Ganadero y con la autorización expresa del dueño de la propiedad en conformidad a los artículos 609 y 610 del Código Civil. El permiso de caza, que tendrá una vigencia de dos años calendario, habilitará a su titular para practicar la caza mayor o la caza menor, según corresponda."</p> <p>Por último, el Artículo 9 establece que "La caza o captura de animales de las especies protegidas, en el medio silvestre, sólo se podrá efectuar en sectores o áreas determinadas y previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero. Estos permisos serán otorgados cuando el interesado acredite que la caza o captura de los ejemplares es necesaria para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos, para la utilización sustentable del recurso o para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema."</p>
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.

Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
<p>Se prohibirá estrictamente la caza de cualquier especie de fauna.</p> <p>Se prohibirá el tránsito de vehículos y maquinaria fuera de las áreas de trabajo o caminos no habilitados.</p> <p>Presentación del Plan de rescate y relocalización de fauna de baja movilidad asociado al Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 146.</p>	<p>Registro de capacitación a trabajadores.</p> <p>Aprobación del Plan de rescate y relocalización de fauna de baja movilidad (PAS 146).</p> <p>Ejecución del plan de rescate y relocalización de fauna de baja movilidad.</p> <p>Ejecución de plan de perturbación controlada para las especies en estado de conservación.</p> <p>Registro fotográfico de señaléticas de protección de fauna terrestre.</p>	<p>Mantenión de registros en las oficinas administrativas del Proyecto.</p> <p>Mantenión de copia de la autorización del PAS 146 en las oficinas administrativas del Proyecto.</p> <p>Informe de monitoreo y seguimiento del plan de rescate y relocalización de fauna de baja movilidad.</p> <p>Informe de ejecución y monitoreo de la actividad de perturbación controlada para las especies en estado de conservación.</p>

### 3.8.2 Ley N°18.892 de 1989. Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Ley N°18.892, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N°430, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1989.**  
<http://bcn.cl/1vabq>

Componente/materia:	Fauna
Materia que trata/Objeto de protección	La presente Ley regula la preservación de los recursos hidrobiológicos y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura, de investigación y deportiva que se realice en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República, así como en las áreas adyacentes a esta última, sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional, de acuerdo a las leyes y tratados internacionales.
Relación con el proyecto	Tendrá aplicación si las obras del proyecto se emplazan en un área en que exista fauna acuática que haga necesaria la realización de pesca de investigación. El Artículo 99 de esta Ley establece que "Las personas naturales y jurídicas interesadas en realizar pesca de investigación deberán presentar una solicitud a la Subsecretaría de Pesca, acompañada de los términos técnicos de referencia del proyecto y de los demás antecedentes que establezca el reglamento."
Artículos relevantes	Construcción y operación.

Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
<p>Presentación de los antecedentes para la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 119.</p> <p>Ejecución de las campañas de monitoreo y seguimiento de fauna íctica.</p>	<p>Aprobación del Permiso Ambiental Sectorial correspondiente (PAS 119).</p> <p>Informes de las campañas de monitoreo y seguimiento ambiental.</p>	<p>Copia de la autorización del PAS 119 en oficinas administrativas del Proyecto.</p> <p>Registro del envío de los informes de campaña de monitoreo.</p>



### 3.8.3 D.S. N°5 de 1998. Reglamento Ley de Caza.

D.S. N°5, Ministerio de Agricultura, aprueba Reglamento Ley de Caza. Publicado en el Diario Oficial el 07 de diciembre de 1998.  
<http://bcn.cl/1ux0w>

Componente/materia:		Fauna
Materia que trata/Objeto de protección	Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a la caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentable de especímenes de la fauna silvestre.	
Relación con el proyecto	Tendrá aplicación si las obras del proyecto se emplazan en o intervienen un área en que exista fauna nativa, lo que implica la captura y trampeo de ejemplares, como parte de los planes de rescate.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 4 de este Decreto prescribe la prohibición de la caza o captura, en todo el territorio, de una serie de especies de anfibios, reptiles, aves, mamíferos e invertebrados.</p> <p>Más adelante, el Artículo 16 plantea que "Las personas naturales o jurídicas que requieran capturar o cazar animales de especies protegidas con fines de investigación incluyendo la relocalización de fauna silvestre en el medio silvestre, deberán obtener un permiso que otorgará el Servicio, previa presentación de una solicitud por parte del interesado o su representante legal debidamente acreditado; el Servicio resolverá la solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación."</p> <p>El Artículo 17 especifica, además, que "Las personas naturales o jurídicas que deseen capturar animales pertenecientes a especies protegidas de la fauna silvestre en el medio silvestre con objeto de establecer centros de reproducción, o criaderos, deberán obtener una autorización que otorgará el Servicio...".</p> <p>Por último, el Artículo 20 indica que "Para obtener la autorización para la recolección de huevos y crías de especies protegidas de la fauna silvestre con fines científicos o de reproducción, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 16 y 17 del presente reglamento, según corresponda."</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
<p>Se prohibirá estrictamente la caza de cualquier especie de fauna.</p> <p>Se prohibirá el tránsito de vehículos y maquinaria fuera de las áreas de trabajo o caminos no habilitados.</p> <p>Presentación del Plan de rescate y relocalización de fauna de baja movilidad asociado al Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 146.</p>	<p>Registro de capacitación a trabajadores.</p> <p>Aprobación del Plan de rescate y relocalización de fauna de baja movilidad (PAS 146).</p> <p>Ejecución del plan de rescate y relocalización de fauna de baja movilidad.</p> <p>Ejecución de plan de perturbación controlada para las especies en estado de conservación.</p> <p>Registro fotográfico de señaléticas de protección de fauna terrestre.</p>	<p>Mantenión de registros en las oficinas administrativas del Proyecto.</p> <p>Mantenión de copia de la autorización del PAS 146 en las oficinas administrativas del Proyecto.</p> <p>Informe de monitoreo y seguimiento del plan de rescate y relocalización de fauna de baja movilidad.</p> <p>Informe de ejecución y monitoreo de la actividad de perturbación controlada para las especies en estado de conservación.</p>

### 3.8.4 D.S. N°461 de 1995. Requisitos que Deben Cumplir las Solicitudes sobre Pesca de Investigación.

D.S. N°461, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece requisitos que deben cumplir las solicitudes sobre Pesca de Investigación. Publicado en el Diario Oficial el 03 de noviembre de 1995. <http://bcn.cl/1y044>

Componente/materia:	Fauna	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto regula las informaciones o antecedentes que deberán incluir las solicitudes para desarrollar pesca de investigación.	
Relación con el proyecto	Tendrá aplicación si las obras del proyecto se emplazan en un área en que exista fauna acuática, que haga necesaria la realización de pesca investigativa.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 3 de esta norma establece que "La solicitud para ejecutar una pesca de investigación deberá presentarse por escrito a la Subsecretaría, y deberá incluir las siguientes informaciones o antecedentes:</p> <p>a) Nombre completo o razón social, rol único tributario y domicilio del solicitante. En caso de ser persona jurídica deberá acompañar además, copia autorizada de los estatutos sociales y de la personería del que actúe en su representación, con sus respectivos certificados de vigencia.</p> <p>b) Los Términos Técnicos de Referencia conforme a los cuales se ejecutará la pesca de investigación, los que deberán señalar los antecedentes que se indican en el Artículo 4° del presente Reglamento.</p> <p>c) Nombre y domicilio de la persona responsable de la pesca de investigación, según lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley.</p> <p>d) En caso de ser un proyecto financiado por alguno de los Fondos previstos en la Ley de Presupuesto de la Nación, deberá acompañar copia del Decreto o Resolución pertinente."</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
<p>Presentación de los antecedentes para la aprobación del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 119.</p> <p>Ejecución de las campañas de monitoreo y seguimiento de fauna íctica.</p>	<p>Aprobación del Permiso Ambiental Sectorial correspondiente (PAS 119).</p> <p>Informes de las campañas de monitoreo y seguimiento ambiental.</p>	<p>Copia de la autorización del PAS 119 en oficinas administrativas del Proyecto.</p> <p>Registro del envío de los informes de campaña de monitoreo.</p>

### 3.8.5 D.S. N°2 de 2006. Declara Monumento Natural a ciertas Especies de Fauna Silvestre.

D.S. N°2, Ministerio de Agricultura, Declara Monumento Natural a la Especies de Fauna Silvestre Huemul, Chinchilla Costina, Chinchilla Cordillerana, Cóndor, Picaflor de Arica y Picaflor de Juan Fernández. Publicado en el Diario Oficial el 30 de junio de 2006.  
<http://bcn.cl/1vnpk>

Componente/materia:	Fauna	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto tiene por objeto proteger ciertas especies del mundo animal.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 1 de este Decreto indica "Declárese Monumento Natural a las siguientes especies de fauna de vertebrados de Chile:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Huemul, huemul del sur, de nombre científico <i>Hippocamelus bisulcus</i>.</li> <li>b) Chinchilla lanígera, costina o chilena, de nombre científico <i>Chinchilla lanigera</i>.</li> <li>c) Chinchilla Cordillerana, de nombre científico <i>Chinchilla brevicaudata</i>.</li> <li>d) Cóndor, de nombre científico <i>Vultur gryphus</i>.</li> <li>e) Picaflor de Juan Fernández, de nombre científico <i>Sephanoides fernandensis</i>.</li> <li>f) Picaflor de Arica, de nombre científico <i>Eulidia yarrellii</i>.</li> </ul> <p>Luego, el Artículo 2 establece que "Esta declaración afectará a cada uno de los individuos de las citadas especies, cualquiera sea su estado o condición, vivos, que habiten o se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9 de la ley 19.473."</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
<p>Prohibición estricta de la caza de cualquier especie de fauna.</p> <p>Prohibición del tránsito de vehículos y maquinaria fuera de las áreas de trabajo o caminos no habilitados.</p>	Registro de capacitación a trabajadores.	Mantenión de registros en las oficinas administrativas del proyecto.



## 3.9 Componente Patrimonio Arqueológico, Paleontológico y Cultural

### 3.9.1 Ley N°17.288 de 1970. Sobre Monumentos Nacionales.

Ley N°17.288, Ministerio de Educación Pública, legisla sobre Monumentos Nacionales. Publicada en el Diario Oficial el 04 de febrero de 1970  
<http://bcn.cl/1v9ov>

Componente/materia:	Patrimonio Arqueológico y Paleontológico	
Materia que trata/Objeto de protección	La presente Ley tiene por objeto establecer la tuición y protección del Estado respecto de los monumentos nacionales.	
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si en el área de intervención se encuentran monumentos nacionales, incluyendo sitios arqueológicos identificados en etapas de levantamiento de información. Asimismo, aplica si durante las actividades de construcción y excavación de las obras se detecte algún hallazgo o vestigio no detectado en la fase de estudios.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 21 de esta Ley determina que "Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, y yacimientos y piezas antro-po-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional.</p> <p>Para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren."</p> <p>Luego, el Artículo 22 prescribe que "Ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma establecida por el reglamento."</p> <p>Por último, el Artículo 26 dispone que "Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial...".</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Presentación de los antecedentes para la aprobación de los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) 131 y 132, según corresponda. Paralización de faenas y denuncia al Gobernador Provincial, en caso de hallazgos arqueológicos.	<p>Aprobación del Permiso Ambiental Sectorial correspondiente.</p> <p>Oficio o nota de notificación de denuncia al Gobernador Provincial, en caso de hallazgos arqueológicos sub-superficiales.</p>	<p>Mantenión de registros en las oficinas administrativas del Proyecto.</p> <p>Registro en obra del envío de los avisos a la autoridad competente.</p>

### 3.9.2 D.S. N°484 de 1991. Reglamento de la Ley N° 17.288.

D.S. N°484, Ministerio de Educación, Reglamento de la Ley N° 17.288, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas. Publicado en el Diario Oficial el 02 de abril de 1991. <http://bcn.cl/1vg2y>

Componente/materia:	Patrimonio Arqueológico y Paleontológico	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Reglamento tiene como objetivo regular las excavaciones y prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas.	
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si en el área de intervención se encuentran monumentos nacionales que puedan dar lugar a excavaciones y prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 4 de este Decreto estipula que "Los permisos para excavaciones se cursarán para un sitio y, excepcionalmente, para varios siempre que su número no resulte excesivo. En caso que un investigador o un grupo de investigadores pidan permiso de excavación para más de un sitio, deberá justificar tal petición.". Después, el Artículo 5 agrega que "Las prospecciones que incluyan pozos de sondeo y/o recolecciones de material de superficie y todas las excavaciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, en terrenos públicos o privados, sólo podrán realizarse previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, a través de los permisos correspondientes."</p> <p>Por otra parte, el Artículo 7 especifica que "Los permisos deberán solicitarse con una anticipación de, a lo menos, 90 días a la fecha en que se pretenda iniciar los trabajos de prospección o excavación."</p> <p>El Artículo 23 puntualiza, además, que "Las personas naturales o jurídicas que al hacer prospecciones y/o excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquiera finalidad encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, están obligadas a denunciar de inmediato al descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo de Monumentos Nacionales se haga cargo de él."</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
<p>Presentación de los antecedentes para la aprobación de los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) 131 y 132, según corresponda.</p> <p>Paralización de faenas y denuncia al Gobernador Provincial, en caso de hallazgos arqueológicos.</p>	<p>Aprobación del Permiso Ambiental Sectorial correspondiente.</p> <p>Oficio o nota de notificación de denuncia al Gobernador Provincial, en caso de hallazgos arqueológicos sub-superficiales.</p>	<p>Mantenión de registros en las oficinas administrativas del Proyecto.</p> <p>Mantenión en obra de registro del envío de los avisos a la autoridad competente.</p>

## 3.10 Componente Medio Construido

### 3.10.1 D.F.L. N°458 de 1976. Ley General de Urbanismo y Construcciones.

D.F.L. N°458, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones. Publicado en el Diario Oficial el 13 de Abril de 1976.  
<http://bcn.cl/1uuhi>

Componente/materia:	Medio Construido	
Materia que trata/Objeto de protección	La presente Ley regula las materias relativas a la planificación urbana, urbanización y construcción que rigen en todo el territorio nacional.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en caso de que se requiera habilitar construcciones o edificaciones fuera de los límites urbanos.	
Artículos relevantes	El Artículo 55 de este Decreto señala, en su apartado final, que "Las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan. El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado."	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Presentación de Solicitud del Informe Favorable para la Construcción asociado al Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 160.	Informe Favorable para la Construcción, emitido por la SEREMI del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la SEREMI de Agricultura y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).	Mantenimiento de los registros disponibles en las oficinas administrativas para ser consultados por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

### 3.10.2 D.F.L. N°850 de 1998. Fija el Texto Refundido de la Ley N° 15.840/1964 y del D.F.L. N° 206/ 1960.

D.F.L. N°850, Ministerio de Obras Públicas, Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964 y del D.F.L. N° 206, de 1960. Publicado en el Diario Oficial el 25 de Febrero de 1998.  
<http://bcn.cl/1v05o>

Componente/materia:	Medio Construido	
Materia que trata/Objeto de protección	Este cuerpo normativo define las funciones y atribuciones de los Servicios dependientes o Direcciones operativas de la Dirección General de Obras Públicas, a cargo de las obras, y establece regulaciones para el estudio, planificación, diseño y construcción de los proyectos de infraestructura pública.	
Relación con el proyecto	Se aplica al proyecto si éste contempla la utilización y/o habilitación de caminos. En particular, durante la fase de construcción, se transportarán materiales e insumos para las obras a través de camiones de distinto tonelaje, los cuales ocuparán la vialidad estructurante existente en la zona.	
Artículos relevantes	El Artículo 30 de este Decreto dispone la prohibición de circulación por caminos públicos de vehículos, de cualquier especie, que sobrepasen los límites de peso máximo establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El Artículo 36, asimismo, indica que "Se prohíbe ocupar, cerrar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo, extraer tierras, derramar aguas, depositar materiales, desmontes, escombros y basuras, en ellos y en los espacios laterales hasta una distancia de veinte metros y en general, hacer ninguna clase de obras en ellos."	

<b>Componente/materia:</b>	<b>Medio Construido</b>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Se exigirá a los contratistas, en las Bases de Licitación, que el transporte de materiales se realice con camiones que cumplan con los pesos máximos establecidos por la normativa vigente. Autorización correspondiente a la Dirección de Vialidad, en el caso de que sea necesario transportar equipos que por su peso y/o carga excedan el máximo permitido.	Registro de flota de camiones con la identificación de los pesos por ejes. Obtención de Autorización de la Dirección Regional de Vialidad, en caso de camiones con sobredimensión.  Permiso de la Dirección de Vialidad para el transporte.	Chequeo de los vehículos por parte del encargado de obras. Verificación de que se cuente con la autorización previa de la Dirección de Vialidad, en el evento de requerirlo.  Mantención en obra del registro de las características de los vehículos.

### 3.10.3 D.S. N°47 de 1992. Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

D.S. N°47, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Publicado en el Diario Oficial el 05 de Junio de 1992.  
<http://bcn.cl/1uvyr>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Medio Construido</b>	
Materia que trata/Objeto de protección	La presente normativa regula el procedimiento administrativo, el proceso de planificación urbana, el proceso de urbanización, el proceso de construcción, y los estándares técnicos de diseño y de construcción exigibles en estos dos últimos procesos.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en caso de que se requiera habilitar construcciones o edificaciones fuera de los límites urbanos.	
Artículos relevantes	El Artículo 2.1.19. de este Decreto señala que "La división de predios rústicos que se realice de acuerdo al D.L. N°3.516, de 1980, y las subdivisiones, urbanizaciones y edificaciones que autoriza el Artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se someterán a las siguientes reglas, según sea el caso:". Y, en su punto 4, especifica que "Para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, que no contemplen procesos de subdivisión, se solicitará la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, previo informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva y del Servicio Agrícola y Ganadero."	
Presentación de solicitud del Informe Favorable para la Construcción asociada al Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 160.	Construcción.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Presentación de Solicitud del Informe Favorable para la Construcción asociado al Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 160.	Informe Favorable para la Construcción emitido por la SEREMI del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la SEREMI de Agricultura y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).	Mantención de los registros disponibles en las oficinas administrativas para ser consultados por la Superintendencia del Medio Ambiente.



### 3.10.4 D.S. Nº 298 de 1995. Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos.

D.S. Nº 298, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, fija Texto Refundido, Coordinado y Sistemático Que Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos. Publicado en el Diario Oficial el 11 de febrero de 1995.  
<http://bcn.cl/1uva0>

Componente/materia:	Medio Construido	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Reglamento establece las condiciones, normas y procedimientos aplicables al transporte de carga, por calles y caminos, de sustancias o productos que, por sus características, sean peligrosas o representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el medio ambiente.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en cuanto contemple el transporte de sustancias peligrosas, tales como combustibles y explosivos, entre otras.	
Artículos relevantes	El Artículo 6 de este Decreto prescribe que "En el transporte de sustancias peligrosas a granel, los vehículos deberán reunir las condiciones técnicas necesarias para poder soportar además, las operaciones de carga, descarga y transbordo, siendo el transportista responsable de tales condiciones." El Artículo 7, en tanto, complementa que "Las sustancias peligrosas fraccionadas deberán ser acondicionadas de forma de soportar los riesgos de carga, transporte, descarga y transbordo."	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Verificación y copia de los permisos y autorizaciones que deben cumplir las empresas de transporte. Se exigirá a los contratistas, en las Bases de Licitación, que los camiones a utilizar se ajusten a las exigencias establecidas.	Registro de las exigencias realizadas a los contratistas (documentación), así como copia de los permisos y autorizaciones, en caso que sea necesario solicitarlos.  Registro de cláusula contractual con la exigencia a las empresas contratistas.	Copia de autorización del transportista respectivo.  Mantenimiento en obra del registro de las características de los vehículos y permisos de circulación al día.

### 3.10.5 D.S. Nº 75 de 1987. Establece Condiciones para el Transporte de Cargas que Indica.

D.S. Nº 75, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, Establece Condiciones para el Transporte de Cargas Que Indica. Publicado en el Diario Oficial el 07 de julio de 1987.  
<http://bcn.cl/1ve6a>

Componente/materia:	Medio Construido	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto regula los procedimientos para el transporte de cargas, por calles y caminos, estableciendo normas de señalización y otras. Asimismo, detalla exigencias para el traslado de escombros y desechos de materiales, así como los procedimientos que rigen el transporte de cargas por calles y caminos.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en tanto contemple la utilización de camiones para transporte de cargas.	
Artículos relevantes	El Artículo 2 de esta norma plantea que "Los vehículos que transporten desperdicios, arena, ripio, tierra u otros materiales, ya sean sólidos, o líquidos, que puedan escurrirse y caer al suelo, estarán contruidos de forma que ello no ocurra por causa alguna.	

<b>Componente/materia:</b>	<b>Medio Construido</b>	
	En las zonas urbanas, el transporte de materiales que produzcan polvo, tales como escombros, cemento, yeso, etc. deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema, que impida su dispersión al aire.” Posteriormente, el Artículo 3 indica que “La carga de mal olor o repugnante a la vista debe transportarse en caja cerrada o debidamente cubierta.”.	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Los camiones con carga que se desplacen fuera de los frentes de trabajo serán cubiertos con lonas para evitar el desprendimiento de material.	Registro fotográfico de ingreso y salida de camiones con carga tapada.	Revisión periódica de registros que den cuenta del cumplimiento del indicador.  Mantención en faenas de los registros fotográficos para su revisión.

### 3.10.6 D.S. N°200 de 1993. Fija Pesos Máximos de Vehículos para Circular por Vías Urbanas.

D.S. N°200, Ministerio de Obras Públicas, Fija pesos máximos de vehículos para circular por vías urbanas. Publicado en el Diario Oficial el 26 de julio de 1993.  
<http://bcn.cl/1vaqd>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Medio Construido</b>	
Materia que trata/Objeto de protección	Esta norma tiene como objetivo regular el peso máximo de los vehículos que pueden circular por caminos públicos.	
Relación con el proyecto	Se relaciona con el proyecto en tanto contemple la utilización de camiones para el transporte de cargas con sobrepeso por las vías urbanas del país.	
Artículos relevantes	El Artículo 1 de este Decreto define “como pesos máximos permitidos a los vehículos de cualquier tipo para circular por las vías urbanas del país, los fijados en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 158, de 1980, del Ministerio de Obras Públicas.”. Luego, en el Artículo 2, agrega que “Las Municipalidades, a quienes corresponde aplicar la disposición de tránsito anterior dentro de la respectiva comuna, deberán hacerlo con sujeción a las normas sobre control de pesaje establecidas o que establezca el Ministerio de Obras Públicas.”.	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Autorización correspondiente a la Dirección de Vialidad, en el caso de que sea necesario transportar equipos que por su peso y/o carga excedan el máximo permitido. Implementación de las medidas de seguridad a adoptar en cada caso.	Permiso de la Dirección de Vialidad para el transporte.	Mantención del registro de las características de los vehículos en obra. Mantención de permisos de circulación al día en obra. Mantención de registro de las autorizaciones cuando sean necesarias en obra.

### 3.10.7 D.S. N°158 de 1980. Fija Peso Máximo de los Vehículos que pueden Circular por Caminos Públicos.

D.S. N°158, Ministerio de Obras Públicas, Fija el peso máximo de los vehículos que pueden circular por caminos públicos. Publicado en el Diario Oficial el 07 de abril de 1980.  
<http://bcn.cl/1uzb2>

<b>Componente/materia:</b>		<b>Medio Construido</b>
Materia que trata/Objeto de protección	Esta norma tiene como objetivo regular el peso máximo de los vehículos que pueden circular por caminos públicos.	
Relación con el proyecto	Se relaciona con el proyecto en tanto éste contemple la utilización de camiones para el transporte de cargas.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 2 de este Decreto señala "Prohíbese la circulación por caminos públicos de vehículos de cualquier especie, a excepción de los vehículos de emergencia de la Dirección de Vialidad, que excedan los siguientes límites" (fijados en el Decreto).</p> <p>El apartado 2.2.4 de este artículo, además, plantea que "El Director de Vialidad, con el visto bueno del Ministro de Obras Públicas, podrá, mediante resolución fundada, establecer límites de peso máximo superiores a 45 Toneladas en el Peso Bruto Total de los vehículos, para la circulación por caminos públicos específicos o tramos de éstos, en los cuales no existan estructuras con limitación de carga y previo informe técnico favorable de la Subdirección respectiva."</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Autorización correspondiente a la Dirección de Vialidad, en el caso de que sea necesario transportar equipos que por su peso y/o carga excedan el máximo permitido. Implementación de las medidas de seguridad a adoptar en cada caso.	Permiso de la Dirección de Vialidad para el transporte.	<p>Mantenimiento de registro de las características de los vehículos en obra.</p> <p>Mantenimiento de permisos de circulación al día en obra.</p> <p>Mantenimiento de registro de las autorizaciones cuando sean necesarias en obra.</p>

### 3.10.8 Res. N°1 de 1995. Establece Dimensiones Máximas a Vehículos que Indica.

Res. N°1, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, Establece dimensiones máximas a vehículos que indica. Publicado en el Diario Oficial el 21 de enero de 1995.  
<http://bcn.cl/1vg3n>

Componente/materia:		Medio Construido
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Reglamento establece las condiciones de los vehículos que transitan por vías públicas.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en tanto contemple el transporte de carga mediante vehículos de distintos tipos.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 1 de esta Resolución dispone que los vehículos que circulen en las vías públicas no podrán exceder las dimensiones señaladas en este mismo artículo, salvo que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las bases de licitación que se elaboren, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 18.696, establezcan una norma especial distinta.</p> <p>El Artículo 3 especifica, más adelante, que "En casos de excepción debidamente calificados, la Dirección de Vialidad podrá autorizar la circulación de vehículos que excedan las dimensiones establecidas como máximas, con las precauciones que en cada caso se dispongan, conforme lo establecido en el Artículo 57° de la Ley N° 18.290. Esta autorización deberá ser comunicada oportunamente a Carabineros de Chile con el objeto de que adopte las medidas de seguridad necesarias para el desplazamiento de dichos vehículos."</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
<p>Se exigirá a los contratistas, en las Bases de Licitación, que los camiones a utilizar se ajusten a las dimensiones límite establecidas.</p> <p>En caso de que sea necesario transportar equipos que por su tamaño impliquen el exceso de las medidas señaladas, se solicitará la autorización correspondiente a la Dirección de Vialidad y se comunicará lo pertinente a Carabineros de Chile.</p>	<p>Registro de cláusula contractual con la exigencia a las empresas contratistas.</p> <p>Autorización previa de la Dirección de Vialidad, en el evento de efectuar el transporte de maquinarias que excedan las dimensiones permitidas.</p>	<p>Mantenición de registro de las características de los vehículos y permisos de circulación al día en obra.</p> <p>Mantenición de registro de las autorizaciones cuando sean necesarias en obra.</p>

### 3.10.9 D.F.L. N°340 de 1960. Sobre Concesiones Marítimas.

D.F.L. N°340, Ministerio de Bienes Nacionales, Sobre Concesiones Marítimas. Publicado en el Diario Oficial el 6 de abril de 1960.  
<http://bcn.cl/1v9h8>

Componente/materia:	Medio Construido	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto regula las concesiones marítimas, es decir, todo aquello relacionado con la concesión para el uso particular de playas y terrenos de playas fiscales; como asimismo la concesión de rocas, fondos de mar, porciones de agua dentro y fuera de las bahías; y también las concesiones en ríos o lagos.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste requiera la obtención de una concesión marítima o permiso para ejecutar obras en playas, terrenos de playa y bordes costeros, fluviales o lacustres.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 2 de esta norma establece que "Es facultad privativa del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, conceder el uso particular, en cualquier forma, de las playas y terrenos de playas fiscales, dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral; como asimismo la concesión de rocas, fondos de mar, porciones de agua dentro y fuera de las bahías; y también las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas, de las playas de unos y otros y de los terrenos fiscales riberaños hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera."</p> <p>Luego, el Artículo 3 define que "Son concesiones marítimas, las que se otorgan sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales cuyo control, fiscalización y supervigilancia corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, cualquiera que sea el uso a que se destine la concesión y el lugar en que se encuentren ubicados los bienes". Y agrega, más adelante, "Son permisos o autorizaciones aquellas concesiones marítimas de escasa importancia y de carácter transitorio y que sólo son otorgadas hasta por el plazo de un año."</p> <p>Por último, el Artículo 6 indica que ninguna concesión podrá ser modificada, prorrogada o renovada sino en virtud de Decreto previo otorgado por la autoridad correspondiente.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Obtención de la concesión o permiso.	Resolución del Ministerio de Defensa o de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR), según corresponda.	Mantenimiento de los registros disponibles en las oficinas administrativas para ser consultados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

### 3.10.10 D.S. N° 2 de 2006. Reglamento Ley de Concesiones Marítimas.

D.S. N° 2, Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Ley de Concesiones Marítimas. Publicado en el Diario Oficial el 28 de agosto de 2006.  
<http://bcn.cl/1vooq>

Componente/materia:	Medio Construido	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto aborda el otorgamiento de las Concesiones Marítimas, su clasificación, las solicitudes que se presenten y su tramitación. Asimismo, hace referencia a las eventuales sanciones y multas que resulten aplicables con motivo de una infracción, a la caducidad que les pudiere afectar y a las causales de terminación. Finalmente, indica el régimen de rentas y tarifas al que están afectas.	
Relación con el proyecto	Se relacionará con el proyecto en la medida que éste requiera la obtención de una concesión marítima o permiso para ejecutar obras en playas, terrenos de playa, bordes costeros, fluviales o lacustres.	
Artículos relevantes	El Artículo 2 indica que "Al Ministerio corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa, mar territorial de la República, y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas." El Artículo 23, en tanto, detalla que "Son concesiones marítimas las que de conformidad con los artículos precedentes se otorgan sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales cuyo control, fiscalización y supervigilancia corresponden al Ministerio, cualquiera sea el uso a que se destine la concesión y el lugar en que se encuentren ubicados los bienes." Por último, el Artículo 25 determina que "La solicitud de concesión marítima deberá ser presentada por el interesado en la Capitanía de Puerto, en un expediente que contenga, en dos ejemplares, el formulario de solicitud y planos, estos últimos debidamente respaldados para la utilización de medios electrónicos, y según el tipo de concesión, los demás antecedentes e informes establecidos en los Artículos 26 y 27 del presente reglamento, dirigido al Ministerio o la Dirección, según proceda."	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Obtención de la concesión o permiso.	Resolución del Ministerio de Defensa o de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR), según corresponda.	Mantenimiento de los registros disponibles en las oficinas administrativas para ser consultados por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

## 3.11 Residuos Sólidos

### 3.11.1 Ley N°20.920 de 2016. Establece Marco para la Gestión de Residuos.

Ley N°20.920, Ministerio del Medio Ambiente, Establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje. Publicada en el Diario Oficial el 01 de junio de 2016. <http://bcn.cl/1vy3u>

Componente/materia:	Residuos Sólidos	
Materia que trata/Objeto de protección	La presente Ley tiene por objeto disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos. Esto, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.	
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si durante la fase de construcción y de operación se generan residuos sólidos, tanto domiciliarios como industriales, no peligrosos y peligrosos.	
Artículos relevantes	El Artículo 5 de esta Ley define las obligaciones de los generadores de residuos, indicando que "Todo generador de residuos deberá entregarlos a un gestor autorizado para su tratamiento, de acuerdo con la normativa vigente, salvo que proceda a manejarlos por sí mismo en conformidad al Artículo siguiente. El almacenamiento de tales residuos deberá igualmente cumplir con la normativa vigente."	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Contratación de servicio de retiro de residuos por transportista autorizado.	Certificado de declaración del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC).	Mantenimiento en obra de registro de los certificados de declaración RETC.

### 3.11.2 D.F.L. N°1 de 1990. Determina Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa.

D.F.L. N°1, Ministerio de Salud, Determina Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa. Publicado en el Diario Oficial el 21 de febrero de 1990. <http://bcn.cl/1uyzh>

Componente/materia:	Residuos Sólidos	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto tiene por objeto regular obras, instalaciones o actividades que requieran la autorización sanitaria expresa de la autoridad competente.	
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si sus obras o actividades generan residuos.	
Artículos relevantes	El Artículo 1 de este Decreto detalla las materias que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 del Código Sanitario, requieren autorización sanitaria expresa. Entre ellas, enumera en su apartado 25 la "Instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase."; mientras en el apartado 44 considera la "Acumulación y disposición final de residuos dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo cuando los residuos sean inflamables, explosivos o contengan algunos de los elementos o compuestos señalados en el Artículo 13 del Reglamento de Condiciones Sanitarias y Ambientales Mínimas en los Lugares de Trabajo."	

<b>Componente/materia:</b>	<b>Residuos Sólidos</b>	
Presentación de los antecedentes para la obtención de la autorización sanitaria.	Construcción y operación.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Contratación de servicio de retiro de residuos por transportista autorizado.	Resolución de autorización sanitaria.	Mantenimiento de la Resolución en oficinas de la obra.

### 3.11.3 D.F.L. N°725 de 1968. Código Sanitario.

D.F.L. N° 725, Ministerio de Salud, Código Sanitario. Publicado en el Diario Oficial el 31 de enero de 1968. <http://bcn.cl/1uvr5>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Residuos Sólidos</b>	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Código rige todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República, salvo aquellas sometidas a otras leyes.	
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si durante la fase de construcción y de operación se generan residuos sólidos, tanto domiciliarios como industriales, no peligrosos y peligrosos.	
Artículos relevantes	Este cuerpo normativo, en su Artículo 80, señala que es el Servicio Nacional de Salud el encargado de autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier índole.	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Presentación de los antecedentes asociados al Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 140.	Aprobación del Permiso Ambiental Sectorial correspondiente (PAS 140). Certificado de declaración del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC).	Mantenimiento en obra de autorización del Permiso Sectorial PAS 140.  Mantenimiento en obra de registro de los certificados de declaración RETC.

### 3.11.4 D.F.L. N° 1 de 2009. Ley de Tránsito.

D.F.L. N°1, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito. Publicado en el Diario Oficial el 29 de octubre de 2009. <http://bcn.cl/1uv0o>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Residuos Sólidos</b>	
Materia que trata/Objeto de protección	La presente norma regula a todas las personas que, como peatones, pasajeros o conductores de cualquier clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República.	



Componente/materia:	Residuos Sólidos	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en caso de que éste o ésta contemple el uso de vehículos y caminos para transportar residuos.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 192 bis de este Decreto establece que "El que encargue o realice, mediante vehículos motorizados, no motorizados o a tracción animal, el transporte, traslado o depósito de basuras, desechos o residuos de cualquier tipo, hacia o en la vía pública, sitios eriazos, en vertederos o depósitos clandestinos o ilegales, o en los bienes nacionales de uso público, será sancionado...".</p> <p>Más adelante, en el Artículo 192 ter, especifica que "El transporte y retiro de escombros en contenedores o sacos se realizará cubriendo la carga de forma que se impida el esparcimiento, dispersión de materiales o polvo durante su traslado y que éstos se caigan de sus respectivos transportes. El que efectúe el transporte sin adoptar las medidas indicadas deberá pagar una multa de hasta 3 unidades tributarias mensuales.</p> <p>En todo caso, la persona natural o jurídica que cuente con la autorización para trasladar escombros deberá comunicar por escrito a la municipalidad cuál será la cantidad de metros cúbicos de escombros que se depositarán, su naturaleza y composición, el modo y los medios a emplear en el retiro, el transporte de los mismos y su lugar de destino."</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Transporte de carga y residuos en vehículos cubiertos. Envío de residuos a destinatarios autorizados.	Registro fotográfico de los vehículos con sus cargas cubiertas. Certificado de declaración del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC).	Mantenimiento de los registros en faena. Registro de los certificados de declaración RETC.

### 3.11.5 D.S. N°4 de 2009. Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas.

D.S. N°4, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas. Publicado en el Diario Oficial el 28 de octubre de 2009.  
<http://bcn.cl/1uzdu>

Componente/materia:	Residuos Sólidos	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Reglamento tiene por objeto regular el manejo de lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas.	
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si, entre sus obras, contempla plantas de tratamiento de aguas servidas que generen lodos en las condiciones de generación que establece este cuerpo legal.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 9 de este Decreto estipula que "Toda planta de tratamiento de aguas servidas deberá contar con un proyecto de ingeniería, que deberá ser aprobado por la Autoridad Sanitaria, que deberá dar cuenta del almacenamiento, tratamiento, transporte, disposición final y de los aspectos sanitarios de la aplicación de los lodos al suelo."</p> <p>El Artículo 10 complementa, además, que "Dicho proyecto, que contemplará el manejo de los lodos que se generan en las distintas unidades que conforman la planta de tratamiento de aguas servidas, deberá garantizar que no existirán riesgos para la salud de la población y para el medio ambiente...".</p>	

<b>Componente/materia:</b>	<b>Residuos Sólidos</b>	
	Por último, el Artículo 30 determina que "Todo generador de lodos regulado por este Decreto, debe presentar anualmente, en el mes de enero, a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, en formato papel o a través del sistema de información que para éstos efectos dichas Autoridades Competentes pondrán a disposición de los generadores, un Informe técnico respecto del cumplimiento en el año calendario anterior de las exigencias establecidas en este reglamento."	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Presentación de los antecedentes asociados al Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 138.	Aprobación del Permiso Ambiental Sectorial correspondiente (PAS 138). Certificado de declaración del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC).	Mantenimiento en obra de autorización del Permiso Sectorial PAS 138. Mantenimiento en obra de registro de los certificados de declaración RETC.

### 3.11.6 D.S. Nº594 de 2000. Reglamento Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas Lugares de Trabajo.

D.S. Nº594, Ministerio de Salud, Aprueba Reglamento Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas Lugares de Trabajo. Publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 2000.  
<http://bcn.cl/1uuj6>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Residuos Sólidos</b>	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Reglamento establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deberá cumplir todo lugar de trabajo.	
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si sus obras o actividades generan residuos.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 16 de este Decreto señala que "No podrán vaciarse a la red pública de desagües de aguas servidas sustancias radiactivas, corrosivas, venenosas, infecciosas, explosivas o inflamables o que tengan carácter peligroso en conformidad a la legislación y reglamentación vigente. La descarga de contaminantes al sistema de alcantarillado se ceñirá a lo dispuesto en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y las normas de emisión y demás normativa complementaria de ésta."</p> <p>El Artículo 17 agrega que "En ningún caso podrán incorporarse a las napas de agua subterránea de los subsuelos o arrojarse en los canales de regadío, acueductos, ríos, esteros, quebradas, lagos, lagunas, embalses o en masas o en cursos de agua en general, los relaves industriales o mineros o las aguas contaminadas con productos tóxicos de cualquier naturaleza, sin ser previamente sometidos a los tratamientos de neutralización o depuración que prescriba en cada caso la autoridad sanitaria."</p> <p>Luego, el Artículo 18 indica que "La acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria."</p> <p>Para los efectos del presente reglamento se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos."</p> <p>El Artículo 19, por otra parte, determina que "Las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con au-</p>	

Componente/materia:	Residuos Sólidos	
	<p>torización sanitaria, previo al inicio de tales actividades. Para obtener dicha autorización, la empresa que produce los residuos industriales deberá presentar los antecedentes que acrediten que tanto el transporte, el tratamiento, como la disposición final es realizada por personas o empresas debidamente autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente.”.</p> <p>El Artículo 20, por último, dispone que “En todos los casos, sea que el tratamiento y/o disposición final de los residuos industriales se realice fuera o dentro del predio industrial, la empresa, previo al inicio de tales actividades, deberá presentar a la autoridad sanitaria una declaración en que conste la cantidad y calidad de los residuos industriales que genere, diferenciando claramente los residuos industriales peligrosos.”.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Presentación de los antecedentes asociados al Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 140.	Aprobación del Permiso Ambiental Sectorial correspondiente (PAS 140). Certificado de declaración del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC).	Mantención en obra de autorización del Permiso Sectorial PAS 140. Registro de los certificados de declaración RETC.

### 3.11.7 D.S. N° 1 de 2013. Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

D.S. N° 1, Ministerio de Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC. Publicado en el Diario Oficial el 02 de mayo de 2013.  
<http://bcn.cl/1uw6j>

Componente/materia:	Residuos Sólidos
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto tiene por objeto regular el inventario público de emisiones y transferencias de contaminantes que puedan significar un peligro para la salud humana y el medio ambiente.
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si sus obras o actividades generan residuos.
Artículos relevantes	<p>El Artículo 18 de este Decreto detalla los sujetos obligados a reportar “...a través del Sistema de Ventanilla Única:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los establecimientos que deban reportar a otros órganos de la Administración del Estado, la información sobre sus emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes, ya sea por una norma de emisión, una resolución de calificación ambiental, un plan de prevención, un plan de descontaminación, o por exigencia de la normativa sectorial o general correspondiente.</li> <li>Los establecimientos sujetos a calificarse como fuente emisora o generadora o destinatario de residuo, según alguna norma de emisión u otra regulación.</li> <li>Los establecimientos sujetos a reportar la información de sus emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes conforme a lo establecido en tratados internacionales ratificados por Chile.</li> <li>Los establecimientos que emitan contaminantes, sustancias, generen o reciben residuos y/o transfieran contaminantes, respecto de los cuales una regulación determinada obligue su reporte.</li> <li>Importadores, productores, distribuidores y comercializadores de productos que contengan contaminantes y sustancias, respecto de los cuales una regulación y/o tratados internacionales ratificados por Chile obligue su reporte.</li> <li>Centros de almacenamiento de insumos para la producción industrial potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente, respecto de los cuales una regulación y/o tratados internacionales ratificados por Chile obligue su reporte.</li> </ol>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Residuos Sólidos</b>	
	g) Los establecimientos que generen más de 12 toneladas de residuos al año, las municipalidades, y los destinatarios de residuos, de acuerdo a los Artículos 26, 27 y 28 del presente reglamento.”.	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Entrega anual de los antecedentes sobre las declaraciones de residuos del proyecto, a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC).	Certificado de declaración de Residuos realizada en el Sistema de Ventanilla Única del RETC.	Mantenición en obra de registro y copia de los certificados de declaración. Revisión anual de cada declaración de residuos realizada.

### 3.11.8 Res. N°5.081 de 1998. Sistema Declaración y Seguimiento Residuos en la Región Metropolitana.

**Res. N°5.081, Ministerio de Salud, Establece Sistema Declaración y Seguimiento Residuos en la Región Metropolitana. Publicado en el Diario Oficial el 18 de marzo de 1998.**  
<http://bcn.cl/1uw3o>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Residuos Sólidos</b>	
Materia que trata/Objeto de protección	La presente Resolución es aplicable a todos los establecimientos industriales localizados en la Región Metropolitana que generan, como resultado de sus procesos u operaciones, desechos o residuos sólidos de tipo industrial, así como a los transportistas y destinatarios de los mismos.	
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si sus obras o actividades se ubican en la Región Metropolitana y generan desechos o residuos sólidos de tipo industrial.	
Artículos relevantes	De acuerdo al Artículo 2 de esta Resolución, desecho sólido industrial es “todo desecho o residuo sólido o semisólido resultante de cualquier proceso u operación industrial que no vaya a ser reutilizado, recuperado o reciclado en el mismo establecimiento industrial. Se incluyen en esta definición los residuos o productos de descarte, sean éstos líquidos o gaseosos. El carácter de desecho sólido de los últimos lo aporta el contenedor o recipiente que los contiene.”. El Artículo 3º, en tanto, dispone que “Todo desecho sólido industrial desde el momento que abandona el establecimiento generador y hasta su destino final, debe estar premunido del correspondiente Documento de Declaración. Este documento contendrá información específica respecto de los desechos sólidos industriales generados, como también de antecedentes identificatorios del Generador, Transportista y Destinatario del mismo.”. El Artículo 4º, por último, plantea que “Los formularios de los Documentos referidos en el punto 2º deben ser procurados por el Generador o Destinatario según corresponda, y deberán ajustarse al formato y especificaciones que indique el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante, el Servicio).”.	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Presentación en ventanilla única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC).	Certificado de declaración realizada en el Sistema de Ventanilla Única del RETC.	Mantenición en obra de registro de los certificados de declaración realizados en el RETC.

## 3.12 Residuos Peligrosos

### 3.12.1 D.S. N°148 de 2004. Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.

D.S. N°148, Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Publicado en el Diario Oficial el 16 de junio de 2004.  
<http://bcn.cl/1uzdc>

Componente/materia:	Residuos Peligrosos
Materia que trata/Objeto de protección	Este Reglamento define las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a las que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reuso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de residuos peligrosos.
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si sus obras o actividades contemplan la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, y disposición final de residuos peligrosos.
Artículos relevantes	<p>El Artículo 8 de este Decreto indica que "Los contenedores de residuos peligrosos deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>tener un espesor adecuado y estar contruidos con materiales que sean resistentes al residuo almacenado y a prueba de filtraciones,</li> <li>estar diseñados para ser capaces de resistir los esfuerzos producidos durante su manipulación, así como durante la carga y descarga y el traslado de los residuos, garantizando en todo momento que no serán derramados,</li> <li>estar en todo momento en buenas condiciones, debiéndose reemplazar todos aquellos contenedores que muestren deterioro de su capacidad de contención,</li> <li>estar rotulados indicando, en forma claramente visible, las características de peligrosidad del residuo contenido de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93, el proceso en que se originó el residuo, el código de identificación y la fecha de su ubicación en el sitio de almacenamiento.</li> </ol> <p>Los contenedores sólo podrán ser movidos manualmente si su peso total incluido el contenido, no excede de 30 kilogramos. Si dicho peso fuere superior, se deberán mover con equipamiento mecánico.</p> <p>Sólo se podrán reutilizar contenedores cuando no se trate de residuos incompatibles, a menos que hayan sido previamente descontaminados."</p> <p>Más adelante, el Artículo 25 especifica que "Las instalaciones, establecimientos o actividades que anualmente den origen a más de 12 kilogramos de residuos tóxicos agudos o a más de 12 toneladas de residuos peligrosos que presenten cualquier otra característica de peligrosidad deberán contar con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos presentado ante la Autoridad Sanitaria."</p> <p>Por otra parte, el Artículo 29 señala que "Todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos deberá contar con la correspondiente autorización sanitaria de instalación, a menos que éste se encuentre incluido en la autorización sanitaria de la actividad principal."</p> <p>El Artículo 31 prescribe, en tanto, que "El período de almacenamiento de los residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses. Sin embargo, en casos justificados, se podrá solicitar a la Autoridad Sanitaria, una extensión de dicho período hasta por un lapso igual, para lo cual se deberá presentar un informe técnico."</p> <p>Luego, el Artículo 33 establece que "Los sitios donde se almacenen residuos peligrosos deberán cumplir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Tener una base continua, impermeable y resistente estructural y químicamente a los residuos.</li> <li>Contar con un cierre perimetral de a lo menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales.</li> <li>Estar techados y protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar.</li> <li>Garantizar que se minimizará la volatilización, el arrastre o la lixiviación y en general cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente que pueda afectar a la población.</li> </ol>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Residuos Sólidos</b>	
	<p>e) Tener una capacidad de retención de escurrimientos o derrames no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20% del volumen total de los contenedores almacenados.</p> <p>f) Contar con señalización de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93".  Dispone además, en su Artículo 80, que "Los tenedores de residuos peligrosos quedan sujetos a un Sistema de Declaración y Seguimiento de tales residuos, válido para todo el país, que tiene por objeto permitir a la autoridad sanitaria disponer de información completa, actual y oportuna sobre la tenencia de tales residuos desde el momento que salen del establecimiento de generación hasta su recepción en una instalación de eliminación."</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Presentación de los antecedentes asociados al Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 142.	Aprobación del Permiso Ambiental Sectorial correspondiente (PAS 142). Certificado de declaración realizada en el Sistema de Ventanilla Única del RETC.	Mantenimiento en obra de autorización del Permiso Sectorial PAS 142. Registro de los certificados de declaración RETC.

## 3.13 Residuos Líquidos

### 3.13.1 D.S. N°609 de 1998. Norma de Emisión asociada a la Descarga de RILES a Alcantarillado.

D.S. N°609, Ministerio de Obras Públicas, Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado. Publicado en el Diario Oficial el 20 de julio de 1998.

<http://bcn.cl/1wsik>

Componente/materia:	Residuos Líquidos	
Materia que trata/Objeto de protección	Esta norma de emisión establece los límites máximos de contaminantes permitidos para residuos industriales líquidos descargados por establecimientos industriales a los servicios públicos de recolección de aguas servidas, de tipo separado o unitario.	
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si sus obras o actividades descargan residuos industriales líquidos al sistema de alcantarillado.	
Artículos relevantes	El Artículo 2.3 de este Decreto prescribe que "Los residuos industriales líquidos no podrán contener sustancias radiactivas, corrosivas, venenosas, infecciosas, explosivas o inflamables, sean éstas sólidas, líquidas, gases o vapores, y otras de carácter peligroso en conformidad a la legislación y reglamentación vigente.". Luego, en el Artículo 4.1, indica que "Los límites máximos permisibles están referidos a unidades de concentración o valores absolutos, y corresponderán al valor promedio diario de la concentración del correspondiente contaminante o de la característica del efluente, según sea el caso, con excepción del pH y Temperatura cuyos límites se refieren a valores instantáneos.".	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Presentación de los antecedentes para la obtención de Resolución de Programa de Monitoreo.	Resolución de Programa de Monitoreo. Informe de resultados de monitoreo.	Mantenimiento en obra de informes de monitoreo en puntos de descargas.

### 3.13.2 D.S. N°90 de 2001. Norma de Emisión asociada a la Descarga de RILES a Aguas Marinas.

D.S. N°90, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. Publicado en el Diario Oficial el 07 de marzo de 2001.

<http://bcn.cl/1v03z>

Componente/materia:	Residuos Líquidos	
Materia que trata/Objeto de protección	La presente norma tiene como objetivo de protección ambiental prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en caso de que éste o ésta contemple la descarga de residuos líquidos en aguas marinas o continentales superficiales.	

<b>Componente/materia:</b>	<b>Residuos Líquidos</b>	
Artículos relevantes	<p>Este Decreto, en su Artículo 4.2, determina que los límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales son aquellos indicados en la TABLA N° 1 y la TABLA N° 2 del mismo artículo.</p> <p>El Artículo 4.3, en tanto, especifica que los límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua lacustres son aquellos indicados en la TABLA N° 3 del mismo artículo.</p> <p>El punto 4.3.2 señala, además, que "Las descargas a cuerpos lacustres de naturaleza artificial deberán cumplir con los requisitos establecidos en el punto 4.2.". Luego, el Artículo 4.4.2 detalla que "Las descargas de residuos líquidos, que se efectúen al interior de la zona de protección litoral, deberán cumplir con los valores contenidos en la Tabla N° 4.". Por último, el Artículo 4.4.3, sobre descargas fuera de la zona de protección litoral, plantea que "Las descargas de las fuentes emisoras, cuyos puntos de vertimiento se encuentren fuera de la zona de protección litoral, no deberán sobrepasar los valores de concentración señalados en la Tabla N° 5.".</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Obtención de Resolución de Programa de Monitoreo.	Resolución de Programa de Monitoreo. Informe de resultados de monitoreo.	Mantenimiento en obra de informes de monitoreo en puntos de descargas.

### 3.13.3 D.S. N°46 de 2003. Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

D.S. N°46, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Establece Norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas. Publicado en el Diario Oficial el 17 de enero de 2003.  
<http://bcn.cl/1v0c9>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Residuos Líquidos</b>	
Materia que trata/Objeto de protección	Este cuerpo legal establece la norma de emisión que determina las concentraciones máximas de contaminantes permitidas en los residuos líquidos que son descargados por la fuente emisora, a través del suelo, a las zonas saturadas de los acuíferos, mediante obras destinadas a infiltrarlo.	
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si sus obras o actividades generan residuos industriales líquidos que son descargados o infiltrados a aguas subterráneas.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 5 de este Decreto expresa que "La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente Decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad a los artículos 24° y 25° arrojen las mediciones que se efectúen.".</p> <p>El Artículo 6 agrega que "Los límites máximos permitidos están referidos al valor de la concentración del contaminante determinados en términos totales.".</p> <p>El Artículo 7 señala, además, que "Si el contenido natural de la zona saturada del acuífero excede al límite máximo permitido en este Decreto, el límite máximo de la descarga será igual a dicho contenido natural.".</p> <p>Finalmente, el Artículo 8 dispone que "No se podrá emitir directamente a la zona saturada del acuífero, salvo que la emisión sea de igual o mejor calidad que la del contenido natural.".</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	



Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Obtención de Resolución de Programa de Monitoreo.	Resolución de Programa de Monitoreo.  Informe de resultados de monitoreo.	Mantenimiento en obra de informes de monitoreo en puntos de descargas.

### 3.13.4 Res. N° 1.580 de 2014. Caracterización de RILES D.S. N° 609 MOP.

Res. N° 1580, Superintendencia de Servicios Sanitarios, Caracterización de Riles D.S. N° 609 MOP. Publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 2014.  
[http://www.siss.cl/577/articles-4275\\_recurso\\_2.pdf](http://www.siss.cl/577/articles-4275_recurso_2.pdf)

Componente/materia:	Residuos Líquidos
Materia que trata/Objeto de protección	La presente Resolución tiene como objetivo determinar la composición física y química de los efluentes residuales generados en un proceso productivo, realizar la evaluación del poder contaminante de cada uno de los parámetros que la componen y la determinación de los caudales vertidos. Para ello, es necesario conocer los niveles de concentración y/o cargas contaminantes generadas para cada parámetro involucrado, medidos en las condiciones más desfavorables desde el punto de vista de la emisión del residuo líquido.
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si sus obras generan residuos industriales líquidos como, por ejemplo, efluentes de plantas de asfalto u hospitales.
Artículos relevantes	El numeral 2 de esta Resolución presenta la estructura del formulario a través del cual el instructivo determina la caracterización de residuos líquidos. Estas corresponden a cuatro tablas, cuyo contenido se describe a continuación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tabla N° 1: Recopila datos de la instalación del E.I. en estudio y de la descarga.</li> <li>- Tabla N°2: Estacionalidad del proceso productivo del E.I. en estudio y características de la descarga.</li> <li>- Tabla N°3: Contiene los datos del muestreo.</li> <li>- Tabla N°4A y 4B: Contiene el resultado del monitoreo para las descargas de residuos líquidos en el sistema de alcantarillado público. Ésta debe ser completada con los resultados obtenidos del análisis, de acuerdo a la tabla N°1 o N°2 del DS 609/98, según corresponda.</li> </ul>
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.

Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Presentación del formulario con antecedentes de la caracterización del efluente.	Recepción de antecedentes por la Superintendencia del Medio Ambiente.  Informe de resultados de Monitoreo.	Mantenimiento en obra de informes de monitoreo en puntos de descargas.

### 3.13.5 Res. N°1.175 de 2016. Procedimiento Técnico para Aplicación del Decreto MINSEGPRES N°90/2000.

Res. N°1.175, Superintendencia del Medio Ambiente, Aprueba Procedimiento Técnico para la Aplicación del Decreto Minsegpres N° 90, de 2000. Publicado en el Diario Oficial el 20 de diciembre de 2016.  
[http://www.sma.gob.cl/transparencia/doc/resoluciones/RESOL\\_EXENTA\\_SMA\\_2016/RESOL%20EXENTA%20N%201175%20SMA.PDF](http://www.sma.gob.cl/transparencia/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2016/RESOL%20EXENTA%20N%201175%20SMA.PDF)

Componente/materia:	Residuos Líquidos	
Materia que trata/Objeto de protección	La presente Resolución tiene como objetivo de protección ambiental prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores. Para ello, la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), a través de la dictación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los Programas de Monitoreo, controla la calidad y cantidad de los residuos líquidos (RILes) que son descargados por los regulados a aguas continentales superficiales y marinas.	
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si sus obras generan residuos líquidos que se descarguen a aguas marinas.	
Artículos relevantes	<p>El punto 5 de esta disposición define el procedimiento general de tramitación de una Resolución de Programa de Monitoreo (RPM). En éste se indica que "El proceso de evaluación de una fuente y de tramitación de una RPM consta de 6 hitos relevantes, las que se indican a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aviso de Inicio de Descarga de RILes (Formulario NE-DS90 "Aviso de Inicio de Descarga")</li> <li>• Aviso de Regularización de una Fuente No Catastrada (Formulario NE-DS90 "Aviso de Regulación de Fuentes")</li> <li>• Caracterización del RIL Crudo (Formulario NE-DS90 "Caracterización de RILes Crudos")</li> <li>• Calificación de la Fuente</li> <li>• Dictación de RPM</li> <li>• Modificación de una RPM (Formulario NE-DS90 "Solicitud de Modificación de una RPM")."</li> </ul> <p>Luego, en el punto 6, se añade que "Debe reportar mensualmente, para dar cumplimiento al deber de información de la norma de emisión, todo titular que cuente con una Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) vigente, incluyendo las RPM actualmente dictadas por la SMA, así como aquellas que fueron dictadas previamente por la SISS o DIRECTEMAR.</p> <p>El reporte mensual de los autocontroles deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil siguiente.</p> <p>El titular deberá reportar la información de autocontrol a través del Sistema de Fiscalización de RILes vinculado a la Ventanilla Única del RETC, de la forma indicada en el Manual de Usuario disponible en la plataforma informática. Para esto será necesario que el titular tramite y active la clave de Ventanilla Única del RETC, en base a las instrucciones del Ministerio del Medio Ambiente disponibles en el sitio web del Ministerio."</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Obtención de la Resolución de Programa de Monitoreo.	Resolución de Programa de Monitoreo.  Informe de resultados de Monitoreo.	Mantenimiento en obra de informes de monitoreo en puntos de descargas.

### 3.13.6 Res. N°117 de 2013. Procedimiento de Caracterización Medición y Control de RILES.

Res. N°117, Ministerio del Medio Ambiente, Dicta e instruye normas de carácter general sobre procedimiento de caracterización medición y control de residuos industriales líquidos. Publicado en el Diario Oficial el 11 de febrero de 2013.  
<http://bcn.cl/1veha>

Componente/materia:		Residuos Líquidos
Materia que trata/Objeto de protección	La presente Resolución dicta e instruye normas de carácter general sobre procedimiento de caracterización, medición y control de residuos industriales líquidos.	
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si sus obras generan residuos industriales líquidos que deben ser monitoreados, como parte del seguimiento ambiental en las fases de construcción y operación, si corresponde.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo Segundo de esta Resolución, sobre calificación de fuente emisora, señala que "La Superintendencia del Medio Ambiente, de oficio o a solicitud del interesado, evaluará si los establecimientos califican como fuente emisora de residuos industriales líquidos.</p> <p>Para estos efectos, todo establecimiento que genere residuos industriales líquidos deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, con a lo menos noventa (90) días corridos de anticipación al comienzo de las descargas, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Un aviso de inicio de la descarga de residuos líquidos, de acuerdo al formato que establezca la Superintendencia, y</li> <li>Una propuesta de monitoreo mensual de los parámetros más relevantes para el período de evaluación.</li> </ol> <p>Se considerará un plazo de treinta (30) días hábiles a contar de la fecha comunicada por el titular para el inicio de las descargas, para informar a esta Superintendencia los resultados analíticos de la caracterización de cada una de las descargas, para que esta evalúe si el establecimiento califica como fuente emisora. Durante el período de evaluación de la fuente emisora, los establecimientos industriales generadores de residuos industriales líquidos podrán dar inicio a sus descargas sin contar con un Programa de Monitoreo, siempre y cuando haya comunicado debidamente el aviso de inicio de la descarga de residuos industriales líquidos a la Superintendencia del Medio Ambiente y hubiesen propuesto un monitoreo transitorio mensual, el cual durará hasta el término del procedimiento administrativo originado con el aviso de inicio de la descarga.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, toda descarga de residuos industriales líquidos deberá cumplir, en todo momento, con las instrucciones y límites establecidos en la norma de emisión vigente, encontrándose las fuentes sometidas al ejercicio de las potestades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia."</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Presentación del formulario con antecedentes de la caracterización del efluente.	<p>Recepción de antecedentes por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).</p> <p>Informe de resultados de Monitoreo.</p>	Mantenimiento en obra de informes de monitoreo en puntos de descargas.



## 3.14 Áreas Protegidas

### 3.14.1 Ley N°17.288 de 1970. Sobre Monumentos Nacionales.

Ley N°17.288, Ministerio de Educación Pública, legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las Leyes N°16.617 y N°16.719; deroga el D.L. N°651, de 17 de octubre de 1925. Publicado en el Diario Oficial el 04 de febrero de 1970.  
<http://bcn.cl/1v9ov>

Componente/materia:		Áreas Protegidas
Materia que trata/Objeto de protección	La presente Ley tiene por objeto establecer la tuición y protección del Estado respecto de los monumentos nacionales.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en caso de que el proyecto se emplace en un área protegida del tipo monumentos nacionales, zonas típicas o santuarios de la naturaleza.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 1 de esta Ley determina que "Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirâmides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley."</p> <p>El Artículo 29, en tanto, establece que "Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas."</p> <p>Más adelante, en el Artículo 31, se añade que "Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para el Estado."</p> <p>Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Ministerio del Medio Ambiente, el cual se hará asesorar para los efectos por especialistas en ciencias naturales."</p> <p>NOTA: Los Monumentos Nacionales, Santuarios de la Naturaleza y Zonas Típicas corresponden a áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto por Ordinario N°130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, el cual uniforma criterios e instruye sobre esta materia.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Obtención de Resolución de Calificación Ambiental.	Resolución de Admisibilidad a evaluación ambiental. Resolución de Calificación Ambiental.	Implementación de medidas y cumplimiento de compromisos ambientales.

### 3.14.2 Ley N°20.423 de 2010. Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo.

Ley N°20.423, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo. Publicado en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010.  
<http://bcn.cl/1v3nx>

Componente/materia:	Áreas Protegidas	
Materia que trata/Objeto de protección	La presente Ley tiene por objeto el desarrollo y promoción de la actividad turística, por medio de mecanismos destinados a la creación, conservación y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en caso que éste o ésta se emplace en un área protegida del tipo zonas de interés turístico.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 13 de esta Ley dispone que "Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico."</p> <p>NOTA: Las Zonas de Interés Turístico corresponden a áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de acuerdo a lo dispuesto por Ordinario N°130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, el cual uniforma criterios e instruye sobre esta materia.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Ingreso del proyecto al SEIA. Obtención de Resolución de Calificación Ambiental.	Resolución de Admisibilidad a evaluación ambiental. Resolución de Calificación Ambiental.	Implementación de medidas y cumplimiento de compromisos ambientales.

### 3.14.3 Ley N°18.362 de 1984. Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

Ley N°18.362, Ministerio de Agricultura, Crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas. Publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1984.  
<http://bcn.cl/1v4eq>

Componente/materia:	Áreas Protegidas	
Materia que trata/Objeto de protección	Esta norma tiene por objeto mantener áreas de carácter único o representativas de la diversidad ecológica natural del país o lugares con comunidades animales o vegetales, paisajes o formaciones geológicas naturales, a fin de posibilitar la educación e investigación y de asegurar la continuidad de los procesos evolutivos, las migraciones animales, los patrones de flujo genético y la regulación del medio ambiente.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en caso que el proyecto se emplace en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 1 de esta Ley señala "Créase un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, el que tendrá los siguientes objetivos de conservación:</p> <p>a) Mantener áreas de carácter único o representativas de la diversidad ecológica natural del país o lugar con comunidades animales o vegetales, paisajes</p>	

Componente/materia:	Áreas Protegidas	
	<p>o formaciones geológicas naturales, a fin de posibilitar la educación e investigación y de asegurar la continuidad de los procesos evolutivos, las migraciones animales, los patrones de flujo genético y la regulación del medio ambiente;</p> <p>b) Mantener y mejorar recursos de la flora y la fauna silvestres y racionalizar su utilización;</p> <p>c) Mantener la capacidad productiva de los suelos y restaurar aquellos que se encuentren en peligro o en estado de erosión;</p> <p>d) Mantener y mejorar los sistemas hidrológicos naturales, y</p> <p>e) Preservar y mejorar los recursos escénicos naturales y los elementos culturales ligados a un ambiente natural.”.</p> <p>El Artículo 3 indica, además, “El Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado estará integrado por las siguientes categorías de manejo: Reservas de Regiones Vírgenes, Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.”.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Obtención de Resolución de Calificación Ambiental.	Resolución de Admisibilidad a evaluación ambiental. Resolución de Calificación Ambiental.	Implementación de medidas y cumplimiento de compromisos ambientales.

### 3.14.4 D.L. N°1.939 de 1977. Sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.

D.L. N°1.939, Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre la Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado. Publicado en el Diario Oficial el 10 de noviembre de 1977.  
<http://bcn.cl/1ux3b>

Componente/materia:	Áreas Protegidas
Materia que trata/Objeto de protección	Esta Ley tiene por objeto regular los bienes del Estado, los que, por su importancia en el desarrollo económico y social del país, deben ser manejados en forma tal que su control no entrase la aplicación oportuna de ellos a los fines del Gobierno.
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si sus obras o actividades se emplazan en un área protegida del tipo terrenos fiscales destinados por el Ministerio de Bienes Nacionales para la conservación ambiental.
Artículos relevantes	<p>El Artículo 15 de esta Ley determina que “Las reservas forestales, Parques Nacionales y los terrenos fiscales cuya ocupación y trabajo en cualquier forma comprometan el equilibrio ecológico, sólo podrán destinarse o concederse en uso a organismos del Estado o a personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, para finalidades de conservación y protección del medio ambiente.”.</p> <p>El Artículo 21 añade que “El Ministerio, con consulta o a requerimiento de los Servicios y entidades que tengan a su cargo el cuidado y protección de bosques y del medio ambiente, la preservación de especies animales y vegetales y en general, la defensa del equilibrio ecológico, podrá declarar Reservas Forestales o Parques Nacionales a aquellos terrenos fiscales que sean necesarios para estos fines. Estos terrenos quedarán bajo el cuidado y tuición de los organismos competentes.”.</p>

Componente/materia:	Áreas Protegidas	
	NOTA: Los Bienes Nacionales Destinados para Fines de Conservación Ambiental corresponden a áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de acuerdo a lo dispuesto por Ordenario N°130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, el cual uniforma criterios e instruye sobre esta materia.	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Ingreso del proyecto al SEIA. Obtención de Resolución de Calificación Ambiental.	Resolución de Admisibilidad a evaluación ambiental. Resolución de Calificación Ambiental.	Implementación de medidas y cumplimiento de compromisos ambientales.

### 3.14.5 D.F.L. N°1.122 de 1981. Código de Aguas.

D.F.L. N°1.122, Ministerio de Justicia, Fija Texto del Código De Aguas. Publicado en el Diario Oficial el 29 de octubre de 1981.  
<http://bcn.cl/1uwg4>

Componente/materia:	Áreas Protegidas	
Materia que trata/Objeto de protección	Esta Ley tiene por objeto regular las aguas, las cuales son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas.	
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si sus obras o actividades se emplazan en un área protegida del tipo zonas de acuíferos que alimenten vegas y bofedales.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 63 de esta norma prescribe que "La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial."</p> <p>Más adelante, en el mismo artículo, complementa que "Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas y los llamados bofedales de las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa. La Dirección General de Aguas deberá previamente identificar y delimitar dichas zonas."</p> <p>NOTA: El Dictamen N° 28.058 de 2002, emitido por la Contraloría General de la República, establece que aquellas solicitudes de exploración de aguas subterráneas, que se sitúen en un acuífero que alimenta vegas bajo protección oficial, son susceptible de causar impacto ambiental y, por ende, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), según lo dispuesto en los precitados Artículos de la Ley N° 19.300 y de su Reglamento.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Ingreso del proyecto al SEIA. Obtención de Resolución de Calificación Ambiental.	Resolución de Admisibilidad a evaluación ambiental. Resolución de Calificación Ambiental.	Implementación de medidas y cumplimiento de compromisos ambientales.



### 3.14.6 D.F.L. N°458 de 1976. Ley General de Urbanismo y Construcciones.

D.F.L. N°458, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones. Publicado en el Diario Oficial el 13 de abril de 1976.  
<http://bcn.cl/1uuhi>

Componente/materia:	Áreas Protegidas	
Materia que trata/Objeto de protección	La presente Ley regula las materias relativas a planificación urbana, urbanización y construcción, las cuales regirán en todo el territorio nacional.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en caso de que se requiera habilitar construcciones o edificaciones que alteren un área protegida del tipo inmuebles o zonas de conservación histórica.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 60 de esta norma dispone que "El Plan Regulador señalará los terrenos que por su especial naturaleza y ubicación no sean edificables. Estos terrenos no podrán subdividirse y sólo se aceptará en ellos la ubicación de actividades transitorias, manteniéndose las características rústicas del predio. Entre ellos se incluirán, cuando corresponda, las áreas de restricción de los aeropuertos. Igualmente, el Plan Regulador señalará los inmuebles o zonas de conservación histórica, en cuyo caso los edificios existentes no podrán ser demolidos o refaccionados sin previa autorización de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo correspondiente."</p> <p>NOTA: Los Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica corresponden a áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de acuerdo a lo dispuesto por Ordinario N°161081/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa instrucciones sobre esta materia.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Ingreso del proyecto al SEIA. Obtención de Resolución de Calificación Ambiental.	Resolución de Admisibilidad a evaluación ambiental. Resolución de Calificación Ambiental.	Implementación de medidas y cumplimiento de compromisos ambientales.

### 3.14.7 D.S. N°531 de 1967. Protección de Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América.

D.S. N°531, Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América. Publicado en el Diario Oficial el 04 de octubre de 1967.  
<http://bcn.cl/22avm>

Componente/materia:	Áreas Protegidas	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto tiene por objeto proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y fauna indígenas, incluyendo las aves migratorias.	
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si sus obras o actividades se emplazan en un área protegida del tipo Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas de Regiones Vírgenes.	
Artículos relevantes	El Artículo I de este Decreto define los términos y expresiones empleados en la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América", entre otros: Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas de Regiones Vírgenes.	

<b>Componente/materia:</b>	<b>Áreas Protegidas</b>	
	<p>Luego, en el Artículo III, plantea que "Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.</p> <p>Los Gobiernos Contratantes convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.</p> <p>Los Gobiernos Contratantes convienen además en proveer los parques nacionales de las facilidades necesarias para el solaz y la educación del público, de acuerdo con los fines que persigue esta Convención."</p> <p>NOTA: Los Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas de Regiones Vírgenes corresponden a áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de acuerdo a lo dispuesto en el oficio Ordinario N°130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios e instruye sobre esta materia.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Ingreso del proyecto al SEIA. Obtención de Resolución de Calificación Ambiental.	Resolución de Admisibilidad a evaluación ambiental. Resolución de Calificación Ambiental.	Implementación de medidas y cumplimiento de compromisos ambientales.

### 3.14.8 D.S. N°4.363 de 1931. Ley de Bosques.

D.S. N°4.363, Ministerio de Tierras y Colonización, Fija el Texto Definitivo de la Ley de Bosques. Publicado en el Diario Oficial el 31 de julio 1931.  
<http://bcn.cl/1vgjj>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Áreas Protegidas</b>
Materia que trata/Objeto de protección	La presente Ley tiene por objeto regular aquellos terrenos de aptitud preferentemente forestal.
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si sus obras o actividades se emplazan en un área protegida del tipo Reservas de Bosques o Reserva Forestal.
Artículos relevantes	<p>El Artículo 2 de esta norma instituye que "Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal y los bosques naturales y artificiales quedarán sujetos a los planes de manejo aprobados por la Corporación Nacional Forestal, de acuerdo a las modalidades y obligaciones dispuestas en el Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal."</p> <p>Más adelante, en el Artículo 5, indica que "Se prohíbe:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1° La corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga origen hasta aquel en que llegue al plan;</li> <li>2° La corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados; y</li> <li>3° La corta o explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a 45%.</li> </ol> <p>No obstante, se podrá cortar en dichos sectores sólo por causas justificadas y previa aprobación de plan de manejo en conformidad al Decreto ley N° 701, de 1974."</p>

Componente/materia:	Áreas Protegidas	
	<p>El Artículo 11 determina, además, que “Las reservas de bosques y los parques nacionales de turismo existentes en la actualidad y los que se establezcan de acuerdo con esta ley, no podrán ser destinados a otro objeto sino en virtud de una ley.”.</p> <p>Por último, el Artículo 22 bis.- señala que “Se prohíbe encender fuego o la utilización de fuentes de calor en las Áreas Silvestres Protegidas en todos aquellos lugares no autorizados y señalizados por la autoridad a cuyo cargo se encuentre la administración de las mismas.”.</p> <p>NOTA: Las Reservas de Bosques o Reservas Forestales corresponden a áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de acuerdo a lo dispuesto en el oficio Ordinario N°130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios e instruye sobre esta materia.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Ingreso del proyecto al SEIA. Obtención de Resolución de Calificación Ambiental.	Resolución de Admisibilidad a evaluación ambiental. Resolución de Calificación Ambiental.	Implementación de medidas y cumplimiento de compromisos ambientales.

### 3.14.9 D.S. N°430 de 1992. Ley General de Pesca y Acuicultura.

D.S. N°430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.892/1989 y sus Modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura. Publicado en el Diario Oficial el 21 de enero de 1992.  
<http://bcn.cl/1vabq>

Componente/materia:	Áreas Protegidas
Materia que trata/Objeto de protección	La presente Ley tiene por objeto regular la preservación de los recursos hidrobiológicos y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación que se realice en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República, así como en las áreas adyacentes a ésta última, sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional, de acuerdo con las leyes y tratados internacionales.
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si sus obras o actividades se emplazan en un área protegida del tipo aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República, así como en las áreas adyacentes a ésta última, que hayan sido declaradas Reserva Marina.
Artículos relevantes	El Artículo 2 de este Decreto define el significado de algunas palabras para los efectos de esta Ley, entre las que se encuentra: “42) Reserva marina: área de resguardo de los recursos hidrobiológicos con el objeto de proteger zonas de reproducción, caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo. Estas áreas quedarán bajo la tuición del Servicio y sólo podrá efectuarse en ellas actividades extractivas por períodos transitorios previa resolución fundada de la Subsecretaría.”. Luego, el Artículo 158 expresa que “Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura. No obstante, en las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales y Forestales, podrán realizarse dichas actividades.

<b>Componente/materia:</b>	<b>Áreas Protegidas</b>	
	<p>Previa autorización de los organismos competentes, podrá permitirse el uso de porciones terrestres que formen parte de dichas reservas, para complementar las actividades marítimas de acuicultura.”.</p> <p>NOTA: Los Parques y Reservas Marinas corresponden a áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de acuerdo a lo dispuesto en el Ordinario N°130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios e instruye sobre esta materia.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Ingreso del proyecto al SEIA. Obtención de Resolución de Calificación Ambiental.	Resolución de Admisibilidad a evaluación ambiental. Resolución de Calificación Ambiental.	Implementación de medidas y cumplimiento de compromisos ambientales.

### 3.14.10 D.S. N°238 2005. Reglamento de Parques Marinos y Reservas Marinas.

D.S. N°238, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el Reglamento de Parques Marinos y Reservas Marinas. Publicado en el Diario Oficial el 04 de agosto de 2005.  
<http://bcn.cl/1vgpo>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Áreas Protegidas</b>	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Reglamento tiene por objeto regular la tuición y la administración de Parques Marinos y Reservas Marinas, con el fin de lograr adecuadamente las finalidades previstas por la Ley con su declaración.	
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si sus obras o actividades se emplazan en un área protegida del tipo Parques Marinos y/o Reservas Marinas.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 2 de este Decreto define diversos términos para efectos de la aplicación del presente Reglamento, entre los que figuran –bajo la letra i y l– los siguientes:</p> <p>i) Parque marino o parque: Área específica y delimitada destinada a preservar unidades ecológicas de interés para la ciencia y cautelar áreas que aseguren la mantención y diversidad de especies hidrobiológicas, como también aquellas asociadas a su hábitat.</p> <p>l) Reserva Marina o Reserva: Área de resguardo de los recursos hidrobiológicos, con el objeto de proteger zonas de reproducción, caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo.</p> <p>En el Artículo 14, en tanto, determina que “En los parques marinos no podrá efectuarse ninguna actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de observación, investigación o estudio en los sectores previamente determinados en el programa de manejo, de conformidad con lo establecido en los artículos 9° y 11.”.</p> <p>Finalmente, el Artículo 15 señala que “Todas las actividades que se realicen dentro de los parques deberán evitar la remoción de biota, destrucción o alteración del hábitat, minimizar el deterioro o muerte de ejemplares para efectos de los estudios y minimizar cualquier fuente de contaminación derivada de las acciones asociadas a estos estudios. En general, el desarrollo de actividades al interior del parque, como el diseño de los estudios y las actividades desarrolladas para su ejecución, deberán evitar producir impactos ambientales que afecten el cumplimiento de los objetivos de esta medida.”.</p>	

Componente/materia:	Áreas Protegidas	
	NOTA: Los Parques y Reservas Marinas corresponden a áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de acuerdo a lo dispuesto en el oficio Ordinario N°130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, el cual uniforma criterios e instruye sobre esta materia.	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Ingreso del proyecto al SEIA. Obtención de Resolución de Calificación Ambiental.	Resolución de Admisibilidad a evaluación ambiental. Resolución de Calificación Ambiental.	Implementación de medidas y cumplimiento de compromisos ambientales.

### 3.14.11 D.S. N°771 de 1981. Convención Relativa a Humedales de Importancia Internacional.

D.S. N°771, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención relativa a humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas. Publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 1981.  
<http://bcn.cl/1vjqt>

Componente/materia:	Áreas Protegidas	
Materia que trata/Objeto de protección	La presente Convención tiene por objeto regular las zonas húmedas, las que constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo.	
Relación con el proyecto	Esta norma se relaciona con el proyecto si sus obras o actividades se emplazan en un área protegida del tipo zonas de humedales declarados de importancia internacional o sitios Ramsar.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 1 de este Decreto estipula que "Para el propósito de esta Convención, las zonas húmedas se dividen en áreas de ciénagas, pantanos, áreas de musgos o agua, sean éstas naturales o artificiales, permanentes o temporales, de aguas estáticas o corrientes, frescas, con helechos o saladas, incluyendo zonas de agua de mar cuya profundidad no exceda de seis metros durante la marea baja. Para el propósito de esta Convención las aves acuáticas las constituyen pájaros que dependen ecológicamente de las zonas húmedas."</p> <p>Después, el Artículo 4.1. indica que "Cada Parte Contratante favorecerá la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas al crear reservas naturales en zonas húmedas, estén éstas incluidas o no en la Lista, y proveerá adecuada protección para ellas."</p> <p>NOTA: Los Sitios Ramsar corresponden a áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de acuerdo a lo dispuesto en el oficio Ordinario N°130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, el cual uniforma criterios e instruye sobre esta materia.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Ingreso del proyecto al SEIA. Obtención de Resolución de Calificación Ambiental.	Resolución de Admisibilidad a evaluación ambiental. Resolución de Calificación Ambiental.	Implementación de medidas y cumplimiento de compromisos ambientales.

### 3.14.12 D.S. N°475 de 1995. Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República.

D.S. N°475, Ministerio de Defensa Nacional, Política Nacional de uso del borde costero del litoral de la República y crea Comisión Nacional que indica. Publicado en el Diario Oficial el 11 de enero de 1995.  
<http://bcn.cl/1w2pe>

Componente/materia:	Áreas Protegidas	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto tiene por objeto establecer un marco orgánico que permita el mejor aprovechamiento de los amplios espacios marítimos y terrestres del borde costero del litoral, fijando para ello los elementos indispensables que posibiliten un desarrollo armónico e integral del sector, en el cual, respetándose los derechos de los particulares y sus intereses, se concilien éstos con las necesidades de la comunidad y del país.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en caso que éste o ésta se emplace en un área protegida del tipo terrenos de playa fiscales, ubicados dentro de una franja de ochenta metros de ancho, medidos desde la línea de la más alta marea de la costa del litoral, playa, bahías, golfos, estrechos y canales interiores, y el mar territorial de la República, declarados Área Costera Marina Protegida.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 2 de este Decreto expresa: "Créase la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral, en adelante "la Comisión", cuya función principal será la de proponer al Presidente de la República acciones que impulsen la Política de Uso del Borde Costero."</p> <p>Posteriormente, detalla que "Serán funciones de esta Comisión las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Proponer una zonificación de los diversos espacios que conforman el Borde Costero del Litoral de la República, teniendo en consideración los lineamientos básicos contenidos en la zonificación preliminar elaborada por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.</li> <li>Elaborar un informe para la evaluación, al menos cada dos años, de la implementación de la Política Nacional del Uso del Borde Costero del Litoral de la República, y proponer los ajustes que correspondan.</li> <li>Formular proposiciones, sugerencias y opiniones a las autoridades encargadas de estudiar y aprobar los diversos Planes Comunales e Intercomunales, a fin de que exista coherencia en el uso del borde costero del litoral.</li> <li>Proponer soluciones a las discrepancias que se susciten respecto del mejor uso del borde costero del litoral, que la autoridad competente someta a su consideración.</li> <li>Recoger los estudios que los diversos órganos de la Administración del Estado realicen sobre el uso del borde costero del litoral; y</li> <li>Formular recomendaciones, dentro del ámbito de su competencia, a los órganos de la Administración del Estado."</li> </ol> <p>NOTA: El Área Marina Costera Protegida corresponde a aquellas zonas colocadas bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de acuerdo a lo dispuesto en el oficio Ordinario N°130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios e instruye sobre esta materia.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Ingreso del proyecto al SEIA. Obtención de Resolución de Calificación Ambiental.	Resolución de Admisibilidad a evaluación ambiental. Resolución de Calificación Ambiental.	Implementación de medidas y cumplimiento de compromisos ambientales.

### 3.14.13 D.S. N°827 de 1995. Protocolo Conservación Áreas Marinas y Costeras Protegidas.

D.S. N°827, Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre protocolo para la conservación y administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico Sudeste. Publicado en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1995.  
<http://bcn.cl/2221u>

Componente/materia:		Áreas Protegidas
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Protocolo tiene por objeto regular las medidas apropiadas para proteger y preservar los ecosistemas frágiles, vulnerables o de valor natural único, así como la fauna y flora amenazados por agotamiento y extinción. Esto, considerando que es de interés común buscar la administración de las zonas costeras y valorar racionalmente el equilibrio que debe existir entre la conservación y el desarrollo. La norma se funda en la necesidad de establecer áreas bajo protección con especial énfasis en parques, reservas, santuarios de fauna y flora, y otras categorías de áreas protegidas.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en caso que el proyecto se sitúe en un área protegida del tipo zona marítima de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas, declarados Área Costera Marina Protegida.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo V de este Decreto dispone que "En las áreas protegidas, cada Alta Parte Contratante establecerá una gestión ambiental integrada dentro de los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Establecer un manejo de la fauna y flora, acorde con las características propias de las áreas protegidas;</li> <li>b) Prohibir las actividades relacionadas con la exploración y explotación minera del suelo y subsuelo del área protegida;</li> <li>c) Regular toda actividad científica, arqueológica o turística en dicha área;</li> <li>d) Regular el comercio que afecte la fauna, la flora y su hábitat, en el área protegida;</li> <li>e) En general, prohibir cualquier actividad que pueda causar efectos adversos sobre las especies, ecosistemas o procesos biológicos que protegen tales áreas, así como sobre su carácter de patrimonio nacional, científico, ecológico, económico, histórico, cultural, arqueológico o turístico." <p>El Artículo 8 prescribe, además, que "Las Altas Partes Contratantes efectuarán la evaluación del impacto ambiental de toda acción que pueda generar efectos adversos sobre las áreas protegidas, estableciendo un procedimiento de análisis integrado sobre el particular. Intercambiarán asimismo información sobre las actividades alternativas o medidas que se sugieran, a fin de evitar tales efectos."</p> <p>NOTA: El Área Marina Costera Protegida corresponde a aquellas zonas colocadas bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de acuerdo a lo dispuesto en el oficio Ordinario N°130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios e instruye sobre esta materia.</p> </li></ul>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Ingreso del proyecto al SEIA. Obtención de Resolución de Calificación Ambiental.	Resolución de Admisibilidad a evaluación ambiental. Resolución de Calificación Ambiental.	Implementación de medidas y cumplimiento de compromisos ambientales.

### 3.14.14 D.S. N°30 de 2016. Fija el Procedimiento para la Declaración de Zonas de Interés Turístico.

D.S. N°30, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Apruébase el Reglamento que fija el procedimiento para la Declaración de Zonas de Interés Turístico. Publicado en el Diario Oficial el 02 de diciembre de 2016.

<http://bcn.cl/1yxrn>

Componente/materia:	Áreas Protegidas	
Materia que trata/Objeto de protección	Esta norma tiene por objeto fijar el procedimiento y condiciones para la declaración y evaluación de las Zonas de Interés Turístico.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en caso que éste o ésta se emplace en un área protegida del tipo Zonas de Interés Turístico.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 5 de este Decreto define las características que debe reunir el territorio para solicitar su declaración como Zona de Interés Turístico. De acuerdo a la disposición, éste "deberá, al momento de iniciar el proceso de solicitud, reunir las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Que el turismo constituya una de las principales actividades asociadas al desarrollo económico del territorio.</li> <li>b) Poseer atractivos turísticos naturales, culturales y/o patrimoniales de jerarquía regional, nacional o internacional de acuerdo al Catastro de Atractivos Turísticos del Servicio.</li> <li>c) El territorio debe tener, al momento de la postulación, una oferta turística, debidamente inscrita en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos del Servicio.</li> <li>d) Tratarse de un destino reconocido en las políticas y planificación turística nacional o regional de la Subsecretaría o el Servicio, según corresponda.</li> <li>e) En áreas protegidas, el territorio propuesto deberá contar y ser coherente con lo establecido en su plan de manejo o instrumento equivalente de acuerdo a su categoría de protección. En el caso de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, para que el territorio propuesto pueda ser postulado como Zona de Interés Turístico deberá contar con un plan de manejo, un plan operativo anual y una administración efectiva." <p>NOTA: Las Zonas de Interés Turístico corresponden a áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de acuerdo a lo dispuesto en el oficio Ordinario N°130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, el cual uniforma criterios e instruye sobre esta materia.</p> </li></ul>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Ingreso del proyecto al SEIA. Obtención de Resolución de Calificación Ambiental.	Resolución de Admisibilidad a evaluación ambiental. Resolución de Calificación Ambiental.	Implementación de medidas y cumplimiento de compromisos ambientales.



### 3.14.15 D.S. N°82 de 2011. Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales.

D.S. N°82, Ministerio de Agricultura, Aprueba Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales. Publicado en el Diario Oficial el 11 de febrero de 2011.  
<http://bcn.cl/1zxmr>

Componente/materia:	Áreas Protegidas	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Decreto establece que en las zonas de protección de exclusión de intervención se prohíbe la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos, en bosque nativo; la corta de plantaciones acogidas a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 13 del DL 701, de 1974, modificado por la ley 19.561; y la corta, destrucción o descepado de árboles, arbustos y suculentas, en formaciones xerofíticas, según definición de ellas contenida en el numeral 14 del Artículo 2° de la ley; así como la construcción de estructuras, vías de saca, el ingreso de maquinarias y el depósito de desechos de cosecha. Se excluye de esta restricción la corta en bosque nativo, si en el total del área afecta se realiza raleo o acciones de aprovechamiento con los métodos de regeneración corta de selección y/o corta de protección, debiendo dejar una cobertura arbórea de a lo menos un 50%.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto en la medida que en el lugar de emplazamiento del mismo exista un área protegida del tipo humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 10 de este Reglamento plantea que "En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa".</p> <p>Luego, el Artículo 12 añade que "La corta de bosques nativos aledaños a humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, deberá dejar una faja de 10 metros de ancho, medidos en proyección horizontal a partir de los límites establecidos por la citada Comisión, en la cual se podrá intervenir dejando una cobertura arbórea de a lo menos un 50%".</p> <p>NOTA: Los humedales declarados como Sitios Prioritarios para la Conservación corresponden a áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de acuerdo a lo dispuesto en el oficio Ordinario N°161081/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa instrucciones sobre esta materia.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Ingreso del proyecto al SEIA. Obtención de Resolución de Calificación Ambiental.	Resolución de Admisibilidad a evaluación ambiental. Resolución de Calificación Ambiental.	Implementación de medidas y cumplimiento de compromisos ambientales.



## 3.15 Sustancias Peligrosas

### 3.15.1 D.S. N°43 de 2016. Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.

D.S. N°43, Ministerio de Salud, Aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas. Publicado en el Diario Oficial el 29 de marzo de 2016.  
<http://bcn.cl/1uxto>

Componente/materia:	Sustancias Peligrosas	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Reglamento establece las condiciones de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en caso que el proyecto contemple el almacenamiento de sustancias peligrosas.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 5 de este Decreto prescribe que "Toda instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas sobre 10 toneladas (t) de sustancias inflamables o 30 t de otras clases de sustancias peligrosas requerirá de Autorización Sanitaria para su funcionamiento. En el caso que en una misma planta exista más de una instalación de almacenamiento, el interesado podrá solicitar una autorización por cada una de ellas u optar por una autorización general que incluya todas las instalaciones."</p> <p>El Artículo 6, en tanto, plantea que "La Secretaría Regional Ministerial de Salud competente otorgará la autorización sanitaria, previa visita inspectiva, en la que se verificará el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, y las demás normas sanitarias pertinentes. En dicha resolución se indicará la ubicación de la instalación de almacenamiento y las sustancias por clase y división de peligrosidad comprendidas en esta autorización, sus cantidades máximas a almacenar por instalación y condiciones específicas establecidas en este reglamento."</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Construcción y habilitación de una bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas	Autorización y/o permiso de la bodega de sustancias peligrosas.	<p>Mantenciones periódicas a la bodega.</p> <p>Mantenimiento actualizado de la documentación de los registros en las oficinas administrativas del proyecto.</p>

### 3.15.2 D.S. N° 160 de 2009. Reglamento de Seguridad para Instalaciones/ Operaciones Combustibles Líquidos.

D.S. N° 160, Ministerio de Economía, Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos. Publicado en el Diario Oficial el 07 de julio de 2009.  
<http://bcn.cl/1v1r0>

Componente/materia:	Sustancias Peligrosas	
Materia que trata/Objeto de protección	Este Reglamento define los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones de combustibles líquidos derivados del petróleo y biocombustibles, en adelante e indistintamente CL, y las operaciones asociadas a la producción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de CL que se realicen en tales instalaciones; así como las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas operaciones, a objeto de desarrollar dichas actividades en forma segura, controlando el riesgo de manera tal que no constituyan peligro para las personas y/o cosas.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en caso que el proyecto contemple instalaciones de almacenamiento y/o distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo para suministro de maquinaria y vehículos del proyecto.	
Artículos relevantes	<p>Este Decreto, en su Artículo 7 bis, dispone que "Las instalaciones de combustibles líquidos deberán contar con una certificación de conformidad para las etapas de diseño y construcción.                      Las instalaciones de combustible líquido en uso deberán ser sometidas a inspecciones periódicas.                      La Superintendencia establecerá los procedimientos para la certificación e inspección periódica."                      Luego, el Artículo 10 indica que "Las personas naturales o jurídicas que importen, refinen, produzcan, distribuyan, transporten, expendan o abastezcan toda clase de CL, incluyendo los biocombustibles líquidos, biodiesel y bioetanol, deberán inscribirse en los registros de la Superintendencia previo al inicio de sus actividades."                      El Artículo 202, finalmente, detalla las distintas medidas de seguridad que el operador del camión-tanque deberá considerar en el desarrollo de su actividad considerando las siguientes medidas de seguridad, entre las cuales se encuentra la siguiente:                      "h) Se prohíbe el abastecimiento de CL a vehículos desde camiones-tanques. Esta prohibición no rige para el abastecimiento de CL Clases II y IIIB a vehículos en faenas camineras siempre que se realicen en propiedades que no sean de acceso público, en las que el operador deberá verificar la ausencia de fuentes de ignición y cumplir con las distancias de seguridad establecidas en el Título IV Capítulo 2 del presente reglamento."</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
<p>Diseño e implementación de Programa de Seguridad que aplicará en caso que se realice carga directa de combustible a vehículos.</p> <p>Elaboración de un Manual de Seguridad de Combustibles Líquidos (MSCL). En ambos casos, este Programa o Manual deberá tener un plan de emergencia y de respuesta ante accidentes.</p>	<p>Certificado de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) de instalación de estanque de combustibles.                      Certificados y/o autorizaciones correspondientes, por parte de los proveedores.</p>	<p>Mantenciones periódicas a la bodega de Mantenimiento actualizada de la documentación de los registros en las oficinas administrativas del proyecto.</p>

### 3.15.3 D.S. N°298 de 1995. Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos.

D.S. N°298, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamenta transporte de cargas peligrosas por calles y caminos. Publicado en el Diario Oficial el 11 de febrero de 1995.  
<http://bcn.cl/1uva0>

Componente/materia:	Sustancias Peligrosas	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Reglamento establece las condiciones, normas y procedimientos aplicables al transporte de carga, por calles y caminos, de sustancias o productos que, por sus características, sean peligrosas o representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el medio ambiente.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en cuanto se contemple el transporte de carga peligrosa, tales como combustibles y explosivos, entre otras.	
Artículos relevantes	El Artículo 3 de esta norma determina que "Los vehículos motorizados que se utilicen en el transporte de sustancias peligrosas deberán tener una antigüedad máxima de 15 años, requisito que entrará en vigencia de acuerdo con el calendario...". El Artículo 6, en tanto, agrega que "En el transporte de sustancias peligrosas a granel, los vehículos deberán reunir las condiciones técnicas necesarias para poder soportar además, las operaciones de carga, descarga y transbordo, siendo el transportista responsable de tales condiciones."	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Verificación y copia de los permisos y autorizaciones que deben cumplir las empresas de transporte. Se exigirá a los contratistas, en las Bases de Licitación, que los camiones a utilizar se ajusten a las exigencias establecidas.	Registro de las exigencias realizadas a los contratistas (documentación), así como copia de los permisos y autorizaciones, en caso que sea necesario solicitarlos. Registro de cláusula contractual con la exigencia a las empresas contratistas.	Mantención en obra de copia de autorización del transportista respectivo. Registro de las características de los vehículos y permisos de circulación al día.

### 3.15.4 D.S. N°133 de 1984. Reglamento sobre Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas.

D.S. N°133, Ministerio de Salud, Aprueba reglamento sobre autorizaciones para instalaciones radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, personal que se desempeña en ellas, u opere tales equipos y otras actividades afines. Publicado en el Diario Oficial el 23 de agosto de 1984.  
<http://bcn.cl/1v4wp>

Componente/materia:	Sustancias Peligrosas	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Reglamento establece las condiciones y requisitos que deben cumplir las instalaciones radiactivas o los equipos generadores de radiaciones ionizantes; el personal que se desempeña en ellas u opere estos equipos; la importación, exportación, distribución y venta de las sustancias radiactivas que se utilicen o mantengan en las instalaciones radiactivas o en los equipos generadores de radiaciones ionizantes; y el abandono o desecho de sustancias radiactivas.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en caso de que éste o ésta contemple el uso de equipos generadores de radiaciones ionizantes en faenas de construcción y movimiento de tierras o instalaciones generadoras de radiaciones en establecimientos hospitalarios (proyectos mandatados).	

<b>Componente/materia:</b>		<b>Sustancias Peligrosas</b>
Artículos relevantes	<p>El Artículo 2 de este Decreto señala que “Las instalaciones radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes a que se refiere el artículo precedente, no podrán funcionar sin autorización previa del Servicio de Salud en cuyo territorio se encuentren ubicados. Tratándose de la Región Metropolitana, esta facultad le corresponderá al Servicio de Salud del Ambiente de esa Región.”.</p> <p>El Artículo 3 añade, por su parte, que “Toda persona que se desempeñe en las instalaciones radiactivas u opere equipos generadores de radiaciones ionizantes, y esté expuesta a dichas radiaciones, deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente.”.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Obtención de Autorización Sanitaria.	Resolución de autorización de la SE-REMI de Salud.	Mantenimiento actualizada la documentación de los registros en las oficinas administrativas del proyecto.

### 3.15.5 D.S. N°12 de 1985. Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radioactivos.

D.S. N°12, Ministerio de Minería, Reglamento para el transporte seguro materiales radioactivos. Publicado en el Diario Oficial el 10 de junio de 1985.  
<http://bcn.cl/1vqlb>

<b>Componente/materia:</b>		<b>Sustancias Peligrosas</b>
Materia que trata/Objeto de protección	<p>El presente Reglamento establece las condiciones que debe cumplir el transporte de materiales radiactivos en todas las modalidades del transporte por vía terrestre, acuática o aérea, mientras tales materiales radiactivos no formen parte integrante del medio de transporte. Se incluye el transporte accidental propio del uso de materiales radiactivos. Todo transporte de material radiactivo requerirá de autorización por parte de la Autoridad Competente o de otro organismo expresamente facultado para otorgarla.</p>	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en caso de que éste o ésta contemple el transporte de equipos generadores de radiaciones ionizantes en faenas de construcción y movimiento de tierras.	
Artículos relevantes	<p>Este Decreto, en su Artículo 2, expresa que “Se considerará que el transporte abarca todas las operaciones y condiciones relacionadas con el traslado de Materiales Radiactivos e inherentes al mismo; comprenden el diseño, la fabricación y el mantenimiento de Embalajes, y la preparación, expedición, manipulación, acarreo, almacenamiento en tránsito y recepción en el destino final de BULTOS. El transporte incluye tanto las condiciones normales como las del accidente que se produzcan durante el acarreo y el almacenamiento en tránsito.”.</p> <p>Luego, el Artículo 5 plantea que “La exposición a las radiaciones de los trabajadores y del público en general durante el transporte debe ajustarse a los requisitos estipulados en el Reglamento de Protección Radiológica de la Comisión Chilena de Energía Nuclear o del Reglamento de Protección Radiológica para Instalaciones Radiactivas del Ministerio de Salud, según corresponda.”.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	

Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Obtención de Autorización Sanitaria.	Resolución de autorización de la SE-REMI de Salud.	Mantenimiento actualizada de la documentación de los registros en las oficinas administrativas del proyecto.

### 3.15.6 D.S. N°3 de 1985. Reglamento sobre Protección Radiológica de Instalaciones Radioactivas.

D.S. N°3, Ministerio de Salud, Reglamento de protección radiológica de instalaciones radioactivas. Publicado en el Diario Oficial el 25 de abril de 1985.  
<http://bcn.cl/1vy0p>

Componente/materia:	Sustancias Peligrosas	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Reglamento especifica las medidas de protección personal radiológicas y los límites de dosis radiactivas que pueden recibir las personas ocupacionalmente expuestas, con el objeto de prevenir y evitar la sobreexposición a las radiaciones ionizantes y sus efectos en la salud.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en caso de que el proyecto contemple el uso de equipos generadores de radiaciones ionizantes en faenas de construcción y movimiento de tierras, o instalaciones generadoras de radiaciones en establecimientos hospitalarios (proyectos mandados).	
Artículos relevantes	El Artículo 4 de este Decreto prescribe que "Toda persona ocupacionalmente expuesta deberá portar durante su jornada de trabajo, un dosímetro personal destinado a detectar y registrar las radiaciones ionizantes que pudiere recibir, el que le será proporcionado por el empleador cada vez que sea necesario." El Artículo 5 agrega al respecto que "Será obligación del empleador remitir, trimestralmente, al Instituto de Salud Pública, el o los dosímetros personales de sus trabajadores expuestos, para que ese organismo registre las dosis recibidas por el personal durante el período señalado, en sus respectivos historiales dosimétricos."	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Capacitación y entrega de instrumentos de medición (dosímetros) a trabajadores.	Registro de entrega de instrumentos y capacitaciones.	Mantenimiento actualizada de la documentación de los registros en las oficinas administrativas del proyecto.

### 3.15.7 Circular N°2 de 2016. Autorizaciones de Desempeño.

Circular N°2, Ministerio de Energía, Informa acerca de las autorizaciones de desempeño y de la autorización especial otorgada por la Comisión Chilena de Energía Nuclear. Publicado en el Diario Oficial el 24 de septiembre de 2016.  
<http://bcn.cl/23d7h>

Componente/materia:	Sustancias Peligrosas	
Materia que trata/Objeto de protección	Establece las condiciones y requisitos que deben cumplir las instalaciones radioactivas o los equipos generadores de radiaciones ionizantes y el personal que se desempeñe en ellas u opere estos equipos.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en caso de que el proyecto contemple el uso de equipos generadores de radiaciones ionizantes.	
Artículos relevantes	El literal a) de esta Circular indica que todas las personas que se desempeñen en instalaciones radiactivas u operen equipos generadores de radiaciones ionizantes, ya sean de primera, segunda o tercera categoría, deben contar con una autorización de desempeño otorgada por las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud correspondientes.	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Solicitar Autorización Sanitaria.	Autorización de la SEREMI de Salud.	Mantenimiento actualizado de la documentación de los registros en las oficinas administrativas del proyecto.

### 3.15.8 Circular N°1 de 2017. Establece Norma Sobre Autorización Especial para Trabajar en Instalaciones Radiactivas.

Circular N°1, Ministerio de Energía, Establece Norma Sobre Autorización Especial para Trabajar en Instalaciones Radiactivas. Publicado en el Diario Oficial el 10 de enero de 2017.  
[http://www.cchen.cl/index.php?option=com\\_docman&task=doc\\_download&gid=184&Itemid=](http://www.cchen.cl/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=184&Itemid=)

Componente/materia:	Sustancias Peligrosas	
Materia que trata/Objeto de protección	Esta Circular tiene por objeto establecer las condiciones físicas, químicas y profesionales que se requieren para obtener la Autorización Especial para trabajar en instalaciones radioactivas de primera categoría.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en caso de que el proyecto contemple el uso de equipos generadores de radiaciones ionizantes.	
Artículos relevantes	<p>Según el numeral 1.3.1, "se requerirá Autorización Especial, otorgada por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, en adelante Comisión, para realizar las funciones determinadas y específicas siguientes:</p> <p>a) Operador: uso, manejo o manipulación de material radiactivo o sustancia nuclear, o la operación de equipos generadores de radiación ionizante.</p> <p>b) Oficial de Protección Radiológica: verificación de la operación segura, de la cual deberá dar cuenta al explotador."</p> <p>El numeral 1.3.2 dispone, además, que "Las personas que con motivo de su capacitación hagan uso, manejo o manipulación de material radiactivo o sustancia nuclear, u operen equipos generadores de radiación ionizante, requerirán hacerlo bajo supervisión directa y permanente de una persona con Autorización Especial de Operador. No requerirán de Autorización Especial por un plazo máximo de un año, desde el comienzo de su capacitación en una función que la requiera."</p>	



<b>Componente/materia:</b>	<b>Sustancias Peligrosas</b>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Solicitar Autorización Especial.	Autorización Especial de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.	Mantenimiento actualizada de la documentación de los registros en las oficinas administrativas del proyecto.



## 3.16 Pueblos Indígenas

### 3.16.1 Ley N°20.249 de 2008. Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios.

Ley N°20.249, Ministerio de Planificación, Crea el espacio costero marino de los pueblos originarios. Publicado en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2008.  
<http://bcn.cl/1vehq>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Pueblos Indígenas</b>	
Materia que trata/Objeto de protección	Las disposiciones de esta Ley regulan la destinación, la administración y el término de todo espacio costero marino de los pueblos originarios.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en caso de que éste o ésta se emplace en un territorio clasificado como borde costero marino de pueblos originarios.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 2 letra e) de esta Ley define como Espacio costero marino de pueblos originarios al "espacio marino delimitado, cuya administración es entregada a comunidades indígenas o asociaciones de ellas, cuyos integrantes han ejercido el uso consuetudinario de dicho espacio."</p> <p>El Artículo 5, sobre la Administración del espacio costero marino de pueblos originarios, señala que "La administración del espacio costero marino de pueblos originarios deberá asegurar la conservación de los recursos naturales comprendidos en él y propender al bienestar de las comunidades, conforme a un plan de administración elaborado de acuerdo a la normativa vigente aplicable a los diversos usos y aprobado por la comisión intersectorial a que se refiere el Artículo 11."</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Inicio del proceso de consulta a los pueblos indígenas. Ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).	Actas de los encuentros con listado de participantes. Protocolo de Acuerdo Final con Pueblos Originarios.	Implementación de medidas y cumplimiento de compromisos ambientales.

### 3.16.2 Ley N°19.253 de 1993. Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas.

Ley N°19.253, Ministerio de Planificación, Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Publicado en el Diario Oficial el 05 de octubre de 1993.  
<http://bcn.cl/1uw3z>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Pueblos Indígenas</b>	
Materia que trata/Objeto de protección	<p>Mediante esta Ley, el Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias, siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.</p> <p>En esta línea, es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones, respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.</p>	

<b>Componente/materia:</b>	<b>Pueblos Indígenas</b>	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en caso de que éste o ésta se emplace en una zona con presencia de tierras indígenas y/o territorio de pueblos originarios.	
Artículos relevantes	El Artículo 13 de esta norma establece que "Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación. Este gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia."	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
<b>Forma de cumplimiento</b>	<b>Indicador que acredita su cumplimiento</b>	<b>Forma de control y seguimiento</b>
Inicio del proceso de consulta a los pueblos indígenas. Ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).	Actas de los encuentros con listado de participantes. Protocolo de Acuerdo Final con Pueblos Originarios.	Implementación de medidas y cumplimiento de compromisos ambientales.

### 3.16.3 D.S. N° 66 de 2014. Regula el Procedimiento de Consulta Indígena.

D.S. N° 66, Ministerio de Desarrollo Social, Aprueba reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena. Publicado en el Diario Oficial el 04 de marzo de 2014.  
<http://bcn.cl/1w1ac>

<b>Componente/materia:</b>	<b>Pueblos Indígenas</b>	
Materia que trata/Objeto de protección	El presente Reglamento tiene por objeto propiciar el ejercicio del derecho de consulta a los pueblos indígenas, el cual se realiza a través del procedimiento establecido en el presente instrumento, por parte de los órganos señalados en el artículo 4° de este reglamento, de acuerdo al artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado por el D.S. N° 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores, correspondiente a 2008; además de los tratados internacionales ratificados por Chile que versen sobre la materia y que se encuentran vigentes, de conformidad a la Constitución Política de la República de Chile.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en caso de que éste o ésta signifique o genere afectación a pueblos indígenas.	
Artículos relevantes	<p>El Artículo 8 de este Decreto, sobre medidas que califican proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), indica que "La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece, pero respetando el Artículo 16 del presente instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta.</p> <p>La evaluación ambiental de un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental que deba cumplir con la realización de un proceso de consulta indígena acorde a la ley N° 19.300 y su reglamento, incluirá, en todo caso, las medidas de mitigación, compensación o reparación que se presenten para ha-</p>	

Componente/materia:	Pueblos Indígenas	
	<p>cerse cargo de los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Para la realización de los procesos de consulta que se realicen en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental podrá solicitar la asistencia técnica de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en los términos señalados en el artículo 14 de este reglamento.”.</p>	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Inicio de proceso de consulta a los pueblos indígenas.	Actas de los encuentros, con asistencia y acuerdos. Protocolo de Acuerdo Final con los Pueblos Originarios.	Implementación de medidas y/o cumplimiento de compromisos ambientales.

### 3.16.4 D.S. N°134 de 2009. Reglamento Sobre Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios.

D.S. N°134, Ministerio de Planificación, Aprueba reglamento de la Ley N° 20.249 que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios. Publicado en el Diario Oficial el 26 de mayo de 2009.  
<http://bcn.cl/1vvx1>

Componente/materia:	Pueblos Indígenas	
Materia que trata/Objeto de protección	Las disposiciones de este Reglamento regulan la destinación, la administración y el término de todo espacio costero marino de los pueblos originarios de que tratan los artículos siguientes.	
Relación con el proyecto	Tendrá relación con el proyecto o actividad en caso de que éste o ésta se emplace en un territorio clasificado como borde costero marino de pueblos originarios.	
Artículos relevantes	El Artículo 1 letra e) de este Decreto define el espacio costero marino de pueblos originarios o espacio costero, como el “Espacio marino delimitado, cuya administración es entregada a comunidades indígenas o asociaciones de ellas, cuyos integrantes han ejercido el uso consuetudinario de dicho espacio. Serán susceptibles de ser declarados como espacio costero los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la supervigilancia y administración del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, de conformidad con el Artículo 1 del D.F.L. N° 340 de 1960, del Ministerio de Hacienda sobre Concesiones Marítimas, o la norma que lo reemplace.”.	
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.	
Forma de cumplimiento	Indicador que acredita su cumplimiento	Forma de control y seguimiento
Ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Inicio de Proceso de Consulta a los pueblos indígenas.	Actas de los encuentros, con asistencia y acuerdos. Protocolo de Acuerdo Final con los Pueblos Originarios.	Implementación de medidas y/o cumplimiento de compromisos ambientales.

## Anexo

# Identificación de normativa ambiental por componente o temática ambiental aplicable a proyectos MOP para el SEIA

Fase de Proyecto : 1: Construcción    2: Operación    3: Cierre									
Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Direcciones Operativas MOP			
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	Arquitectura
Normas Generales	Ley Nº 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.	X	X	X	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Caminos Nacionales</li> <li>- Caminos Regionales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Embalses u Obras de Regulación</li> <li>- Canales de Regadío</li> <li>- Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas</li> <li>- Lluvias</li> <li>- Sistemas de Agua Potable Rural</li> <li>- Manejo de Cauces</li> <li>- Vías de Control Aluvional</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera</li> <li>- Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero</li> <li>- Infraestructura Portuaria de Conectividad</li> <li>- Infraestructura Portuaria de Ribera</li> <li>- Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos</li> <li>- Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aeródromo</li> <li>- Aeropuerto</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proyectos de Recuperación del Patrimonio</li> <li>- Espacios Públicos</li> <li>- Proyectos de Edificación</li> </ul>
Normas Generales	D.S. Nº 100, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile.	X	X	X	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Caminos Nacionales</li> <li>- Caminos Regionales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Embalses u Obras de Regulación</li> <li>- Canales de Regadío</li> <li>- Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas</li> <li>- Lluvias</li> <li>- Sistemas de Agua Potable Rural</li> <li>- Manejo de Cauces</li> <li>- Vías de Control Aluvional</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera</li> <li>- Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero</li> <li>- Infraestructura Portuaria de Conectividad</li> <li>- Infraestructura Portuaria de Ribera</li> <li>- Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos</li> <li>- Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aeródromo</li> <li>- Aeropuerto</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proyectos de Recuperación del Patrimonio</li> <li>- Espacios Públicos</li> <li>- Proyectos de Edificación</li> </ul>

Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Normas Generales	D.S. Nº 40, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas - Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación
Normas Generales	Res. Nº 885, Normas de Carácter General sobre deberes de reporte de avisos, contingencias e incidentes a través del Sistema de Seguimiento Ambiental.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas - Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación
Agua	D.L. Nº 2.222 Ley de Navegación.	X	X				- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal		

Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Agua	D.F.L. Nº 725, Código Sanitario.	X			- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Agua	D.F.L. Nº 1.122 Código de Aguas.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Agua	D.F.L. Nº 1 Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación



Fase de Proyecto: 1: Construcción 2: Operación 3: Cierre

Componente Materia	Normativa	Fase			Vialidad	Obras Hidráulicas	Direcciones Operativas MOP		
		1	2	3			Obras Portuarias	Aeropuerto	Arquitectura
Agua	D.S. Nº 203 Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas.	X	X			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Embalses u Obras de Regulación</li> <li>- Sistemas de Agua Potable Rural</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aeródromo</li> <li>- Aeropuerto</li> </ul>	
Agua	D.S. Nº 288 Reglamento Sistema Tratamiento Primario Aguas Servidas, Estanques Sépticos Prefabricados.	X	X		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Caminos Nacionales</li> <li>- Caminos Regionales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Embalses u Obras de Regulación</li> <li>- Sistemas de Agua Potable Rural</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera</li> <li>- Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero</li> <li>- Infraestructura Portuaria de Conectividad</li> <li>- Infraestructura Portuaria de Ribera</li> <li>- Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos</li> <li>- Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aeródromo</li> <li>- Aeropuerto</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proyectos de Edificación</li> </ul>
Agua	D.S. Nº 236 Reglamento Alcantarillados Particulares.	X	X		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Caminos Nacionales</li> <li>- Caminos Regionales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Embalses u Obras de Regulación</li> <li>- Sistemas de Agua Potable Rural</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera</li> <li>- Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero</li> <li>- Infraestructura Portuaria de Conectividad</li> <li>- Infraestructura Portuaria de Ribera</li> <li>- Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos</li> <li>- Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aeródromo</li> <li>- Aeropuerto</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proyectos de Edificación</li> </ul>

Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Agua	D.S. Nº 1 Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.	X			- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Agua	D.S. Nº 594 Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias Y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Aire	D.S. Nº 10 Reglamento de calderas, autoclaves y equipos que utilizan vapor de agua.		X						- Proyectos de Edificación
Aire	D.S. Nº 54, Normas Emisión Aplicables a Vehículos Motorizados Medianos.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación

Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Aire	D.S. Nº 100 Prohíbe Quemaz.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Aire	D.S. Nº 103 Norma Emisión Hidrocarburos Vehículos Livianos y Medianos.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Aire	D.S. Nº 4, Norma Emisión Vehículos.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación

Componente Materia	Normativa	Fase			Validez	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Aire	D.S. Nº 55, Norma Vehículos Motorizados Pesados.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Aire	D.S. Nº 75, Condiciones para el Transporte de Cargas que Indica.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Aire	D.S. Nº 276 Reglamento Roco a Fuego.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación

Fase de Proyecto: 1: Construcción 2: Operación 3: Cierre

Componente Materia	Normativa	Fase			Validez	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Aire	D.S. Nº 211/1991, Norma Emisión Vehículos Livianos.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Aire	D.S. Nº 165 Complementa DS Nº211 sobre Emisión de Vehículos.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Aire	D.S. Nº 149 Norma Emisión NO y CO Vehículos.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación

Componente Materia	Normativa	Fase			Validez	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Aire	D.S. Nº 138, Obligación de Declarar Emisiones que indica.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación
Aire	D.S. Nº 144, Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de Cualquier Naturaleza.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación
Aire	D.S. Nº 84 Norma de Emisión Fuentes Puntuales y Grupales.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación

Fase de Proyecto: 1: Construcción 2: Operación 3: Cierre

Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Aire	D.S. Nº 279, Reglamento Control Emisión Vehículos Combustión Interna.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Aire	D.S. Nº 1, Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC.	X			- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Aire	D.S. Nº 47, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.			X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación

Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Direcciones Operativas MOP			
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	Arquitectura
Aire	D.S. N° 15 Plan De Descontaminación Atmosférica para El Valle Central de La Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces		- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación
Aire	D.S. N° 70 Plan de Descontaminación Atmosférica para la Ciudad De Tocopilla y su Zona Circundante.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control		- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación
Aire	D.S. N° 8 Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5, para las Comunas de Temuco y Padre Las Casas. Actualización del Plan de Descontaminación por MP10, para las mismas comunas.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control		- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación



Fase de Proyecto: 1: Construcción 2: Operación 3: Cierre

Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Aire	D.S. N° 31, Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional		- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Público - Proyectos de Edificación
Aire	D.S. N° 46, Plan de Descontaminación Atmosférica para la Ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces		- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Público - Proyectos de Edificación
Aire	D.S. N° 47 Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Osorno.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces		- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Público - Proyectos de Edificación

Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Direcciones Operativas MOP			
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	Arquitectura
Aire	D.S. N° 49 Plan de Descontaminación Atmosférica para las Comunas de Talca y Maule.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces		- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación
Aire	D.S. N° 48 Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las Comunas de Chillán y Chillán Viejo.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control		- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación
Aire	D.S. N° 164 Plan De Descontaminación para la Localidad de María Elena y Pedro de Valdivia.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control		- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación

Fase de Proyecto: 1: Construcción 2: Operación 3: Cierre

Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Aire	D.S. Nº59 Plan de Descontaminación Atmosférica para la Localidad de Andacollo y Sectores Aledaños.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación
Ruido	D.S. Nº 7, Norma de Emisión de Ruido para Vehículos Livianos, Medianos y Motocicletas.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación
Ruido	D.S. Nº 38, Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación

Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Contaminación Luminica	D.S. Nº 43, Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Luminica, elaborada a partir de la revisión del decreto Nº 686, de 1998.	X			- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Borde Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación
Suelo	Ley Nº 11.402, Obras de Defensa y Regularización de Cauces.	X			- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos	- Aeródromo - Aeropuerto	
Suelo	Ley Nº 18.378, Sobre Distritos de Conservación de Suelos, Bosques y Aguas.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Edificación
Suelo	D.L. Nº 3.557, Establece Disposiciones Sobre Protección Agrícola.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias	- Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos	- Aeródromo - Aeropuerto	- Espacios Públicos - Proyectos de Edificación

Fase de Proyecto: 1: Construcción 2: Operación 3: Cierre

Componente Materia	Normativa	Fase			Vialidad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Suelo	D.S. Nº 82, Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Edificación
Flora y Vegetación	Ley Nº 20.283 Ley Sobre Recuperación Bosque Nativo y Fomento Forestal.	X			- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Edificación
Flora y Vegetación	D.L. Nº 701 Sobre Fomento Forestal.	X			- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Manejo de Cauces	- Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Edificación

Componente Materia	Normativa	Fase			Vialidad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Flora y Vegetación	D.S. Nº 93 Reglamento Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.		X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces Aluvional	- Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Edificación
Flora y Vegetación	D.S. Nº 4.363 Ley de Bosques.		X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces	- Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Edificación
Flora y Vegetación	D.S. Nº 259 Reglamento Técnico D.L. Nº 701.		X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces	- Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Edificación

Fase de Proyecto: 1: Construcción 2: Operación 3: Cierre

Componente Materia	Normativa	Fase			Direcciones Operativas MOP				
		1	2	3	Validad	Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	Arquitectura
Flor y Vegetación	D.S. Nº 193 Reglamento General del D.L. Nº701.			X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces	- Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Edificación
Flor y Vegetación	D.S. Nº 82, Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales.			X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Edificación
Flor y Vegetación	D.S. Nº13, Monumento Natural Especies Forestales Quele, Pitao, Belloito del Sur, Belloito del Norte y Ruil.			X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces	- Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Edificación

Componente Materia	Normativa	Fase			Vialidad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Flor y Vegetación	D.S. N° 908, Terrenos Forestales Zonas de Vegetación de Palma Chilena.	X			- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Edificación	
Flor y Vegetación	D.S. N° 490, Declara Monumento Natural a la Especie Forestal Alerce.	X			- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Manejo de Cauces	- Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos	- Proyectos de Edificación	
Flor y Vegetación	D.S. N°43, Declara Monumento Natural a la <i>Araucaria Araucana</i> .	X			- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces	- Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos	- Proyectos de Edificación	
Flor y Vegetación	D.S. N° 1.099, Reglamento de Explotación de Árboles de Ulmo Y Tíneo.	X			- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces	- Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos	- Proyectos de Edificación	



Fase de Proyecto: 1: Construcción 2: Operación 3: Cierre

Componente Materia	Normativa	Fase			Vialidad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Flor y Vegetación	Res. Ex. Nº 133 Importación Embalajes de Madera.	X			- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces	- Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Edificación
Fauna	Ley Nº 4.601 Ley de Caza.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Edificación
Fauna	Ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Manejo de Cauces	- Conservación de infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal		- Proyectos de Edificación

Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Fauna	D.S. Nº 5 Reglamento Ley de Caza.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Edificación
Fauna	D.S. Nº 461, Requisitos que deben Cumplir las Solicitudes sobre Pesca de Investigación.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de regadío - Sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias - Manejo de cauces	- Conservación de infraestructura Portuaria y Costeras - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal		- Proyectos de Edificación
Fauna	D.S. Nº 2, Declara Monumento Natural a la Especies de Fauna Silvestre Huemul, Chinchilla Costina, Chichilla Cordillerana, Cóndor, Picaflor de Arica y Picaflor de Juan Fernández.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de regadío - Sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias - Manejo de cauces - vías de control aluvional	- Conservación de infraestructura Portuaria y Costeras - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Edificación

Fase de Proyecto: 1: Construcción 2: Operación 3: Cierre

Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Patrimonio Arqueológico	Ley Nº 17.288, Legisla sobre Monumentos Nacionales.		x		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación
Patrimonio Arqueológico	D.S. Nº 484, Reglamento de la Ley Nº 17.288, sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas.			x	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación
Medio Construido	D.F.L. Nº 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones.			x	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación

Componente Materia	Normativa	Fase			Validez	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Medio Construido	D.F.L. Nº 850, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 15.840, de 1964 y del DFL. Nº 206, de 1960.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Medio Construido	D.S. Nº 47, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.	X			- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Medio Construido	D.S. Nº 298, Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación

Fase de Proyecto: 1: Construcción 2: Operación 3: Cierre

Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Medio Construido	D.S. N° 75, Establece Condiciones para el Transporte de Cargas que Indica.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Medio Construido	D.S. N° 200, Fija Pesos Máximos de los Vehículos para Circular por Vías Urbanas.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Medio Construido	D.S. N° 158, Fija el Peso Máximo de los Vehículos que Pueden Circular por Caminos Públicos.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación

Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Medio Construido	Res. N° 1, Establece Dimensiones Máximas a Vehículos que Indica.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Borde Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación
Medio Construido	D.F.L. N° 340, Sobre Concesiones Marítimas.	X	X				- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Borde Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal		
Medio Construido	D.S. N° 2, Reglamento Ley de Concesiones Marítimas.	X	X				- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Borde Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal		

Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Residuos Sólidos	Ley N°20.920, Establece Marco para la Gestión de Residuos.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Residuos Sólidos	D.F.L. N° 1, Determina Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Residuos Sólidos	D.F.L. N° 725, Código Sanitario.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación

Componente Materia	Normativa	Fase			Validez	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Residuos Sólidos	D.F.L. Nº 1, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito.	X			- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación
Residuos Sólidos	D.S. Nº 4, Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación
Residuos Sólidos	D.S. Nº 594, Aprueba Reglamento Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en Lugares de Trabajo.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación



Fase de Proyecto: 1: Construcción 2: Operación 3: Cierre

Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Residuos Sólidos	D.S. Nº 1, Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Residuos Sólidos	Res. Nº 5,081, Establece Sistema Declaración y Seguimiento en Residuos en Región Metropolitana.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Residuos Peligrosos	D.S. Nº 148, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación

Fase de Proyecto: 1: Construcción 2: Operación 3: Cierre

Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Residuos Líquidos	D.S. Nº 609, Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado.	x	x	x					Proyectos de Edificación
Residuos Líquidos	D.S. Nº 90, Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.	x	x		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Residuos Líquidos	D.S. Nº 46, Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.	x	x	x	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Residuos Líquidos	Res. Nº 1,580, Caracterización de Riles D.S. Nº 609 MOP.	x	x	x					Proyectos de Edificación

Fase de Proyecto: 1: Construcción 2: Operación 3: Cierre

Componente Materia	Normativa	Fase			Validez	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Residuos Líquidos	Res. N° 1.175, Aprueba Procedimiento Técnico para la Aplicación del Decreto Minsegres N° 90, de 2000.	x	x		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Residuos Líquidos	Res. N° 117 Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos.	x	x		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Áreas Protegidas	Ley N° 17.288 Legisla Sobre Monumentos Nacionales.	x	x		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación

Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Áreas Protegidas	Ley Nº 20.423 Sobre el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Áreas Protegidas	Ley Nº 18.362 Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Áreas Protegidas	D.L. Nº 1.939, Normas sobre la Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación

Fase de Proyecto: 1: Construcción 2: Operación 3: Cierre

Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Áreas Protegidas	D.F.L. Nº 1.122, Código De Aguas.		X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Aeródromo - Aeropuerto		
Áreas Protegidas	D.F.L. Nº 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones.			X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación	
Áreas Protegidas	D.S. Nº 531 Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Naturales de América.		X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio	

Componente Materia	Normativa	Fase			Vialidad	Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	Arquitectura
		1	2	3					
Áreas Protegidas	D.S. Nº 4.363 Ley de Bosques.	X			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Caminos Nacionales</li> <li>- Caminos Regionales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Embalses u Obras de Regulación</li> <li>- Canales de Regadío</li> <li>- Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias</li> <li>- Sistemas de Agua Potable Rural</li> <li>- Manejo de Cauces</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Infraestructura Portuaria de Conectividad</li> <li>- Infraestructura Portuaria de Ribera</li> <li>- Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aeródromo</li> <li>- Aeropuerto</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proyectos de Edificación</li> </ul>
Áreas Protegidas	D.S. Nº 430, Ley General de Pesca y Acuicultura.	X	X	X	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Caminos Nacionales</li> <li>- Caminos Regionales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Embalses u Obras de Regulación</li> <li>- Canales de Regadío</li> <li>- Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias</li> <li>- Manejo de Cauces</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera</li> <li>- Infraestructura de Mejoramiento del Borde Costero</li> <li>- Infraestructura Portuaria de Conectividad</li> <li>- Infraestructura Portuaria de Ribera</li> <li>- Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos</li> <li>- Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proyectos de Edificación</li> </ul>
Áreas Protegidas	D.S. Nº 238, Reglamento de Parques Marinos y Reservas Marinas.	X	X	X		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Embalses u Obras de Regulación</li> <li>- Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias</li> <li>- Manejo de Cauces</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos</li> <li>- Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proyectos de Edificación</li> </ul>

Fase de Proyecto: 1: Construcción 2: Operación 3: Cierre

Componente Materia	Normativa	Fase			Vialidad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Áreas Protegidas	D.S. Nº 771, Convención Relativa a Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.	X			- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Borde Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Edificación
Áreas Protegidas	D.S. Nº 475 Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de La República y Crea Comisión Nacional que Indica.	X	X			- Embalses u Obras de Regulación - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Manejo de Cauces	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Borde Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal		- Proyectos de Edificación
Áreas Protegidas	D.S. Nº 827, Protocolo Para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste.	X	X				- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Borde Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal		Proyectos de Edificación

Fase de Proyecto: 1: Construcción 2: Operación 3: Cierre

Componente Materia	Normativa	Fase			Validez	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Áreas Protegidas	D.S. N° 30, Reglamento que Fija el Procedimiento para la Declaración de Zonas de Interés Turístico.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación
Áreas Protegidas	D.S. N° 82, Ministerio de Agricultura, Aprueba Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Edificación
Sustancias Peligrosas	D.S. N° 43, Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio - Espacios Públicos - Proyectos de Edificación



Fase de Proyecto: 1: Construcción 2: Operación 3: Cierre

Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Sustancias Peligrosas	D.S. Nº 160, Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos.	X			- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Sustancias Peligrosas	D.S. Nº 298, Reglamenta Transporte de Sustancias Peligrosas por Calles y Caminos.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Sustancias Peligrosas	D.S. Nº 133, Reglamento Sobre Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas o Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes, Personal que se Desempeña en Ellas, u Opere tales Equipos y Otras Actividades Afines.	X	X		- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Sustancias Peligrosas	D.S. Nº 12, Ministerio de Minería, Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radioactivos.	X					- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal		- Proyectos de Edificación

Fase de Proyecto: 1: Construcción 2: Operación 3: Cierre

Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Obras Hidráulicas	Direcciones Operativas MOP Obras Portuarias	Aeropuerto	Arquitectura
		1	2	3					
Sustancias Peligrosas	D.S. Nº 3, Reglamento sobre Protección Radiológica de Instalaciones Radioactivas.	X							- Proyectos de Edificación
Sustancias Peligrosas	Circular N° 1, Norma Sobre Autorización Especial para Trabajar en Instalaciones Radioactivas.	X							- Proyectos de Edificación
Sustancias Peligrosas	Circular N° 2, Informa Acerca de las Autorizaciones de Desempeño y de la Autorización Especial Otorgada por la Comisión Chilena de Energía Nuclear.	X							- Proyectos de Edificación
Pueblos Indígenas	Ley Nº 20.249, Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios.	X	X	X			- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal		- Proyectos de Edificación
Pueblos Indígenas	Ley Nº 19.253, Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio del Espacios Públicos - Proyectos de Edificación

Fase de Proyecto: 1: Construcción 2: Operación 3: Cierre

Componente Materia	Normativa	Fase			Validad	Direcciones Operativas MOP			Arquitectura
		1	2	3		Obras Hidráulicas	Obras Portuarias	Aeropuerto	
Pueblos Indígenas	D.S. Nº 66, Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación
Pueblos Indígenas	D.S. Nº134, Reglamento de la Ley Nº 20.249 que Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios.	X	X	X	- Caminos Nacionales - Caminos Regionales	- Embalses u Obras de Regulación - Canales de Regadío - Sistemas de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias - Sistemas de Agua Potable Rural - Manejo de Cauces - Vías de Control Aluvional	- Conservación de Infraestructura Portuaria y Costera - Infraestructura de Mejoramiento del Bordo Costero - Infraestructura Portuaria de Conectividad - Infraestructura Portuaria de Ribera - Infraestructura Portuaria para Turismo y Deportes Náuticos - Programa de Infraestructura Portuaria Pesquera Artesanal	- Aeródromo - Aeropuerto	- Proyectos de Recuperación del Patrimonio Públicos - Proyectos de Edificación

//.-

